



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Efectos jurídicos negativos por ausencia de procedimiento  
administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y  
prenombre de personas trans**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

Abogada

**AUTORA:**

Cruzado Chanamé, Sahira Karina (ORCID: 0000-0001-5037-1860)

**ASESORES:**

Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Elionel (ORCID: 0000-0002-2256-8831)

Dra. Yupari Azabache, Irma Luz (ORCID: 0000-0002-0030-0172)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción  
Constitucional y Partidos Políticos

TRUJILLO - PERÚ

2020

## Dedicatoria

*A mis padres, por su apoyo constante.*

*A mis maestros, por guiar la elaboración de la investigación.*

## **Agradecimiento**

La presente investigación no hubiese podido ser una realidad sin la valiosa contribución de diferentes actores, de quién haré mención:

A mis padres, el reconocimiento será insuficiente frente a la gratitud que siento por ellos por todo el soporte y la motivación para comenzar y terminar esta etapa de mi vida profesional.

Gracias a los que aportaron a este trabajo minutos de su tiempo al atender consultas, absolver inquietudes o alentar su desarrollo, sobre todo a quiénes no dudaron en facilitar las herramientas a su alcance para poder obtener la información necesaria que sustenta el presente trabajo.

Un agradecimiento especial a mi alma máter la Universidad César Vallejo, así como a su plana docente, porque debido a esta conseguí cimentar mi vocación de servicio a las leyes y a la justicia.

## Índice de contenidos

<b>Carátula</b> .....	i
<b>Dedicatoria</b> .....	ii
<b>Agradecimiento</b> .....	iii
<b>Índice de contenidos</b> .....	iv
<b>Índice de tablas</b> .....	v
<b>Resumen</b> .....	vi
<b>Abstract</b> .....	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	5
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	18
<b>3.1. Tipo y diseño de investigación</b> .....	18
<b>3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización</b> .....	19
<b>3.3. Escenario de estudio</b> .....	19
<b>3.4. Participantes</b> .....	20
<b>3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b> .....	20
<b>3.6. Procedimiento</b> .....	21
<b>3.7. Rigor científico</b> .....	21
<b>3.8. Método de análisis de datos</b> .....	22
<b>3.9. Aspectos éticos</b> .....	23
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	24
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	76
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	78
<b>REFERENCIAS</b> .....	79
<b>ANEXOS</b> .....	86

## Índice de tablas

<b>Tabla 1: Respuestas a la primera pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>24</b>
<b>Tabla 2: Respuestas a la segunda pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>26</b>
<b>Tabla 3: Respuestas a la tercera pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>28</b>
<b>Tabla 4: Respuestas a la cuarta pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>30</b>
<b>Tabla 5: Respuestas a la quinta pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>31</b>
<b>Tabla 6: Respuestas a la sexta pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>34</b>
<b>Tabla 7: Respuestas a la séptima pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>37</b>
<b>Tabla 8: Análisis de la Sentencia N° 6040-2015-PA/TC .....</b>	<b>39</b>
<b>Tabla 9: Análisis comparado con otros países .....</b>	<b>47</b>
<b>Tabla 10: Respuestas a la octava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>51</b>
<b>Tabla 11: Respuestas a la novena pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>53</b>
<b>Tabla 12: Respuestas a la décima pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>54</b>
<b>Tabla 13: Respuestas a la onceava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>56</b>
<b>Tabla 14: Respuestas a la doceava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>57</b>
<b>Tabla 15: Respuestas a la treceava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>59</b>
<b>Tabla 16: Respuestas a la catorceava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>60</b>
<b>Tabla 17: Respuestas a la quinceava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>62</b>
<b>Tabla 18: Respuestas a la dieciseisava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú .....</b>	<b>63</b>
<b>Tabla 19: Análisis del Proyecto de Ley N° 00790/2016-CR .....</b>	<b>65</b>

## Resumen

La presente investigación tiene como propósito determinar los efectos jurídicos negativos por falta de un procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de las personas trans. El diseño de investigación es de teoría fundamentada con un enfoque cualitativo y tipo de investigación básica, cuyos resultados se reflejan mediante tablas. A través de las entrevistas realizadas y del estudio de la sentencia N°6040-2015-PA/TC, el proyecto de ley N°00790/2016-CR, la Ley 26.743, la Ley 21.120 y la Ley 3/2007, se evidencia que los efectos jurídicos negativos, principalmente, están relacionados con la violación sistemática y estructural del derecho a la identidad, a la salud, a la integridad física y psicológica, a la no discriminación y a la participación política. Por ello se concluye que, la ausencia de un procedimiento en sede administrativa que asegure el pleno goce y ejercicio del derecho a modificar las categorías del sexo y prenombre en los documentos de identidad acarrea un impacto jurídico negativo en la población trans y expone el incumplimiento del Estado de su deber orientado a garantizar los derechos de todas las personas, transgrediendo la prohibición de discriminación contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Palabras clave:** Cambio de sexo, prenombre, procedimiento administrativo, trans, identidad de género.

## **Abstract**

The current investigation aims to determine the negative legal effects due to lack of administrative process that advises the right of trans people to change their name and sex marker. The design of the investigation is established on a qualitative approach and basic type of research, which results are reflected through tables. By means of the interviews performed and the study of the sentence N°6040-2015-PA/TC, the law project N°00790/2016-CR, the Law 26.743, the Law 21.120, and the Law 3/2007, it is manifested that the negative legal effects, in majority, are related to the systematic and structural violation of the right to identity, to health, to physical and psychological integrity, to not be discriminated and to political participation. Thus, it is concluded that the absence of a procedure in an administrative headquarters that ensures the full enjoyment and exercise of the right to modify the categories of sex and name of the identity documents carries out a negative legal impact in the trans population and exposes the government's non-compliance of its duty aimed at guaranteeing the rights of all people, transgressing the discrimination barring contained in the American Convention on Human Rights.

**Keywords:** Sex change, name, administrative process, trans, gender identity.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Actualmente, vivimos en una sociedad conservadora que posee estereotipos determinados y los considera estáticos. En este contexto, surge el derecho al cambio de sexo y nombre consignado en el documento nacional de identidad de las personas trans, que es uno de los derechos que protege el derecho a la identidad. Sin embargo, en el Perú, aún no existe la vía idónea para el ejercicio pleno del mismo, es más, al igual que en Colombia según la intervención ciudadana ante la Corte Constitucional (2015), el procedimiento que se ha establecido para su trámite resulta colocar en situación de vulnerabilidad a los titulares de derecho, puesto que, expone a este grupo de ciudadanos a constantes actos de discriminación, cuestionamientos y burlas, junto con ello se encuentran las dificultades sociales y económicas que limitan la posibilidad de acceder a este. Por ello, es que surge un conflicto al colocar a los titulares de derecho dentro de etapas de un procedimiento que asegura la existencia de controversia o contraposición de intereses, cuando estamos frente a una mera solicitud para cambiar los datos consignados en RENIEC, lo que debería suponer la existencia de un procedimiento no contencioso y la de uno administrativo en la cual la autoridad competente para su conocimiento debería ser el mismo registro.

Según la información publicada por Wayka (2019), hasta mayo del año pasado existían en el Perú 172 juicios ante el Poder Judicial que buscaban la modificación del sexo y nombre que figuran en los documentos necesarios para la identificación de las personas trans, de los cuales 66 estaban orientados a obtener, únicamente, el cambio de nombre, y los 106 restantes perseguían el cambio de género y nombre. También revela el desgaste económico, psicológico y de tiempo que implica este procedimiento, puesto que se expone el caso de la activista trans Leyla Huertas, quién desde el año 2017 persigue que su DNI refleje la realidad, pretensión que ha sido denegada en dos instancias argumentando que el reconocimiento de su derecho podría vulnerar el de terceros, sumado a ello hallamos que esta obstaculización y demora del trámite acarrea diversos problemas que truncan el proyecto de vida de las personas trans, tal como le sucede a Leyla, toda vez que su título universitario no lleva su nombre actual lo que dificulta que pueda ejercer su profesión como cualquiera; además, no debemos dejar de lado el trato despectivo del que fue víctima dentro de un establecimiento que brinda

servicios básicos, al no respetar su identidad de género, lo que constituye claramente una discriminación producto de la ineficacia del procedimiento a través del cual se tramita el cambio del prenombre y la rectificación del sexo registral.

Lo mencionado en líneas anteriores refleja, de manera fáctica, cómo se ha relegado a las personas trans, pero, esta realidad se sustenta, además, en los datos estadísticos que arrojó la Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI-2017 realizada por el INEI, los mismos que resultan alejados de la realidad y que no constituyen información integral sobre esta comunidad, puesto que solo consiguió la participación de 12 026 personas a nivel nacional que residen en diversas regiones del país, pero que no constituyen la totalidad de este, lo que le resta confiabilidad a los resultados; sin embargo, de estos se desprende que el 5% de los participantes son personas trans y de estas, únicamente, el 1,7% ha conseguido realizar la modificación del nombre y sexo en su Documento Nacional de Identidad (DNI), sin dejar de lado que, el 62,7% han sido víctimas de tratos discriminatorios y/o de violencia. Es así que, resulta manifiesto el desinterés por parte del Estado y de las instituciones que lo conforman, ya que, a la fecha, luego de casi 3 años de haberse realizado dicha encuesta, no se ha presentado mayor información al respecto ni se ha evidenciado esfuerzo alguno por complementar o desarrollar a mayor profundidad los datos arrojados por esta. Además, pese a que más del 50% de los participantes declaró haberse perjudicado por actos discriminatorios y/o de violencia, lo que resulta ser una cifra alarmante, no se han adoptado las medidas necesarias e idóneas para cambiar esta realidad, es decir, en la actualidad, no se ha desarrollado una política pública dirigida a reducir y eliminar la discriminación y violencia hacia las personas LGBTI, incluidas dentro de estas las personas trans, y esto se logra determinar a partir de la inexistencia de una Ley de Identidad de Género, lo que no hace más que corroborar la situación de exclusión de las personas trans, no solo a nivel social, sino jurídico e institucional.

Sin embargo, al mirar más allá de nuestras fronteras nos topamos con España, país en el cual se aprobó en el año 2007 la ley de identidad de género y la cual, con su posterior modificación, prescinde del requisito de la intervención quirúrgica que pretende modificar los genitales para que guarden relación con la identidad de género auto-percibida y encajen dentro las preestablecidas normas de género

binarias, por ello, según la publicación de Serrano (2017), se duplicaron los casos de modificación de prenombre y sexo en el registro civil entre el año 2012, en el cual se presentaron tan solo 280 casos, y el año 2016, que evidenció 459 casos; estas cifras demuestran que la transexualidad se están convirtiendo en una realidad socialmente aceptada y que tiende a normalizarse; además, se arriba a la conclusión de que la regulación correcta y el reconocimiento expreso de los derechos y libertades de las personas trans acarrea el goce de los mismos sin restricción y/o limitación alguna, porque transmite el mensaje del trato igual para todos y todas ante la ley, sin hacer ningún tipo de distinción, sino propiciando las condiciones idóneas para el pleno desarrollo de las personas en atención a sus necesidades y características particulares que definen la diversidad de una sociedad, sin embargo, según Molina (2020) esta condice el acceso a la presentación de un diagnóstico médico de disforia de género y al tratamiento hormonal por un periodo de dos años, ignorando que la Organización Mundial de la Salud dejó de estimar esta condición como un trastorno en 2018. En la misma línea tenemos a Chile, quién en el año 2018 aprueba la ley que determina las pautas generales del procedimiento a seguir por las personas trans para obtener la modificación de aquellos datos que constan en el registro civil, sin embargo, han surgido críticas tendientes a mejorar este dispositivo legal como la sostenida por Valdés (2018) estableciendo que se evidencia una exclusión de niños y niñas en la ley, puesto que no tipifica un supuesto para que puedan ejercer este derecho, asimismo considera que el procedimiento previsto para las(os) adolescentes resulta ser muy extenso, imposibilitando que estos accedan a la modificación de forma personal en consonancia con el principio de capacidad progresiva, además, recalca el esfuerzo que va a implicar su implementación, principalmente, el relacionado con la capacitación para el Registro Civil y los Tribunales de Familia, los cuales serán los competentes para conocer y dirigir la tramitación de estas solicitudes.

Por ello, a lo largo de los años se han desarrollado estudios a nivel nacional y local para determinar la existencia del derecho al cambio de sexo y prenombre de las personas trans, si posee reconocimiento constitucional y cuál es el derecho reconocido que ampara su protección, incluso el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 6040-2015-PA/TC desechó la doctrina jurisprudencial que le antecedía y decidió apartarse, puesto que esta contravenía, desde cualquier

perspectiva, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente, aquellos expuestos y explicados por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para señalar que la transexualidad no es una enfermedad y reconocer el derecho a la identidad de género de las personas trans, asumiendo que el sexo es un constructo social, asimismo desvirtúa el argumento que sostiene la afectación de la seguridad jurídica o del interés público que implicaría el tutelar constitucionalmente la modificación del sexo y nombre de las personas trans, en consecuencia determina como vía idónea para su tramitación el proceso sumarísimo, siendo esta decisión cuestionable, aún, en el extremo que resulta contraria a los principios de igualdad y no discriminación, y vulnera la dignidad de los titulares del derecho. Además, diversos estudios han evaluado la posibilidad de implementar un procedimiento administrativo que sea competencia del RENIEC y cómo la falta de regulación del mismo genera la constante afectación de los DD.HH. de las personas trans, en ese orden de ideas, visibiliza la necesidad de su implementación en una sociedad que se mantiene reacia a los cambios, y a la aceptación y reconocimiento de sus derechos. Es por esa razón que, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Lima, el 30 de julio del año en curso, expidió una sentencia frente a la demanda de amparo interpuesta por una persona intersexual identificada con las iniciales S.Y.H.M. en la que le ordena a RENIEC cumplir con la implementación de un procedimiento de carácter administrativo, el cual permita la modificación de los pre nombres, el sexo y la imagen en los documentos nacionales de identidad expedidos para el Estado y demás registros públicos que resulten de importancia para amparar la identidad de género de las personas trans e intersexuales, asimismo, que sea elaborado en concordancia con los estándares determinados en la Opinión Consultiva 24/17. (PROMSEX, 2020).

En razón a lo antes expuesto, se busca responder a la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los efectos jurídicos negativos por ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans?

El presente proyecto tiene como objetivo general “Determinar los efectos jurídicos negativos por ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al

cambio de sexo y prenombre de personas trans”, y como objetivos específicos los siguientes: 1) Explicar las causas y consecuencias por ausencia de procedimiento administrativo que regule el cambio de sexo y prenombre de personas trans; 2) Conocer la legislación comparada que regula el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans en sede administrativa; 3) Definir una propuesta legal para la implementación de la Ley de Identidad de Género que regule el procedimiento y requisitos para cambio de sexo y prenombre de personas trans en sede administrativa.

Por lo expuesto, la presente investigación adquiere relevancia por cuanto busca aportar información respecto al impacto que la inexistencia de un procedimiento administrativo para el cambio de sexo y prenombre de las personas trans produce en el desarrollo pleno de su vida, asimismo, definirá una propuesta legal para la implementación de aquel procedimiento en sede administrativa que asegure la tutela efectiva de sus derechos. Por ello, este conocimiento permitirá el planteamiento de soluciones que se orienten a reducir los efectos jurídicos negativos que la carencia de regulación de este procedimiento administrativo ha originado, es decir, coadyuvará a la solución de un problema social y beneficiará a los titulares del derecho, siendo estos las personas trans, aquellas que hasta el momento no han obtenido ni han podido acceder al trámite de cambio de nombre y sexo a nivel nacional, lo que significa que los resultados repercutirán en el territorio nacional, en consecuencia, adquiere una importancia social puesto que repercute en un grupo de personas que forma parte de una sociedad basada en la diversidad y no en un solo individuo, en ese sentido, proporcionará conocimiento que permitirá la generación de herramientas para consolidar estrategias de incidencia, que logren cambios y que sean capaces de incluir en la agenda política las exigencias de este colectivo.

## **II. MARCO TEÓRICO**

En la sección anterior, se han expuesto las razones sociales y jurídicas que ameritan el estudio del presente tema de investigación, por lo que, en esta se pretende abordar los aspectos conceptuales, así como las conclusiones a las que arribaron otros estudios científicos que permitan brindar sustento al presente.

**Respecto a los antecedentes**, a nivel internacional, Suárez (2020) en su artículo

científico, que tiene por objetivo analizar el derecho a la identidad de género a la luz de lo insuficiente que resultan ser las categorías iuspositivistas modernas al encuadrarse y centrarse en los patrones de normalidad que atienden a las mayorías y dejan de lado a los grupos vulnerables, convirtiéndose en un Derecho alejado de lo concepción inclusiva, concluye que la protección que se brinde al derecho a la identidad debe facilitar el goce y ejercicio de sus derechos, sin atender al hecho de si la persona se encuentra o no dentro las características binarias del sexo biológico, es decir, si estas encajan dentro de algún estereotipo predeterminado social o jurídicamente, pues este y los demás derechos que se le vinculen deben ejercerse en sintonía con la libertad y, especialmente, con el derecho de dignidad de la persona. Por lo que, se hace referencia a la existencia de una jerarquía, basada en la cisnormatividad, que establece a quiénes se les reconoce o no sus derechos, en otras palabras, quiénes existen legalmente y quiénes no, aquí aparece el rol que desempeña el Estado, mediante sus tres poderes, el cual se traduce en la clasificación de las personas atendiendo a su identidad de género, y convierte al Derecho en una herramienta que ampara y justifica la existencia de estructuras legales a través de las cuales se ejerce violencia institucional, como consecuencia, mantiene a las personas trans en la misma posición de vulnerabilidad.

En ese orden de ideas, es que Carpenter, Eppink y Gonzales (2020) a través de su publicación académica, que tiene por objeto proporcionar la primera evidencia de mayor magnitud sobre el estado transgénero e identidad de género relacionándoles con las condiciones socioeconómicas en los Estados Unidos, arribó a la siguiente conclusión, las personas transgénero muestran una menor tasa de empleo, en consecuencia, sus ingresos familiares son reducidos, lo que se evidencia en una tasa elevada de pobreza que presenta esta población. Sin embargo, las deficiencias y dificultades socioeconómicas no quedan ahí, puesto que, de la salud autoevaluada, es decir, de aquella que es percibida por cada persona de sí misma, los resultados revelaron que esta se encuentra en una situación peor a comparación de otra población con similares características, pero que no se identifican como parte de la comunidad transgénero. Esta realidad, ya había sido abordada con circunstancias y situaciones propias de nuestro país, por lo que esta información no hace más que revelar la crisis de derechos de las personas

transgénero que vivimos a nivel mundial, es decir, que esta problemática no es ajena, sino que involucra y afecta a todos, porque ningún Estado debería aprobar y/o permitir tal vulneración de la dignidad de las personas.

Ahora bien, Absi (2020), en su investigación, que tiene por objetivo demostrar que la decisión del Tribunal Constitucional de Bolivia de anular el artículo 11 de la Ley de Identidad de Género, restringiendo el goce y ejercicio de derechos fundamentales referentes al sexo registral rectificado, se sustenta en una interpretación errónea que atiende al interés particular de una organización respecto de las categorías de sexo y género, por ello llega a la conclusión de que, el reconocimiento de los derechos de las personas trans a través de esta ley, solo significa tolerar su manera de vivir, es decir, realiza esta distinción entre personas trans y persona cisgénero, pero no las reconoce de manera oficial, ni jurídica ni socialmente, es así que, se evidencia que la concepción sobre el sexo por parte de los Magistrados, continúa siendo estática y solo vista como un dato biológico que se imponen y define lo que es o debería ser una persona, sin importar lo que siente y cómo vive cotidianamente, entonces, no hace más que ratificar la postura de una naturaleza humana inmutable que resulta ajena al fin propio de toda persona, que no es más que su realización y pleno desarrollo.

En el mismo sentido, Menin (2015) en su artículo pretende analizar la Ley de Identidad de Género aprobada en Argentina, la cual promueve la aceptación de una concepción más inclusiva sobre la sexualidad de la persona, es así que el autor demuestra su aprobación respecto a cómo esta regula y tutela los derechos de este colectivo social y sostiene que nos encontramos frente a un grupo de personas víctimas de discriminación, violaciones, homicidios, etc., es decir, frente a un grupo vulnerable y tal vulnerabilidad se refleja en las altas tasas de mortalidad registradas. Por lo expuesto, considera que el derecho a la identidad debe ser tutelado como uno fundamental que le corresponde a toda persona por el simple de hecho de ser persona, el mismo que no debe verse limitado por la elección de su género, aunque no encaje con lo típicamente "normal", por ello, la normativa argentina busca resguardar y reconocer este derecho en coherencia con el derecho a la intimidad y a la integridad de las personas trans, en ese sentido, regula la rectificación registral sin establecer mayores parámetros que los siguientes: ser mayor de 18 años,

presentar nota ante el Registro Nacional de las Personas y expresar el nuevo nombre de pila elegido, es decir, no exige la intervención quirúrgica de reasignación de sexo ni un informe psiquiátrico que contenga el diagnóstico de disforia de género, mucho menos la comprobación de haberse sometido a un tratamiento con medicación hormonal, requisitos que son, extremadamente invasivos y que, deja a luz, la duda de si existe otro derecho que necesite entrometerse, de esa manera, en el cuerpo de las personas para ejercerlo, de lo citado, se desprende que la particularidad y desventaja de esta norma es que no prevé un supuesto que posibilite a las niñas, niños y adolescentes acceder a la protección de este derecho mediante la modificación de las categorías registrales, tales como el sexo y el nombre, invisibilizando su existencia y dejándoles en situación de indefensión.

Finalmente, Salazar (2015) en su investigación que busca realizar un análisis de las limitaciones que presenta el ordenamiento jurídico español en relación con la igualdad de género, especialmente, aquellas vinculadas con la concepción binaria y la cultura heteronormativa, así como proponer a manera de desafío político-jurídico el rompimiento de estos patrones o modelos, determina que, si bien se han producido avances considerables y relevantes respecto al derecho a la identidad de género, aún no se ha logrado asegurar en su totalidad el goce y ejercicio pleno de los derechos constitucionales a las personas trans, puesto que esta realidad se aprecia como una patología y no como la expresión fáctica del libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido, resultaría innecesaria la exigencia de una intervención quirúrgica de reasignación de sexo para el acceso integral a sus derecho y esta se convertiría en algo facultativo, en ese orden de ideas, la persona que opte por la realización de estas transformaciones físicas, debería ser atendida como un individuo que requiere de las mismas para desarrollarse completamente, lo que permitiría garantizar su dignidad y bienestar, constituyendo esta en una operación cubierta por el servicio de salud pública equiparándola a cualquier otra operación indispensable. Además, resulta menester dejar de considerar el sexo de las personas como una categoría jurídica relevante, sino como una información personal que se circunscribe al ámbito privado y dejarla de enmarcar dentro de los binomios jerárquicos producto de patrones rígidos que responder a una cultura heteronormativa y patriarcal, para dar paso a una sociedad basada en la diversidad que ampare las diversas maneras de vivir la sexualidad humana.

En lo que respecta a los antecedentes a nivel nacional, Llerena (2017), en su tesis, que tiene como propósito analizar la sentencia N° 6040-2015-PA/TC-SAN MARTÍN para determinar si la jurisprudencia que sostenía la indisponibilidad del sexo registral vulneraba el derecho a la identidad y si el proceso de amparo resultaba ser la vía idónea para tramitar las demandas que pretendían el cambio de sexo, afirma que sí se afectaba este derecho e incluso se limitaba el derecho al acceso de justicia, toda vez que concebían al sexo registral como una mera manifestación del sexo biológico que no debía ser modificada y no como un conjunto de atributos y vivencias propias de cada ser humano que determinan la manera como se percibe a sí mismo y se relaciona con los demás, por lo que se vaciaba de contenido al derecho a la identidad, el cual permite que las personas sean reconocidas por lo que son y siendo ellas mismas, es así que la resolución materia de análisis se adhiere a esta concepción respecto a que la categoría jurídica del sexo constituye un constructo psíquico, cultural y social. Además, recomienda que se establezcan criterios objetivos que permitan que los jueces aseguren la predictibilidad y resguarden el derecho a la igualdad, evitando caer en decisiones arbitrarias sujetas a su discrecionalidad, en la tramitación de estas demandas, puesto que, el Tribunal Constitucional terminó señalando como vía idónea el proceso sumarísimo al tratarse de un proceso que brinda, aparentemente, celeridad y posee una etapa probatoria, sin embargo, no logró determinar si esta decisión ampara solo a las personas transexuales o, también, a las personas transgénero, y cuál sería el medio probatorio idóneo para acreditar y asegurarle al magistrado que la pretensión es conforme a derecho.

Asimismo, Calderón, Flores y Rodríguez (2017), cuyo trabajo de investigación tiene por objetivo demostrar que el derecho a la identidad de género constituye la base para reconocer legalmente la modificación del sexo registral, además de visibilizar que la vía legal determinada por el Tribunal Constitucional (proceso sumarísimo) para la tramitación de este no es la idónea, puesto que se contrapone al derecho a la intimidad, en consecuencia, lo menoscaba. Por ello, concluyen que desde el momento en el cual se acepta la existencia del derecho a la identidad de género y se le concede protección constitucional, pues lo definen como la agrupación de experiencias que determinan una manifestación particular e inherente del ser humano y que brinda la posibilidad de diferenciarlo de las demás personas, se le

proporciona tutela efectiva al cambio de sexo registral. Asimismo, señala que el proceso establecido para obtener la modificación de este dato registral no es el adecuado, en el extremo que, se trata de una solicitud que no involucra una controversia ni una contraposición de intereses, pues solo pretende ratificar que la persona se identifica con un género distinto al sexo que se le asignó en el registro al momento de nacer, y el proceso sumarísimo, al considerarse como un proceso contencioso, prevé la existencia de la carga de la prueba, la cual recae en la persona que pretende el reconocimiento del derecho, lo que podría ocasionar una eventual afectación a la privacidad de las personas trans.

En concordancia con lo expuesto, Eguiguren (2015) en su artículo científico, que pretende exponer ciertas consideraciones respecto de los argumentos expresados por el Tribunal Constitucional y evaluar las repercusiones que implicaría sobre los efectos y el contenido constitucional del derecho a la identidad personal, así como la conexión con la dignidad del ser humano y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sostiene que, el Tribunal Constitucional, pese a contar con la jurisprudencia que sustentaría la decisión de amparar el derecho a la modificación del sexo registral y por ende respetar el derecho a la identidad de género, prefirió condicionar su protección a la inexistencia de un vacío legislativo que los desarrolle, alegando que esta labor era competencia exclusiva del legislador, cuando en anteriores sentencias que versaban, claramente, en otras materias había adoptado una postura activista que permitió materializar el ejercicio de dichos derechos exigidos, lo que demuestra que este fundamento es un pretexto cuya finalidad es encubrir el conservadurismo y los prejuicios del fallo, pues nuestra legislación permite la modificación del nombre cuando este no corresponda con la apariencia física ni con el género con el cual se identifica el individuo, sin embargo, el negarse a permitir el cambio de sexo registral, es una decisión que convierte al titular del derecho en alguien más propenso de ser víctima de nuevas formas de discriminación y que la subyuga a situaciones en la cuales se vea limitado jurídicamente, puesto que no puede ejercer y acceder a determinados derechos que les son inherentes a personas con su identidad de género.

En relación con los antecedentes locales, Arana (2018) en su investigación, que tiene como finalidad establecer si la sentencia N° 6040-2015/AA expedida por el

Tribunal Constitucional brinda protección al derecho al cambio de sexo de las personas transexuales en el marco de las normas internacionales y si la postura actual de este acarrea limitaciones en su ejercicio, en razón a ello afirma que el Tribunal Constitucional al concebir la identidad de género como un aspecto intrínseco de la persona que puede variar conforme a las experiencias personales, reconoce su amparo constitucional puesto que lo relaciona con el derecho a la identidad personal, en ese orden de ideas, establece la vía procedimental para la tramitación del cambio de sexo, la misma que no beneficia al ejercicio efectivo y pleno de este derecho, puesto que se halla en una posición de desventaja frente a la celeridad que brindan otros procedimientos que tutelan dicha pretensión en otros países, asimismo, destaca que en nuestro país no existe tal derecho positivizado, es decir, que nos encontramos con un vacío legal, debido a que no existe la norma especial que tenga como propósito tutelar este derecho y la jurisprudencia expedida por el máximo intérprete de la Constitución en esta materia, casualmente, no constituye precedente vinculante, en ese sentido, los magistrados decidirán si la toman en cuenta o no. En síntesis, el derecho al cambio de sexo no es un capricho, sino que es una manifestación de la protección del derecho a la identidad, sin embargo, este se ha visto restringido y vulnerado por un ordenamiento jurídico que en esencia es conservador, por lo que se aparta de la legislación internacional, y que no guarda coherencia con un, supuesto, Estado Democrático de Derecho, el cual debería velar, primordialmente, por asegurar la protección y eficacia de los derechos humanos que se relacionan con la dignidad de la persona, evitando incurrir en limitaciones y/o restricciones de cualquier índole.

**Desde el punto de vista teórico**, es menester definir en primer lugar al procedimiento administrativo, tal y como lo concibe el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual lo consagra como la agrupación de actos y diligencias secuenciados que son llevados a cabo ante una entidad siguiendo un orden preestablecido, y que tienen por objetivo la emisión de un acto administrativo que surta efectos jurídicos individuales o individualizables respecto de la pretensión, la misma que puede traducirse en intereses, obligaciones o derechos de los administrados. En concordancia con lo expuesto, Rojas (2011) sostiene que, nos encontramos frente a una acción instrumental que hace viable satisfacer de manera adecuada el interés público, asegurando el logro de los fines

de la administración con el debido respeto a los derechos y a los intereses que gocen de legitimidad por parte del administrado, por ello este generaría un espacio de interacción entre las personas trans, quienes desempeñarían el rol de administrados, y la entidad pública competente, quién asumiría la representación del Estado.

En segundo lugar, pasaremos a exponer cómo se entiende y concibe el sexo, la sexualidad, el género, la identidad sexual, la identidad de género y la transexualidad. En ese orden, Llerena (2017) sostiene que, el sexo es un dato biológico que permite diferenciar las características físicas e identificar a una persona como hombre, mujer o intersexual (hermafrodita) desde el momento de su fecundación, toda vez que, este está compuesto por sexo cromosomático, sexo gonadal, sexo hormonal, sexo genital y sexo morfológico o elementos anatómicos; todos ellos, son rasgos que se obtienen a partir de información biológica de la persona, por ello, este es sola una expresión física, pero que, no necesariamente, guardará relación con la concepción psicológica que de sí mismo tiene el individuo; sin embargo, según Anaya (2017) citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o CIDH), sostiene que esta categoría hace referencia a un constructo social por lo cual la asignación del mismo al momento de nacer no constituye un hecho, netamente, biológico, sino que refleja la concepción que otras personas tienen respecto a los genitales, es decir, que atiende a la cultura, valores y creencias de la sociedad, en ese orden de ideas se aclara que la asignación de sexo y los genitales son conceptos diferentes y, por ende, no existe una relación, obligatoriamente, directa entre sí, partiendo de esta teoría se deja de lado la postura que comprende al sexo solo como un aspecto biológico. Ahora bien, Aguilar y Mendoza (2015) definen la sexualidad como un aspecto dinámico que se va construyendo en base a factores sociales, culturales y psicológicos; la cual le permite a la persona desarrollarse plenamente, pues define la forma en que se relacionará consigo mismo y con los demás, mediante expresiones intrínsecas y extrínsecas, utilizando para ello su cuerpo y expresando sus sentimientos. Sin perjuicio de lo expuesto, el género es una construcción social y psicológica que se va formando a través del tiempo; en razón a ello Calderón et al. (2017) lo denomina como el “sexo social”, pues este se basa en los valores, costumbres, creencias, factores que definen una realidad social, atribuciones,

estereotipos y roles que se asignan a mujeres y hombres, las cuales llenan de contenido a las diferencias biológicas que, en primer momento, definieron su sexo biológico. Asimismo, De Los Ángeles (2017) citando a la UNESCO, refiere que este es el significado social que se le otorga a los dos conceptos que engloba la clasificación binaria, es decir, a ser hombre o mujer, por lo que, es este el que determina y moldea el comportamiento, la forma de expresar emociones, y cómo se desarrollará la relación consigo mismo y las relaciones interpersonales que mantenga el individuo. Además, es necesario que establezca que la identidad sexual es un elemento que conforma la identidad personal, debido a que, estará presente durante todo el proceso de desarrollo de la persona, la misma que le permitirá reconocerse y autoconstruir un concepto como un ser sexuado determinado y excluyente en atención a su género. Lampert (2017), en su artículo afirma que esta identidad está conformada por tres elementos: el rol de género, la identidad de género y la orientación sexual; por lo tanto, no aceptar cualquiera de estas manifestaciones, implicaría una vulneración directa al derecho a la identidad personal, el mismo que a la fecha posee rango constitucional. En relación a ello, Arana (2018) en concordancia con los Principios de Yogyakarta, establece que la identidad de género es el reflejo de las vivencias internas y personales de cada individuo, que engloba sus sentimientos y pensamientos, los cuales se manifiestan mediante el comportamiento, el cual indicará el grado de identificación con determinado género. Es así que, Pérez (2019) señala la posibilidad de que esta no guarde relación con el sexo que le fue asignado al nacer, es decir, que prevé la existencia de una discordancia entre sexo biológico y género, la cual se reflejará de manera fáctica en el cotidiano vivir de las personas trans; es así que, esta se convierte en el elemento que determinará el rol que la persona desempeñará dentro la sociedad y que consolidará la personalidad, pues en base a este el individuo realizará diversos procedimientos que le permitan adecuar su imagen externa con la imagen que percibe de sí mismo, a raíz de ello, resulta ser uno de los componentes importantes del derecho a la identidad personal y este, a su vez, según la CIDH, en su Opinión Consultiva OC-24/17, se convierte en el medio que hace posible el ejercicio de derechos específicos, tales como, derechos civiles, sociales, económicos y culturales, cuyo reconocimiento coadyuva al fortalecimiento de la democracia y de la práctica de libertades fundamentales. Asimismo, debemos

tener claro que la transexualidad se concibe como una construcción social y psicológica que se sustenta en la incompatibilidad que existe entre cómo se concibe y se siente la persona, y el sexo biológico que se le asignó. Es decir, alude al supuesto en el que la persona, desde el punto de vista biológico forma parte de un determinado sexo, pero, posee la plena convicción de pertenecer al sexo opuesto. (Naciones Unidas, 2013). En ese orden de ideas, se afirma que la persona trans se encuentra, en sentido metafórico, “atrapado” en un cuerpo equivocado, en tanto que, vive, siente y piensa como una persona del sexo contrario.

En razón a lo expuesto, el derecho a modificar el nombre y rectificar el sexo registral, asegura Arana (2018) que es parte del derecho a la identidad reconocido en nuestra Constitución Política, siendo este aquel que ampara que todo individuo sea reconocido e individualizado conforme a ciertos rasgos distintivos y pueda ser percibido por los demás como quien se es, por ello este permitirá que la persona exteriorice el género auto percibido y base sus relaciones afectivas e interpersonales en relación a ello. Por lo cual, se concibe como la facultad que tiene toda persona para modificar el sexo y prenombre consignado al momento del nacimiento en los documentos de identidad, debido a que este no refleja el género con el cual se identifica; es así que, Eguiguren (2015) afirma que este cambio trae consigo los siguientes efectos: inscribir el sexo y el prenombre ante el Registro Civil que corresponda y, en consecuencia, expedir un nuevo DNI, donde consten tales modificaciones, además, se deberá evaluar la posibilidad para contraer nupcias con una persona que posee el mismo sexo que originalmente se tuvo o la de adopción de hijos, derechos cuyo ejercicio por las personas trans sería, totalmente, válido puesto que según Lengua (2018) estos no deberían encontrarse limitados en razón a cuestiones relacionadas al cissexismo, las cuales son incapaces de comprender la imposibilidad de que el género se construya en base a y se enmarque en dos alternativas. Es así que, el Estado y la sociedad están prohibidos de restringir el goce y ejercicio de las libertades bajo el amparo de razones que se sustenten en la identidad de género, por el contrario, deberán adoptar las medidas adecuadas que aseguren la protección y la no vulneración de los DD.HH. consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional que se encuentra ratificado, actualmente, por el Perú.

**Desde el punto de vista jurídico,** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012), ha reconocido la diferenciación que existe entre las categorías sexo y género, conceptualmente, y precisa que esta debe ser incluida en el lenguaje legislativo, asimismo, ha determinado que estas hallan protección en la prohibición de discriminación que se encuentra establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro de la expresión “otra condición social”, la cual está prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, por lo tanto, ningún precepto legal, decisión emitida o práctica de derecho nacional o interno, sin importar si proviene de autoridades del Estado o de personas particulares, pueden reducir o limitar, bajo ningún modo, los derechos de cualquier persona basándose en su identidad sexual, salvo que existan argumentos objetivos, aplicando la razonabilidad y observando el criterio de proporcionalidad, que lo justifiquen.

Asimismo, tenemos que el derecho a la identidad de género que reconoce el Tribunal Constitucional, solo lo hace en un aspecto, que se refiere a ser uno mismo, sin embargo, deja a la deriva aquel que sostiene el poder exigir el reconocimiento como quien se es al Estado y a la sociedad, y aquí surge un vacío que a la actualidad ha dificultado encontrar la solución jurídica idónea. Sin embargo, esto no ha sido impedimento para que el máximo intérprete de la Constitución en su sentencia N° 6040-2015-PA/TC conforme al fundamento 14, realizando una interpretación amplia bajo el principio de dignidad de la persona, establezca que este goza de protección constitucional, toda vez que forma parte del derecho a la identidad personal. Sin embargo, Cáceres (2018), sostiene que al realizar este reconocimiento, el Tribunal Constitucional, se extralimitó de su competencia y no midió el impacto de sus decisiones respecto a estas materias, la cuales, debieron ser debatidas en el parlamento, es decir, esperar a que estos se reconozcan a través de la vía legislativa, además, establece que existe contradicción entre los efectos jurídicos que emanan de esta sentencia y los principios constitucionales sobre los que se basa nuestro ordenamiento constitucional, tales como, los principios de, protección a la familia, promoción del matrimonio, interés superior del niño y adolescente y separación de poderes. A diferencia de lo expuesto y en concordancia con la postura del Tribunal, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha concedido la aprobación a cuatro resoluciones, dentro del periodo del año 2008 al 2012, que versan sobre la protección de la que

gozan las personas frente a cualquier trato discriminatorio que hallen sustento en su orientación sexual e identidad de género, y a través de estas se exige que los países miembro adopten medidas idóneas y concretas que permitan asegurar la eficacia en la protección brindada a las víctimas de discriminación. En relación con lo expuesto, la CIDH en la Opinión Consultiva OC-24/17, la cual fue producto de algunas interrogantes formuladas por Costa Rica, afirma que la modificación de nombre, así como la decisión de adecuar la imagen y rectificar el sexo consignado en los documentos que permiten la identificación, para que estos guarden relación con la identidad de género auto-percibida, es un derecho que se encuentra amparado por la CADH, en consecuencia, los Estados están obligados a determinar su reconocimiento, regulación y los procedimientos apropiados para alcanzar aquellos fines. Es así que, en el fallo expedido por el tribunal constitucional peruano se establece como vía idónea para la tramitación del cambio de sexo y prenombre de las personas trans, el proceso contencioso sumarísimo, sin embargo, no se pronuncia sobre los criterios objetivos que permitan acreditar la existencia del derecho, dejando estos a discrecionalidad de los jueces; lo que dejó claro fue que la transexualidad no es una patología y que su reconocimiento no implica ningún peligro a la seguridad jurídica ni al interés público. Pese a ello, para la CIDH esta no habría sido la mejor opción, pese a haber señalado la soberanía de los Estados para determinar el procedimiento adecuado, este se trata de un proceso oneroso, lento, engorroso, pero sobre todo que requiere comprobar la pretensión, es decir, que le exige al solicitante que acredite su identidad de género a través de pruebas objetivas, lo que genera una incompatibilidad con los requisitos establecidos en el mismo instrumento internacional, siendo los siguientes: a) enfocarse en la adecuación de manera integral de la identidad de género percibida por el individuo; b) basarse, solamente, en el consentimiento libre e informado de la persona que lo solicita, sin que medie la exigencia de requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que reflejen falta de razonabilidad o un carácter patologizante; c) ser confidenciales. Asimismo, las modificaciones, rectificaciones o adecuaciones en los registros, y demás documentos de identificación no deben evidenciar aquellos cambios en concordancia con la identidad de género; d) ser celeres o expeditos, y en cuanto sea posible, tender a la gratuidad, y e) no prever la exigencia de acreditar la realización de intervenciones quirúrgicas y/o hormonales, o cualquier

otra que resulte invasiva. Esto deja en evidencia, lo deficiente del proceso actual para el cambio de sexo y nombre en el Perú, y revela la situación de vulnerabilidad en la que se coloca al titular del derecho al someterlo a un proceso de esta naturaleza, lo que confirma la clasificación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contenida en el Plan Nacional de Derechos Humanos (2018) que sitúa a este colectivo dentro de la población especialmente vulnerable, puesto que debe acreditar quién es, a través de tratamientos invasivos e incluso asumiendo como una enfermedad su identidad de género, requisitos que contravienen la prohibición de la tortura, tratos crueles y denigrantes. En razón de ello, la Corte Interamericana se percató de que, por sus características, los trámites de naturaleza administrativa o notarial resultan ser más eficaces en esta materia, puesto que se adecúan mejor a los requisitos mencionados en líneas supra, además, que le conceden protección a la autonomía de la persona para decidir quién es, sin necesidad de demostrárselo a un tercero ajeno a sus vivencias internas y externas; sin embargo, dentro del proceso contencioso sumarísimo se ha evidenciado que aquellos que intervienen en representación del Estado han asumido el rol de policía de género, toda vez que buscan cuestionar y revictimizar durante el desarrollo del proceso al solicitante, en la creencia de que ellos deben asegurarse de la veracidad de la identidad de género que se afirma, ejerciendo así un control de género, vinculado a la concepción binaria y manteniendo la diferenciación en base a la identidad de género, por considerarlo fuera de lo normal, es decir, que no concibe su reconocimiento con el consentimiento libre e informado, sino que requiere ser comprobada, lo que termina por vulnerar la intimidad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, asimismo se evidencia que el Estado busca mantener su intervención en este tipo de procesos con la finalidad de resguardar la integridad física, es decir, que cualquier modificación física realizada por el titular del derecho, aún se considera que como una intervención del cuerpo no esencial y riesgosa, pero necesaria para acreditar su identidad de género, es curioso observar la doble moral del Estado, que por un lado protege la integridad física, sin embargo, exige intervenciones invasivas para que acepte el reconocimiento de un derecho que por su condición de persona le corresponde al peticionante. En ese contexto, resulta indispensable preguntarse de dónde proviene la obligación del Estado de establecer y/o regular un procedimiento que asegure la protección eficaz de los derechos de este grupo,

la respuesta a dicha interrogante ha sido materia de largas discusiones, puesto que los estándares para el procedimiento de reconocimiento de identidad de género provienen de informes elaborados por la Comisión Interamericana, los cuales constituyen pautas o guías para los Estados miembro, cuya finalidad es desarrollar lo que se encuentra contenido a nivel macro dentro de la CADH, la misma que prevé una obligación respecto a la adopción de fórmulas legales y medidas en aras de proteger los derechos humanos, lo mismo que dota de relevancia a los documentos mencionados, puesto que se convierten en las herramientas idóneas que trazan los pasos a seguir para materializar dicha obligación. En relación a ello, surge el control de convencionalidad que establece, según García y Palomino (2013), la interrelación existente entre la normativa de carácter internacional y aquella de orden interno, por lo que se despliega el deber y obligación de los operadores del derecho de realizar la verificación respecto a la adecuación de la normatividad interna, aplicable a un caso en concreto, a la CADH y demás instrumentos internacionales que versen en la materia, así como con los lineamientos interpretativos que la CIDH haya elaborado mediante su jurisprudencia u otros documentos; en conclusión, nos encontramos frente a un principio dirigido a la aplicación adecuada del derecho vigente dentro de cada Estado, en concordancia con sus fuentes internacionales.

Finalmente, es menester recalcar que varios países de la región como Chile, Argentina incluso Uruguay, han aprobado y promulgado leyes que reconocen el derecho a la identidad de género y establecen el procedimiento adecuado para efectuar el cambio de sexo y prenombre de las personas trans, sin embargo, el Perú, hasta la fecha no cuenta con dicha ley y solo se ha obtenido un reconocimiento constitucional de este derecho, a nivel macro, en la medida de que no cuenta con una regulación específica que asegure su protección y el ejercicio pleno del mismo.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

La investigación, según su finalidad, se consideró de tipo básica, debido a que pretendía aumentar o aportar mayores conocimientos sobre el tema mediante la recopilación de información y no poseía un fin inmediato en la

realidad o la práctica. (CONCYTEC, 2018). Asimismo, respecto al enfoque, se caracterizó por ser cualitativa y puesto que como lo sostiene Hernández, Fernández y Baptista (2014), buscó observar para recopilar datos no numéricos, los cuales permitieron brindar de certeza y veracidad a los argumentos expuestos en las conclusiones. Además, en lo referente al diseño, se enmarcó como teoría fundamentada, puesto que como señalan Corbin y Strauss (2002), este permitió la construcción de una teoría en base a la recolección y análisis de información sistematizada, es decir, se crearon conocimientos en base a estudios previos, pero estos no constituyeron la parte esencial.

### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

De acuerdo con Cisterna (2005) quien sugiere cimentar categorías que cumplan un rol prioritario, las cuales posibiliten la organización del estudio, información o datos utilizados. En la presente investigación, las categorías identificadas fueron: ausencia de procedimiento administrativo y el derecho al cambio de sexo y prenombre de las personas trans, dentro de las cuales se consideró como subcategorías para la primera, las causas y consecuencias, y para la segunda, la legislación comparada que regula el derecho al cambio de sexo y prenombre de las personas trans en sede administrativa y la propuesta legal para la implementación del procedimiento de cambio de sexo y prenombre de personas trans en sede administrativa. Sin perjuicio de lo mencionado, se establecieron como indicadores: las razones sociales, axiológicas y teológicas; la dimensión personal, social y jurídica; la legislación de Chile, Argentina y España; el análisis a nivel constitucional, de costo/beneficio, y las concordancias con los tratados y normas internacionales.

### **3.3. Escenario de estudio**

El presente trabajo de investigación enmarcó su escenario de estudio en el territorio nacional peruano. Asimismo, estuvo conformado por el espacio en el que interactúan las personas trans con el Estado dentro del procedimiento administrativo a través del cual pretenden reivindicar su derecho al cambio de sexo y prenombre, entiéndase por Estado a todas las entidades públicas donde se consignen datos de identidad.

### **3.4. Participantes**

En lo que se refiere a los participantes, para el presente trabajo contamos con un grupo conformado por 5 especialistas que poseían, al menos, el grado académico de magister en Derecho Constitucional, habían realizado estudios de especialización o contaban con vasta experiencia en la materia. Asimismo, se tomó en consideración la sentencia N° 6040-2015-PA/TC y el proyecto de ley N° 00790/2016-CR.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para efectuar la recolección de información se utilizó la técnica de la entrevista, la cual resultó ser apropiada por el enfoque cualitativo de la investigación, toda vez que posibilitó la obtención de datos detallados sobre el tema y la elaboración de argumentos que sustentaron la nueva teoría que se planteó, en ese orden de ideas se concibe a la entrevista como aquella reunión que se lleva a cabo entre quien formula las preguntas (entrevistador) y quién las responde (entrevistado) con el propósito de departir y compartir datos, recíprocamente. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). Para ello se hizo uso del cuestionario de entrevista como instrumento, el cual constó de dieciséis preguntas en relación con las pautas de información, para que con posterioridad se prosiga con su análisis consiguiendo clarificar las interrogantes formuladas sobre el tema materia de estudio, pudiendo lograr ello, a través de la verificación de los datos obtenidos y de la lectura de las opiniones esbozadas por los especialistas, para finalmente, arribar a un aporte significativo sobre la materia de investigación utilizando la interpretación. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, Hernández et ál. (2014), sostiene que, si el investigador quiere poseer una perspectiva de dimensiones múltiples respecto de la problemática necesitará emplear diversos métodos que le permitan recoger datos, los cuales se encuentran centrados en alcanzar los objetivos y poseen una relación de validez y confiabilidad, por lo expuesto, adicionalmente, se empleó la técnica de análisis de documentos, dentro de los cuales hallamos jurisprudencia nacional y legislación comparada, para dicho proceso se manejó la ficha técnica de análisis y la guía de análisis documental.

### **3.6. Procedimiento**

El procedimiento del presente trabajo de investigación se basó en la consecución del cumplimiento del objetivo general y de los objetivos específicos establecidos mediante la aplicación de las respectivas técnicas. Por ello, en cuanto el proyecto obtuvo la aprobación se realizaron los trámites correspondientes para contactar a los participantes de la investigación. De acuerdo a lo expuesto, para recoger la información se hizo uso de la técnica de la entrevista efectuada a 5 especialistas que poseían, al menos, el grado académico de magister en Derecho Constitucional, habían realizado estudios de especialización o contaban con vasta experiencia en la materia; para la aplicación efectiva de esta se empleó como instrumento el cuestionario de entrevista, la cual se llevó a cabo mediante la modalidad virtual, debido al Estado de Emergencia y a las restricciones que este acarrea. Con relación al análisis de documentos, fueron materia de estudio la sentencia N° 6040-2015-PA/TC dentro de la jurisprudencia nacional y el proyecto de ley N° 00790/2016-CR como parte de la producción e iniciativa legislativa del parlamento peruano, asimismo, se analizó: la Ley 26.743, promulgada el 23 de mayo de 2012 por el Congreso Argentino, la Ley 21.120, publicada el 10 de diciembre de 2018 y aprobada por el Congreso de Chile y la Ley 3/2007 de fecha 15 de marzo de 2007, la cual regula la rectificación registral del sexo en España, documentos que resultaban relevantes para nuestro estudio. Una vez que se recolectaron estos datos, se llevó a cabo la organización de la información obtenida, con el propósito de, posteriormente, continuar con su análisis, consiguiendo clarificar todas las interrogantes planteadas respecto al tema materia de estudio, asimismo, ordenándola en tablas estadísticas respetando la distribución idónea en relación con los objetivos predeterminados. Consecuentemente, se ha ejecutado la triangulación, la cual consistió en la discusión de los resultados conseguidos, considerando las entrevistas y casos, contrastándolos con lo que expone la doctrina y los antecedentes citados.

### **3.7. Rigor científico**

El presente trabajo de investigación adquirió sustento científico y

consistencia lógica, no solo porque siguió rigurosamente el método científico para su elaboración, sino porque cada uno de los aspectos que se desarrollaron se relacionan entre sí, sin mediar contradicción alguna, asimismo fue revisado constantemente por personas con experiencia y conocimiento en investigación, por ello el instrumento aplicado contó con las validaciones respectivas (Anexo 03), que sustentan su coherencia en la redacción y que cumple con el criterio de transferibilidad. (Hernández et ál., 2014). Además, que la muestra en la que se sustentaron nuestros resultados y la discusión se desprendieron de la información obtenida mediante las entrevistas realizadas a especialistas en la materia, del análisis de una resolución expedida por el Tribunal Constitucional, la misma que adquiere validez al haber sido emitida por el órgano al cual se le considera como el máximo intérprete de la Constitución, de la examinación del proyecto de ley N° 00790/2016-CR, el cual se reviste de relevancia, coherencia así como amparo constitucional y legal, en el extremo que este fue producto de una discusión lógica basada en los estándares internacionales de personas que conforman parte de uno de los poderes del Estado, a quienes el pueblo les ha conferido las facultades de representatividad y legislación en atención de sus necesidades, con lo que le otorga legitimidad para promover este tipo de documentos normativos, y del estudio de la normativa vigente, relacionada con la investigación, en otros países de la región, las mismas que poseen credibilidad, en el sentido que son expedidas o emitidas por el órgano público encargado de regular las diversas situaciones suscitadas dentro de un país mediante el ordenamiento jurídico (poder legislativo), asegurando una convivencia armónica en igualdad de condiciones, el mismo que se encuentra conformado por un grupo humano que cumple con determinados requisitos exigidos para desempeñar su cargo y gozan del conocimiento idóneo respecto de los derechos humanos que nos son inherentes por nuestra condición de personas. Por todo ello, es que la presente investigación cumplió con los estándares científicos exigidos para adquirir confiabilidad.

### **3.8. Método de análisis de datos**

El presente trabajo utilizó para el respectivo análisis de datos el método

hermenéutico, puesto que como sostienen Vélez y Galeano (citados en Fuster, 2019), este pretende interpretar el conocimiento vertido en anteriores investigaciones con el propósito de comprender los significados que encierran las diversas categorías materia de estudio, encontrándose presente a lo largo de todo el proceso de la investigación, desde que se comienza a construir hasta que se produce la elaboración de los resultados, en ese sentido, describe correctamente el análisis interpretativo que se llevó a cabo para la realización del estudio, asimismo empleó el método del Derecho Comparado, definido por Rojas (2004) como una técnica práctica que se maneja con el propósito de efectuar una comparación jurídica, sin ser necesario que las normas materia de estudio revistan un carácter obligatorio sino que estas proporcionen información para la concepción de recomendaciones relevantes que aseguren la idoneidad de esta, haciendo posible su interpretación y sobre todo un avance en la ciencia del derecho, por lo expuesto, se desarrolló una investigación neutra, puesto que se analizó la legislación comparada de España, Argentina y Chile, siendo esta exclusivamente de contextos externos al nuestro, en el extremo que en nuestro ordenamiento jurídico interno el tema de investigación no se encuentra regulado, lo que imposibilita el realizar un comparación que involucre la legislación nacional. En tanto, el aspecto teórico, se desarrolló haciendo uso del método inductivo-deductivo, Rodríguez y Pérez (2017) establecen que ambos procesos se complementan, pues a través de la inducción se logran determinar generalizaciones que parten de aspectos comunes existentes entre varios fenómenos o casos y a raíz de estas se erigen diversas conclusiones que se caracterizan por su coherencia y lógica, además, este método posee una variedad de potencialidades para la construcción de aportes académico-científicos, partiendo de regularidades que se caracterizan por ser externas de aquello que se ha determinado como el objeto de estudio, en razón de lo expuesto, se estudió un fenómeno particular con la finalidad de obtener conclusiones generales.

### **3.9. Aspectos éticos**

En la presente investigación para el estudio de las categorías se consideraron cuestiones como la calidad de la investigación, transparencia,

objetividad y respeto de los aspectos éticos. Con relación a la colaboración de las personas entrevistadas, se tomó en consideración para la realización de la entrevista su consentimiento, de igual manera se previó la reserva de la información brindada; por lo expuesto, es que se tuvo en cuenta el respeto irrestricto de los derechos de autor, los cuales fueron escogidos como guías y/o referentes en el presente estudio. Además, para poder adicionar información que fue resultado de otras investigaciones se utilizaron las normas APA, por lo que este estudio se basó en la originalidad y en la construcción nuevos aportes académicos.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La presente investigación persiguió el objetivo de determinar cuáles son los efectos jurídicos negativos suscitados por ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans, para alcanzar dicho fin se establecieron determinados objetivos específicos que nos permitieron encaminarnos, los mismos que fueron contrastados con la aplicación de la técnica de la entrevista a expertos y el desarrollo del análisis de documentos, arribándose a los resultados que paso a describir a continuación.

En concordancia con lo establecido por el **primer objetivo específico** sobre explicar las causas y consecuencias por ausencia de procedimiento administrativo que regule el cambio de sexo y prenombre de personas trans, se empleó la técnica de la entrevista aplicada a 05 especialistas en la materia, que estuvo conformada por 16 preguntas de las que siete de ellas (en concreto las interrogantes N° 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07) se encontraban relacionadas con el objetivo mencionado en líneas supra, mostrando los siguientes resultados:

**Tabla 1: Respuestas a la primera pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú**

**Pregunta N° 1:** ¿En qué medida la cultura conservadora y machista, así como la escasa educación constituyen razones sociales que favorecen la falta de regulación de un procedimiento administrativo para el cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
----------------	----------------	----------------

---

Es la presencia de estereotipos de género respecto a la diversidad sexual. Esto tiene implicancias directas en la falta de interés del Congreso de la República para la discusión del proyecto de ley que propone un procedimiento administrativo.

La cultura no únicamente se construye por causas sociales, también es por decisiones económicas y judiciales. En tal sentido, la falta de regulación no pasa necesariamente por una producción normativa, pasa por un tema de legitimidad constitucional que pueda brindar el TC, tal cual sucedió en Ecuador con su corte Constitucional sobre el tema.

Cuando muchas(os) de las(os) trabajadoras que están en el sector público entorpecen el acceso al reconocimiento de la identidad atendiendo a estereotipos y prejuicios, es ahí donde se evidencia la cultura conservadora y machista.

---

#### **ENTREVISTADO 4**

Más que cultura machista para mí, particularmente, es el hecho de que nuestra sociedad mantiene la idea que todas las personas al momento de nacer y en el desarrollo de su vida van a ser siempre cisgénero y estos estereotipos afectan el funcionamiento de los funcionarios y la actuación de estos, y en última instancia la forma en cómo actúan las instituciones públicas.

#### **ENTREVISTADO 5**

Al no tener una regulación en donde sea posible que las personas trans puedan modificar sus datos en documentos de identidad generales, da cuenta de que hay una cultura que se denomina cisheteronormativa, la cual tiene que ver con la idea de pensar que todas las personas van a nacer con un sexo asignado con el cual se van a sentir identificadas, y, por otro lado, tiene que ver con la idea de cómo tienen que ser las personas para dar cuenta de los objetivos de la heteronormatividad, entonces, es importante entender cómo la cisheteronormatividad tiene relación con la heteronormatividad.

---

**COMENTARIO:** De acuerdo a las respuestas obtenidas a través de la realización de las entrevistas se concluyó que los entrevistados 1, 3, 4 y 5 consideraron que la existencia de estereotipos y prejuicios, sustentados en la cisnormatividad y heteronormatividad, amparan la ausencia y desinterés por parte del Estado de regular el reconocimiento de este derecho, sin embargo, el entrevistado 2 opinó que la cultura de exclusión y discriminación a este grupo de personas no solo se sustenta en causas sociales, sino que se adhieren aquellas económicas y judiciales, pasando por una cuestión de legitimidad constitucional del derecho que se pretende proteger.

**Fuente:** Entrevista realizada por la autora.

**Tabla 2: Respuestas a la segunda pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú**

**Pregunta N° 2:** ¿Qué otras razones sociales amparan la ausencia de un procedimiento que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
La discriminación hacia las personas trans es la principal razón por la que no existe un mecanismo idóneo para ello. Esta discriminación se expresa en el mandato de la cisgeneridad obligatoria.	La cultura no únicamente se construye por causas sociales, también es por decisiones económicas y judiciales. En tal sentido, la falta de regulación no pasa necesariamente por una producción normativa, pasa por un tema de legitimidad constitucional que pueda brindar el TC, tal cual sucedió en Ecuador con su corte Constitucional sobre el tema.	La realización o la autorrealización de por sí es una razón social muy importante, porque el hecho de que una persona no pueda desarrollarse en sociedad siendo quién es dificulta varias situaciones, estas razones sociales se traducen, básicamente, en la participación ciudadana en todos los espacios.
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	

---

RENIEC siempre ha argumentado que es necesaria una ley del Congreso que expresamente señale que es posible hacer el cambio de datos a través de un procedimiento administrativo, el cual no me parece argumento fuerte, otras razones sociales, creo que existen muchos preconceptos respecto de lo que puede suceder si a una persona trans se le permite hacer cambio de datos respetando, entonces hay mucho temor acerca de lo que puede suceder y esto parte de una idea prejuiciada, la cual es que las personas trans están tratando de engañar a alguien, de hacerse pasar por alguien que no son.

Es interesante cómo el ejercicio de la educación es un tema particular para promover el cambio de estereotipos o prejuicios arraigados que son negativos y que tienen como consecuencia una agudización de la violencia y discriminación contra estas personas. Hay toda una movida fundamentalista, aquella que no quiere modificar esa idea de cuestionarnos las raíces de lo que se entiende como el binario sexo género, por ejemplo, las facultades de derecho recientemente tienen cursos de género y no todas las facultades los tienen, entonces, es sólo con la intervención de las comunidades trans y las exigencias judiciales que hay otra idea del derecho a la identidad, por otro lado, tienes que en espacios legislativos o evidentemente políticos donde el derecho no es imparcial, sino que está plagado también de estos discursos políticos que traen cuestiones más morales y los estigmas que existen sobre determinadas agrupaciones de personas, por eso la falta de una regulación para el reconocimiento de la identidad de género es el resultado de una sociedad estructuralmente discriminatoria hacia las personas trans.

---

**COMENTARIO:** Según la información recabada de las entrevistas aplicadas se halló que los entrevistados 1, 3, 4 y 5 refirieron como otra razón social la presencia de una sociedad estructuralmente discriminatoria hacia las personas trans, la cual se traduce en su exclusión de todos los espacios impidiendo su participación ciudadana, aunque, el entrevistado 5, además, hizo alusión a la educación como una herramienta para promover el cambio o la perpetuación de estereotipos o prejuicios arraigados que son negativos y que tienen como consecuencia una agudización de la violencia y discriminación contra estas personas, lo cual implicaría modificar el sistema sexo-género binario. Por último, el entrevistado 2 sostuvo que esta ausencia de regulación pasa por una cuestión de legitimidad y no tanto por causas sociales.

---

**Fuente: Entrevista realizada por la autora.**

**Tabla 3: Respuestas a la tercera pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú**

---

**Pregunta N° 3:** ¿Qué razones axiológicas repercuten en la no regulación de un procedimiento administrativo para efectuar el cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>	<b>ENTREVISTADO 3</b>
Es preciso diferenciar el término, las personas transexuales son aquellas que se someten a una operación consentida de adecuación corporal, sin embargo, no solo estas personas solicitan este procedimiento, también las personas transgénero en general.	Aunque lo axiológico es una sub especie que conforma la cultura del ser humano que se desarrolla en sociedad, no hay valor que incida en una regulación. La producción normativa no coloca supuestos de hecho a la moral, es al revés para su aplicación y cumplimiento.	No considero que exista una razón así que contradiga que se regule el procedimiento administrativo, puesto que RENIEC usa razones biológicas y violentas, sobre todo por el hecho de que no se concibe cómo es que una persona pueda tener autonomía respecto a su autoconcepción.

---

---

**ENTREVISTADO 4**

Están relacionadas con valores referidos a la concepción tradicional de familia, por ello al reconocer la identidad de género de una persona trans, la preocupación es, si permitimos este cambio que otros cambios más vamos a permitir en nuestra sociedad y hasta qué punto y qué consecuencias puede tener en nuestra dinámica como sociedad ello.

---

**ENTREVISTADO 5**

Esta idea social de que lo valorado es toda aquella persona que puede ajustar la asignación del sexo al nacer con su propia identificación, ese es como el mandato social y quien se sale de ese mandato social que es moralmente bueno, lo que no es patológico, está yendo en contra de la sociedad, y el cuestionamiento de la estructura supone mover otras cosas como quiénes se pueden casar, qué es lo que configura una familia o no, cómo se genera la reproducción de las personas, quiénes se entiende que son pasibles de derechos o no, por ello uno se da cuenta de que las personas trans son aquello que socialmente se quiere expectorar, esto tiene que ver con la idea de no afectar en lo general la idea de la naturaleza.

---

**COMENTARIO:** Conforme a los datos recolectados de la aplicación de las entrevistas se determinó que el entrevistado 1 manifestó la necesidad de establecer la diferenciación entre personas transexuales y transgénero para poder evaluar estas causas, sin embargo, el entrevistado 2 refirió que no hay valor que incida en una regulación, es decir, la producción normativa no coloca supuestos de hecho a la moral, a su vez, el entrevistado 3 sostuvo que tales razones no existen, puesto que, aquellas utilizadas para negar la tutela del derecho, con frecuencia, se caracterizan por enfocarse en cuestiones biológicas, en contraposición a ello, los entrevistados 4 y 5 refirieron que la concepción tradicional de familia juega un rol importante al establecer lo que se considera moralmente bueno o aceptable, expectorando aquello que no encaja y afecta la

---

---

idea de la naturaleza.

---

**Fuente: Entrevista realizada por la autora.**

**Tabla 4: Respuestas a la cuarta pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú**

---

**Pregunta N° 4:** ¿Cuáles serían las razones de índole religiosa que sustentan la ausencia de un procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

---

<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>	<b>ENTREVISTADO 3</b>
El argumento religioso que suelen emplear es el que Dios hizo solo al hombre y de la mujer, y que él decidió el sexo de las personas y que La lógica no es buscar nadie más debe decidir o cambiar ello.	La religión como una cuestión política y poder del clero, no tiene nada de la iglesia, son personas de la diversidad sexual y que él decidió el que ver con una ausencia. La lógica no es buscar nadie más debe decidir o razones de culpa en algún cuerpo como si fuese sector de la sociedad, la lógica jurídica para un templo del espíritu responder si existe santo y que por lo tanto ausencia o vacío no debería ser ni normativo de algo, es preguntarse si resulta que todo esto como es un necesaria a razón de su regalo de Dios, por ello legitimidad.	La mayoría de manifestaciones de parte de las personas de la diversidad sexual y que él decidió el que ver con una ausencia. La lógica no es buscar nadie más debe decidir o razones de culpa en algún cuerpo como si fuese sector de la sociedad, la lógica jurídica para un templo del espíritu responder si existe santo y que por lo tanto ausencia o vacío no debería ser ni normativo de algo, es preguntarse si resulta que todo esto como es un necesaria a razón de su regalo de Dios, por ello legitimidad. debe permanecer así en el tiempo.
<b>ENTREVISTADO 4</b>	<b>ENTREVISTADO 5</b>	
Se argumenta respecto de la creación humana, por ejemplo, Dios no comete errores o si Dios ha asignado a una persona un cuerpo femenino es porque es hombre	Tiene que ver con la idea de no afectar la naturaleza, Dios no comete errores o si Dios ha asignado a una persona un cuerpo femenino es porque es hombre encuentra presente en muchas religiones, es como un axioma importante y ese mismo argumento se ha trasladado durante mucho tiempo a	

---

la jurisprudencia, al concebir al sexo como un componente inmodificable. En el caso de identidad no se legisla en Perú, porque eso hace posible romper la idea de reproducción natural que nosotros tenemos, porque el sexo de esa forma no tiene finalidad reproductiva y por tanto es, moralmente, malo y no guarda relación con los valores de la familia que se enseñan.

**COMENTARIO:** Conforme a la información obtenida se evidenció que los entrevistados 1, 3, 4 y 5 argumentaron que la postura religiosa tiene como sustento la idea de no afectar aquello que se considera natural, entendiéndose como lo designado por Dios, y aquella orientada a afirmar que el sexo es una categoría inmodificable, aunque, el entrevistado 2 manifestó que la religión como una cuestión política y poder del clero, no tiene nada que ver con una ausencia, sino que sería menester preguntarse si resulta necesaria a razón de su legitimidad.

**Fuente:** Entrevista realizada por la autora.

**Tabla 5: Respuestas a la quinta pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú**

**Pregunta N° 5:** ¿Cuáles son las consecuencias a nivel personal que acarrea la falta de un procedimiento administrativo que regule el derecho al cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Tenemos como uno de los más trascendentales el de la afectación a la salud mental, expectativa de vida de 35 años, la exposición a prostitución forzada, y	En mi condición de profesional, diría que las suposiciones. No sé muy bien en cuanto afectaría a una persona un procedimiento regulado y	Podríamos establecer la primera consecuencia sería, la consecuencia económica, ya que llevar un proceso judicial cuanto cuesta, no solamente

---

sobre todo la invisibilidad satisfaga ante el sistema en procedimiento legal. general.

un respecto a la adquisición de los requisitos, adicionalmente, hay que pagar tasas, cédulas de notificación, por partes judiciales e invertir en honorarios del abogado, lo cual incrementa el acceso económico a estos procesos, la segunda consecuencia, es el temporal, porque estos procesos judiciales dependiendo en dónde se emprendan demoran , entonces, puede tardar más tiempo de lo que la persona pueda soportar para poder seguir sus estudios, conseguir un trabajo, etc., y la tercera es la privacidad, porque el cambio judicial tiene como consecuencia una anotación en la partida de nacimiento, lo cual va a constituir que cada vez que esta persona la muestre todo el mundo se va a enterar que llevó un proceso judicial, asimismo, tendrán

---

---

acceso y conocimiento del proceso personas, cuya intervención no resulta necesaria.

---

**ENTREVISTADO 4**

Va a variar de persona en persona, hay personas trans a las que no tener un DNI no, necesariamente, les puede causar un impacto, hay personas a las que sí, el impacto personal es muy subjetivo y este va a variar dependiendo de cada sujeto.

**ENTREVISTADO 5**

Se afecta, en primer lugar, su salud mental, ya que es difícil enfrentarse a un mundo en el que son segregadas y que ello sea de manera constante, además de su propio proceso en un cuerpo que las mismas empiezan a desarrollar para sí, que se agrava cuando en los procesos judiciales tienen que someterse al escrutinio de un tercero y poner en conocimiento de muchas personas algo que quisieran guardar para su intimidad, entonces muchas de las personas trans que están en este tipo de procesos señalan que lo que las agota es lo largo de los procesos, lo costosos que pueden ser, considerando que muchas personas trans viven en la pobreza y el hecho de que otras personas puedan conocer sobre quiénes son, eso también genera bastante ansiedad, porque se leída como una persona trans te pone en riesgo, incluso de muerte, además, a nivel personal con el ejercicio de otros derechos conexos, como tener una vivienda, acceder a servicios básicos, establecerse en un lugar que no sea

---

---

peligroso, en un trabajo digno. De otro lado, tienes derechos básicos como la salud, puesto que los servicios brindados están diferenciados y se limita el acceso según el sexo que figura en el DNI de la persona, sin evaluar sus necesidades y esto está acompañado por la estigmatización, incluso les resulta casi imposible acceder a servicios de salud mental, porque terminan cuestionando su identidad.

---

**COMENTARIO:** Con arreglo a la información adquirida mediante la realización de las entrevistas se arribó a la conclusión que los entrevistados 1, 3 y 5 concurren en hacer alusión a la salud mental como la principal afectación personal, así como su puesta en riesgo al ser leídas como personas trans, la cual se ve reflejada en su corta expectativa de vida, así como a la precariedad y pobreza en la que se desarrollan, producto de la sociedad estructuralmente discriminatoria, lo cual hace casi imposible solventar los gastos que exige el proceso judicial actual, con lo que se termina obstaculizando el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del derecho, en ese orden de ideas expusieron que se vulnera la privacidad de estas personas al poner en conocimiento de terceros ajenos información tan sensible e íntima, finalmente, señalaron la imposibilidad de ejercer derechos y acceder a servicios básicos; por su parte, el entrevistado 2 refirió que desde su condición de profesional le resultaba imposible establecer estas consecuencias, a su vez, el entrevistado 4 incidió en las particularidades de estas afectaciones, las cuales dependerán de cada persona.

---

**Fuente:** Entrevista realizada por la autora.

**Tabla 6: Respuestas a la sexta pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú**

---

**Pregunta N° 6:** ¿Cuáles son las consecuencias de índole social producto de la falta de regulación del procedimiento de cambio de sexo y prenombre de las

---

---

personas trans?

---

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
<p>La generación de exclusión y la validación de prácticas discriminatorias. Esto tiene sin duda impactos sociales, en el caso de las personas trans tenemos la discriminación por la que atraviesan en todos los espacios de su vida social.</p>	<p>Sería imposible determinar el impacto de carácter social que tiene la ausencia de un procedimiento, además, de tener en cuenta que esto pasa por comprobar la legitimidad del reconocimiento e implementación del, sin señalar culpables ni razones morales o sociales.</p>	<p>Sería el hecho de que esta persona no puede acceder a estudios porque esto conllevaría una visibilización de su identidad que esta persona quizá no pide o no desea, también, respecto a la situación laboral de esta persona porque muchas(os) no pueden acceder a un trabajo o a un empleo relativamente estable, por la vergüenza o por el temor que sienten a que puedan ser exhibidos como personas trans y por ende ser víctimas de discriminación en algún sentido, también, podríamos hablar de la forma de socialización de esas personas en cualquiera de los espacios sociales en los que esta persona necesite mostrar su identificación va a ser discriminada.</p>
<hr/> <p>ENTREVISTADO 4</p>	<hr/> <p>ENTREVISTADO 5</p> <hr/>	

---

El DNI como documento jurídico reconoce la existencia de una persona a nivel jurídico, entonces ese reconocimiento jurídico trasciende a lo social, por ejemplo, con el DNI yo puedo firmar un contrato de trabajo o un contrato de arrendamiento de una casa o de un departamento, porque este documento avalado u otorgado por el Estado le da a una persona que no me conoce la confianza de que yo soy, efectivamente, una persona que existe, que tiene una identidad conocida, entonces el reconocimiento jurídico de la identidad de una persona le permite interactuar a nivel social, entonces, el impacto social es, básicamente, ese, que las personas trans no pueden o lo tienen muy difícil para entablar relaciones sociales de la manera en que lo hacen las personas cisgénero.

Considero que deben evaluarse dos dimensiones, primero, cuál es la afectación directa, en relación a lo social, para las personas trans, segundo, cuál es la relación de su falta de reconocimiento jurídico y social en otras personas, que aunque no seamos trans, vivimos en esta sociedad, entonces, lo primero, es lo que te decía, las compañeras en cualquier relación que mantengan, por lo general, están marcadas por el estigma negativo hacia sus existencias, por ejemplo, no te quieren alquilar un lugar para vivir o no te pueden dar trabajo o no piensan que seas una persona que pueda tener determinados trabajos como ser profesora o profesor, porque persiste la idea de protección a la niñez, etc., tiene que ver con eso y con el hecho específico que tampoco se les permita reconocer una maternidad o paternidad desde su identidad. Socialmente, por supuesto, todo el tiempo viven bajo la mirada del juzgamiento de terceros o en medios sociales o en una relación cercana o, por ejemplo, con altas autoridades, tienen que ver sometida al criterio de terceros su propia existencia y eso tiene que ver con lo segundo, que se refiere al hecho que, socialmente,

---

---

más allá de que seamos o no una persona trans, no podemos tener una idea más amplia de lo que es posible, social y culturalmente, y que no podamos salir de esa mirada sesgada de que hay cosas que vienen dadas por la naturaleza.

---

**COMENTARIO:** En concordancia con los datos recolectados luego de efectuadas las entrevistas se determinó que los entrevistados 1, 3, 4 y 5 consideraron que la discriminación y estigmatización atraviesan todos los espacios de la vida social de estas personas y por tanto dificulta y/o impide que se relacionen normalmente, es más, limita la creación de relaciones de naturaleza jurídica que les permita el pleno goce y ejercicio de los demás derechos inherentes a su persona, esenciales para vivir dignamente, aunque, el entrevistado 2 opinó que es imposible determinar el impacto de carácter social que tiene la ausencia de un procedimiento, puesto que debe tenerse en cuenta que esto pasa por comprobar la legitimidad de su reconocimiento e implementación, sin señalar culpables ni razones morales o sociales.

---

**Fuente: Entrevista elaborada por la autora.**

---

**Tabla 7: Respuestas a la séptima pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú**

---

**Pregunta N° 7:** ¿Cuáles son las consecuencias de naturaleza jurídica que acarrea la ausencia de un procedimiento administrativo que regule el cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

---

<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>	<b>ENTREVISTADO 3</b>
La violación de la dignidad de la persona humana y el derecho a la igualdad y no discriminación. Además, a partir de la OC 24/17 de la Corte IDH, el Estado	Vacío normativo.	La principal es la carga procesal, estos procesos generan carga procesal que no es necesaria, puesto que en el caso de los procesos de cambio de

---

---

viene incumpliendo sus obligaciones sobre derechos humanos respecto a garantizar los derechos de las personas LGTBI, principalmente, el de las personas trans.

nombre y sexo no deberían tener la intervención de un juez, porque es una cuestión personalísima, mientras que la intervención del Juez prioriza el probar el hecho de que la persona se autoidentifica de cierta manera; otra consecuencia, es de que jurídicamente se está tocando de manera arcaica este tema, es como si continuáramos atrasados respecto a los estándares jurídicos sobre derechos humanos, incluso se está inaplicando la Opinión Consultiva 24/17, la cual debería aplicarse de manera contundente.

---

#### **ENTREVISTADO 4**

Son que se impide a la ciudadanía trans ejercer sus derechos referidos a la participación en la vida política y social de la nación y esto cómo sucede, las personas trans no pueden firmar contratos, no pueden acceder a oportunidades de estudio y/o trabajo, servicios de salud, pertenecer a un

---

#### **ENTREVISTADO 5**

Las consecuencias jurídicas tienen que ver, básicamente, con el reconocimiento y el ejercicio de derechos, yo diría que eso es lo principal, pero lo otro también es entender cuál es el impacto estructural en lo jurídico de entendero no que otras identidades son posibles

partido político, poder organizarse como sociedad civil, etc., entonces el solo hecho de no contar con un DNI impide que una persona trans o un grupo de ellas puedan ejercer esos derechos. más allá de aquellas que al inicio el derecho se planteó. Por ello, una consecuencia jurídica es la omisión del reconocimiento de determinadas personas que, finalmente, impacta en entender cuáles son las regulaciones jurídicas posibles y cuáles no.

**COMENTARIO:** De acuerdo a las respuestas esbozadas se determinó que los entrevistados 1, 3, 4 y 5 refirieron que la principal consecuencia de naturaleza jurídica es la falta de reconocimiento y la limitación al ejercicio de derechos relacionados a la participación en la vida política y social de la nación, afectando su dignidad, asimismo, pusieron en evidencia la inaplicación de los estándares establecidos en la Opinión Consultiva 24/17 y por tanto el incumplimiento del Estado Peruano de sus deberes respecto a garantizar los derechos de las personas LGTBI, a su vez, el entrevistado 3 añadió a la carga procesal que esta materia acarrea, la cual resulta innecesaria, sin perjuicio de lo mencionado, el entrevistado 2 mencionó que el vacío normativo estaría considerado como una afectación jurídica.

**Fuente: Entrevista realizada por la autora.**

Adicionalmente, se utilizó la técnica del análisis de documentos para estudiar la sentencia N° 6040-2015-PA/TC expedida por el Tribunal Constitucional Peruano sobre la materia de investigación, obteniendo como resultado lo siguiente:

**Tabla 8: Análisis de la Sentencia N° 6040-2015-PA/TC**

<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO</b>			
N°	6040-2015	Fecha de emisión	21 de octubre de 2016
Caso	Romero Saldarriaga vs RENIEC		
Partes que intervienen en el proceso	Demandante	Ana Romero Saldarriaga	
	Demandado	RENIEC y el Ministerio Público	
<b>ANÁLISIS DE LA SENTENCIA</b>			

---

El presente caso trató sobre el pedido de cambio de nombre y sexo en los documentos nacionales de identidad interpuesto por Ana Romero Saldarriaga en razón a la vulneración del derecho a la identidad y la imposibilidad de realizar dichas modificaciones, afectando garantías tales como el libre desarrollo de la personalidad, igualdad y salud, quién pese a haber obtenido sentencia favorable en relación a su pretensión mediante el proceso de amparo, en primera instancia, esta fue apelada por RENIEC, consiguiendo como fallo una revocatoria de dicho mandato, expedido por la Corte Superior de Justicia de San Martín, alegando la existencia de una vía igualmente satisfactoria, para reconducir la controversia a la justicia ordinaria. La demandante recurrió al Tribunal Constitucional a través de un recurso de agravio constitucional argumentando, adicionalmente, a lo expuesto, la falta de consideración por parte del Colegiado de la doctrina jurisprudencial que el máximo intérprete de la Constitución había sostenido al respecto hasta ese momento, en el sentido que, continuaba concibiendo al sexo como una categoría inmodificable, negando la existencia, además, del reconocimiento del derecho a la identidad de género y estableciendo un impedimento para la viabilidad de estas solicitudes ante el Poder Judicial, declarándose fundado en parte al haberse logrado comprobar la afectación del derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte recurrente, por lo cual estableció como vía idónea al proceso sumarísimo, pero no determinó criterios mínimos que guíen el actuar de los jueces competentes que estarían a cargo de su tramitación, asimismo decidió dejar sin efecto la doctrina jurisprudencial establecida sobre la materia, para otorgarle protección constitucional a la identidad de género así como al derecho de cambiar su sexo y nombre, atendiendo a lo esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y haciendo suya las definiciones establecidas por la misma, asimismo desvirtuó el argumento que versaba sobre el menoscabo de la seguridad jurídica por amparar esta titularidad, en ese orden de ideas, reiteró que el Estado se encuentra obligado a respetar y garantizar los derechos y libertades de aquellas poblaciones en situación de vulnerabilidad, que se consideran, erróneamente, como minorías, sin discriminación, en concordancia, con al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo determinó declararla improcedente respecto al pedido de

---

---

fondo, que era la modificación del sexo y nombre, sin embargo, lo interesante de esta sentencia se halló en los fundamentos particulares de dos magistrados, ya que, no descartaron la posibilidad de que la tramitación de estas solicitudes se efectúen en sede administrativa, pero consideraron que desde su posición no podían ordenar ello, porque hubiera constituido activismo judicial, en su lugar, exhortaron a las autoridades llamadas para su discusión a que desarrollen un procedimiento sobre el particular, en relación con lo expuesto, uno de ellos hizo énfasis en que cuando los ciudadanos acuden a la Administración no están requiriendo que les otorguen derechos no ejercidos, sino el cumplimiento o la materialización de estos, puesto que ya cuentan con los mismos y visibilizó cómo este ejercicio se ha visto violentado dentro del quehacer administrativo, finalmente, señaló que el colegiado prefirió obviar o ignorar la situación de indefensión de este tipo de derechos, es decir, que optó por una postura cegada a la realidad, al no considerar la vulnerabilidad de esta población y menos las condiciones precarias en las que se desarrollan, lo que, evidenció que los operadores de justicia no terminan de interiorizar el contenido y el trato diferenciado de las demandas de este colectivo.

---

**Fuente: Guía de análisis documental elaborada por la autora.**

De los resultados obtenidos para alcanzar el primer objetivo, encontramos que, las causas de esta problemática están directamente relacionadas con: la presencia de una sociedad que estructuralmente se sustenta en los estereotipos y prejuicios contruidos a partir de la adopción e implementación del binarismo, la cisheteronormatividad y heteronormatividad; la utilización de la educación como un instrumento para perpetuar y arraigar estas concepciones sociales; la idea tradicional que se tiene de familia, porque en base a esta y a aquellos valores que se inculcan en su interior, se sustenta el no reconocimiento de los derechos de este colectivo, pues se argumenta que es inmoral y perturba aquello que se considera natural o aceptable; la postura religiosa que defiende la concepción de no mancillar lo que es considerado que ha sido designado por Dios, como el cuerpo, afirmando que el sexo es una categoría estática, esta se ha utilizado para censurar a todo lo que consideran antinatural o que no coincide con los mandatos del creador; por último, tenemos la negativa del Tribunal Constitucional planteada en su

jurisprudencia a ordenar la tramitación de estas solicitudes por medio de la vía administrativa, porque consideró que dicho actuar constituiría activismo judicial. Por otro lado, hallamos que, las consecuencias a raíz de esta ausencia de regulación son: el menoscabo de la salud mental por vivir constantemente expuestas a riesgos, incluso de muerte, debido al no reconocimiento de su identidad de género; la situación precaria y de pobreza dentro de la cual se desenvuelven, esta realidad se traduce en la dificultad para solventar los gastos que requiere el proceso en la vía judicial, con lo cual se limita el poder acceder a la tutela jurisdiccional efectiva del derecho; la vulneración de la privacidad a la que se exponen a lo largo de la tramitación, toda vez que, se pone en conocimiento de personas ajenas datos que se encuentran circunscritos dentro de la intimidad; la dificultad para acceder a servicios básicos; la construcción de barreras que imposibilitan la creación de cualquier tipo de relaciones, especialmente, aquellas de naturaleza jurídica que van a permitir el pleno goce y ejercicio de los demás derechos inherentes para alcanzar una vida digna, tales como, el acceso a vivienda, trabajo digno, salud, educación, entre otros; la invisibilización y restricción para la participación en la vida política y social de la nación, así como para el ejercicio de los derechos a través de los cuales esta se manifiesta, en ese orden, evidenciaron la falta de aplicación de los estándares establecidos en la Opinión Consultiva 24/17, lo que conlleva al incumplimiento del Estado Peruano de sus deberes concernientes a garantizar los derechos de las personas LGTBI; la carga procesal generada a raíz de la tramitación de este tipo de solicitudes, la cual es innecesaria; finalmente, el intérprete de la Carta Magna hace referencia a cómo el ejercicio de derechos que ya poseen las personas trans se ha visto violentado dentro del quehacer administrativo, así como, la decisión de ignorar la situación de indefensión de este tipo de derechos por el Tribunal.

Es menester tener en consideración la importancia de identificar los dos aspectos que engloba, por un lado, las causas y por el otro, las consecuencias que trae consigo esta falta de regulación, puesto que permiten dilucidar la raíz del problema y el impacto que este tiene en la vida de las personas trans, en la medida que estas se encuentran en una posición de marginalización. En primer momento, respecto a las causas sociales, lo expuesto se condice con lo que sostiene Suárez (2020) en su artículo científico, pues manifiesta que se consideran las características binarias

para realizar una clasificación y en base a ellas asegurar el goce y ejercicio pleno de los derechos, en dicho proceso influyen estereotipos concebidos socialmente que establecen diferentes status, dentro los cuales poseerás mayores privilegios mientras más te asemejes a lo preestablecido, en otras palabras, basándose en criterios obsoletos, que niegan la existencia de la diversidad, se determina quiénes existen y quiénes no, utilizando al Derecho como un instrumento para perpetuar estructuras discriminatorias que se traducen en una cultura de exclusión e invisibilización hacia aquellos que no encajan dentro de las categorías o características predeterminadas, asimismo de acuerdo con lo esbozado por la Red Peruana TLGB y PROMSEX (2016), en nuestro país predomina un sistema educativo tendiente a la invisibilización de temas relacionados con el acoso escolar (bullying), la violencia, la educación sexual integral, la orientación sexual y la identidad de género, creando barreras para alcanzar la impartición de una educación caracterizada por ser inclusiva, equitativa y que posea igualdad de oportunidades para todas y todos, lo que trae como consecuencia la implantación de una modalidad sustentada en prejuicios, estereotipos, estigma y discriminación contra las personas que conforman la comunidad LGBTI, entre estas aquellas que se identifican como trans; las razones axiológicas encuentran asidero en lo descrito por Fernández (2016), un activista gay, quién aseguró que nos hallamos inmersos dentro de una sociedad en la que prevalecen y se legitiman las diversas maneras de ejercer control para proteger “la moral y las buenas costumbres”, por lo que todo aquello que se considere inmoral estará atentando contra el ideal o lo que se ha establecido como ejemplo a seguir, lo cual está, totalmente fuera de lugar, porque no existe la moral absoluta, sino que esta es una construcción ideológica y, por tanto, dinámica, es decir, el contenido de esta podrá variar en atención a diferentes factores; respecto a las cuestiones de carácter teológico, se estableció que estas no solo las encontramos o escuchamos en el ciudadano de a pie, sino que ha logrado calar a nivel jurídico y político, ya que pese a ser, supuestamente, un país laico, todo lo que se ha regulado posee, en cierta manera, una ambivalencia, por un lado la influencia política y por el otro, la religiosa, y es esto lo que se ha utilizado para censurar a todo lo que consideran antinatural o que no coincide con los mandatos del creador (Fernández, 2016). Asimismo, respecto a la negativa plasmada por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia a ordenar la

tramitación de estas solicitudes por medio de la vía administrativa, Anaya (2017), asevera que el mensaje de la sentencia N° 6040-1015-PA/TC, en particular, de los fundamentos relacionados con los votos singulares, estaba orientado a otorgarle aprobación al procedimiento de carácter administrativo, pero no a reconocerlo, pues a diferencia de lo hecho por la Corte Colombiana, nuestro máximo intérprete, prefirió evitarse problemas y determinar una vía procedimental con menor cuestionamiento, en lugar, de utilizar su posición para asegurar la protección de los derechos de la comunidad trans, los mismos que son, fácilmente, violentados por el estado de precariedad en el que se encuentran, perpetuándose su expulsión de la sociedad. Ahora bien, se establecieron diversas consecuencias, como las afectaciones personales relacionadas con el menoscabo de la salud mental de esta población, aquello encuentra sustento en la siguiente afirmación realizada por la Defensoría del Pueblo (2016), en la que haciendo referencia a un estudio llevado a cabo por la Organización Panamericana de la Salud establece que una persona trans al vivir como tal, necesita realizar innumerables esfuerzos que le permitan hacerle frente a los entornos discriminatorios y hostiles, a ello se le suma la exclusión social y la violencia, lo que genera alteraciones negativas en la salud mental, lo mismo ha sido denominado como "estrés de la minoría", esta teoría intenta explicar como la estigmatización y el trato orientado a la discriminación les afecta, reflejándose en altos niveles de estrés, ansiedad, baja autoestima, depresión, aislamiento e ideas suicidas, además, un estudio desarrollado por la Organización Mundial de la Salud (2015) da cuenta de cómo el vivir expuesto o expuesta, constantemente, a la transfobia constituye un riesgo que menoscaba la integridad mental y que, como se señaló anteriormente produce un incremento de pensamiento suicidas y de los niveles de depresión; asimismo con la situación precaria y de pobreza dentro de la cual se desenvuelven, lo cual dificulta solventar los gastos que requiere el proceso en la vía judicial, el mismo que acarrea la vulneración de la privacidad, dicho resultado se condice con la opinión de García (2018), en el extremo que sostiene que el proceso actual se caracteriza por ser burocrático pudiendo tardar años e implicando altos costos económicos, lo cual resulta inaceptable e inaudito en un escenario actual, dentro del cual la CIDH ha fijado como uno de los estándares a la gratuidad de este procedimiento, precisamente, porque los factores que rodean a este colectivo lo sumerge en una

situación en la cual no pueden ni acceder a una educación de calidad sin acoso escolar ni a un trabajo digno y seguro, que les facilite generar sus propios recursos para solventar sus necesidades, por lo expuesto, solo un número reducido de personas trans ha conseguido acceder a este proceso, pero el número se reduce cuando hablamos de aquellos o aquellas que han logrado el amparo de su pretensión, y al encontramos en una sociedad como la nuestra, donde el DNI es lo que te define y si este no te identifica te limita el ejercicio de otros derechos, pero, sin ir tan lejos, basta con que un DNI esté vencido para que deje de cumplir su función de identificación y empezar a evidenciar el trato diferenciado en base a ello, asimismo pone de manifiesto los diversos tratos violentos a los que este trámite les expone, desde el momento en el que tienen o necesitan validar su identidad presentando “pruebas objetivas” a un tercero ajeno, quién no debería tener la facultad de cuestionar su identidad y esto les obliga a exhibir datos íntimos que debieron quedarse circunscritos dentro de su ámbito personal, en ello concuerda Salazar (2015), pues manifiesta que se debe dejar de considerar al sexo como una categoría jurídica de carácter relevante para pasar a ser una de naturaleza privada, dejando de enmarcarla en rígidos estereotipos que terminan por reducir las experiencias trans a un sistema sexo-género binario y cisnormativo, lo cual termina por imposibilitar el ejercicio de derechos y acceso a servicios básicos, pues tal como lo refiere la Defensoría del Pueblo (2016), esta población es víctima de discriminación, exclusión y desatención en las diversas instituciones que conforman el sistema de salud, citando el estudio realizado por la organización No Tengo Miedo en el año 2014, señaló que el 5% de 292 personas LGBTI identificaban como un agente que ejerce actos de violencia a los profesionales de la salud, aquí es donde se visualiza cómo estereotipos y prejuicios sociales determinan el tipo de trato que recibirá una persona; a nivel social, se consideró que las causas sociales precitadas, anteriormente, atraviesan todos los espacios de la vida social de estas personas, al construir obstáculos que imposibilitan la creación de cualquier tipo de relaciones, especialmente, aquellas de naturaleza jurídica que van a permitir el pleno goce y ejercicio de los demás facultades inherentes para alcanzar una vida digna, es decir, que en cuanto la reconocen o se define como trans adquiere una posición de desventaja que, una persona cisgénero, por ejemplo, no tendría, afectando sus relaciones interpersonales porque se partirá de un trato diferenciado

orientado a la violencia y esto va a teñir a cualquier tipo de relación en todos sus niveles, lo que va terminando dificultando el ejercicio de derechos tales como el acceso a vivienda, trabajo digno, salud, educación, entre otros. (Defensoría del Pueblo, 2016); asimismo, la información adquirida sobre aquellas de índole jurídica, se condice con lo alegado por Red Peruana TLGB y PROMSEX (2016), puesto que afirmó que el ejercicio de la participación política en el caso de las personas LGBTI no está siendo garantizado de manera efectiva por parte de los poderes que conforman el Estado, pese a que esta representa una herramienta para expandir y consolidar el sistema democrático; asimismo, se hizo mención a la carga procesal generada a raíz de la tramitación de este tipo de solicitudes, la cual es innecesaria; por último, de los argumentos esbozados por el intérprete de la Carta Magna, se desprende como otras consecuencias aquellas referidas a, cómo el ejercicio de derechos que ya poseen las personas trans se ha visto violentado dentro del quehacer administrativo, así como, la decisión de ignorar la situación de indefensión de este tipo de derechos, optando por una posición de espaldas a lo que acontece en la realidad, poniendo en evidencia que a los operadores de justicia les falta interiorizar el contenido y el trato diferenciado que requiere el análisis, la tramitación y atención de las demandas de este colectivo, dicho resultado guarda relación con lo expuesto por Anaya (2017), toda vez que visibiliza la postura de los votos disidentes respecto de esta sentencia, la cual se enmarcaba en la necesidad de continuar concibiendo al sexo biológico como una cuestión estática y negando la existencia de la identidad de género, a raíz de ello, resulta evidente cuál es la perspectiva que poseía el Tribunal Constitucional, una que termina perjudicando a las personas trans, pero junto a ello se adhiere la falta de conciencia, conocimiento y la excesiva estigmatización en todos los ámbitos, tanto públicos como privados, sin embargo, debemos remarcar que la atención de los servidores públicos está vinculada con la idea de que estos nos hacen un favor por acceder a tramitar determinado procedimiento, dejando de lado la concepción de que ellos son el componente humano que hace posible que el Estado cumpla sus deberes para con la población basándose en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en ese sentido, la administración pública no debe obstaculizar la obligación estatal de garantizar el respeto y pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

De acuerdo con lo establecido en el **segundo objetivo** respecto a conocer la

legislación comparada que regula el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans en sede administrativa, se hizo uso de la técnica de análisis de documentos para evaluar las siguientes leyes: la Ley 26.743, promulgada el 23 de mayo de 2012 por el Congreso Argentino, la Ley 21.120, publicada el 10 de diciembre de 2018 y aprobada por el Congreso de Chile y la Ley 3/2007 de fecha 15 de marzo de 2007, la cual regula la rectificación registral del sexo en España, evidenciando lo siguiente:

**Tabla 9: Análisis comparado con otros países**

<b>DERECHO COMPARADO</b>	
<b>ARGENTINA</b>	<p>El 23 de mayo del 2012, Argentina aprobó la ley de identidad de género mediante la Ley 26.743, sustentando esta decisión en los diversos lineamientos y estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el particular, sin embargo se debe tener en cuenta que este instrumento normativo entró en construcción y vigencia muchos años antes de la emisión de la Opinión Consultiva 24/17, si bien, es un buen referente en cuanto a los requisitos que establece para efectuar la modificación del sexo y nombre, a través de una instancia administrativa, toda vez que, respetan y aseguran la autonomía de la persona para construir y determinar su identidad de género autopercebida, tiene un vacío respecto a la regulación relacionada con la capacidad del menor de edad para acceder y realizar la modificación de tales categorías. Sin embargo y pese a lo citado, no hay que perder de vista lo beneficioso de esta herramienta legal para mejorar la calidad de vida de esta comunidad, prescindiendo de la exigencia de pruebas estigmatizantes, patologizantes e invasivas, y resguardando esta información que se circunscribe dentro del ámbito personal.</p>
<b>CHILE</b>	<p>El 10 de diciembre del 2018, Chile publicó la ley que prevé la modificación registral del sexo y prenombre de las personas trans mediante la Ley 21.120, sin embargo, pese al avance que esto significa, porque le concede importancia la reconocimiento de la</p>

---

identidad de género a los adolescentes y establece un procedimiento sencillo en el caso de personas mayores de edad sin vínculo matrimonial, presenta fallas, principalmente porque se base en condiciones legales (como el estado civil) para establecer un trato diferenciado y procedimiento distinto al regularlo, el cual termina por convertirse en estigmatizante puesto que solicita requisitos para comprobar la identidad de esta persona en base a un argumento que no es razonable, asimismo omite regular el derecho a acceder a esta rectificación de datos de la niñez, en la medida que no establece un supuesto específico, como si asumiera que estos no gozan del derecho a la identidad de género, en ese orden de ideas, además, plasma una tramitación compleja para las(os) adolescente que pretendan cambiar su nombre y sexo registral, imposibilitando que esta facultad pueda ser ejercida de manera personal atendiendo al principio de capacidad progresiva. Pese a ello, se rescata que el Estado Chileno ha efectuado acciones para revertir la situación de discriminación por razón de identidad de género, para dar pase a su reconocimiento y a la mejora, en cierta forma, de la calidad de vida de estas personas al evitar exponer datos que se enmarcan dentro de su esfera privada.

---

## **ESPAÑA**

España adoptó la Ley 3/2007 el 15 de marzo del 2007 en la que se regulaba la rectificación registral de la categoría referida al sexo de las personas mayores de edad, en esta se aprecia, nuevamente la ausencia del supuesto que incluya a las(os) menores de edad, pese ello el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 009/2019, acoge la legitimación de los menores de edad con suficiente madurez y que se encuentren en una situación estable de transexualidad, fuera de lo citado tenemos que los casos concernientes a estas solicitudes se incrementaron en el periodo comprendido entre el 2012 y 2016, a raíz de que se incorpora la necesidad de prescindir del requisito referido a la intervención quirúrgica de adecuación o reasignación de sexo en

---

---

atención a razones relacionadas con la edad o la salud de la persona, con respecto a ello, se señala que los requisitos establecidos por esta norma no cumplen con los estándares internacionales, porque no ha variado en relación a ello ni ha evolucionado conjuntamente con estos, en ese sentido, continúa exigiendo para el acceso a esta pretensión la exhibición de diagnóstico médico de disforia de género así como el sometimiento por un periodo de dos años a tratamientos hormonales, a pesar que, desde el 2018 la transexualidad dejó de ser considerada como un trastorno por la Organización Mundial de la Salud. Finalmente, no se debe desmerecer las acciones estatales, aunque mínimas y precarias, por reducir o eliminar las brechas sociales, económicas y culturales existente, con el propósito de mejorar las condiciones para el pleno desarrollo de las todas(os) las(os) ciudadanas(os).

---

**Fuente: Guía de análisis documental elaborada por la autora.**

De la información recabada, se llegó a determinar a modo de resultados que las tres legislaciones pretenden amparar la identidad de género, concediendo facilidades para que las personas que presentan esta no correspondencia entre el sexo que se les asignó al nacer y la autopercepción que tienen de sí mismas, puedan efectuar la modificación de categorías registrales, consignadas en los documentos de identidad, referentes a los prenombrados y el sexo, asimismo, de estas emana la responsabilidad por parte de cada gobierno de garantizar la privacidad de estos datos, evitando que sean puestos en conocimiento de terceros ajenos, cuya intervención es irrelevante, sin autorización del titular, en concordancia con ello, tampoco consignarán anotación alguna en dicha documentación que evidencie el haber solicitado el cambio de información que constaba en los registros. Sin embargo, pese a constituir parte de un marco legal garantista, se tuvo en cuenta que aún presentan deficiencias y omisiones, las mismas que fueron cuestionadas, tales como: la ausencia de un supuesto que prevea la posibilidad que menores de edad presenten, en base a su autonomía personal, esta solicitud que visibilice su identidad de género; la necesidad de aprobación por parte de sus

representantes legales desconociendo el principio de interés superior del niño y el de capacidad progresiva que les ampara; la complejidad y amplitud del procedimiento regulado para las(os) adolescentes en la ley de Chile; finalmente, los requisitos patologizantes, que no se adecúan a los estándares internacionales, en el caso español, en la misma sintonía, la ley de Chile, establece procedimientos distintos y complejos, sustentándose en criterios legales como el estado civil y personales como la edad, los cuales carecen de razonabilidad,

Al respecto evidenciamos que encuentran asidero en lo expresado por Menin (2015), al señalar que del análisis de la ley argentina se desprende la particularidad que esta norma no prevé un supuesto que posibilite a las niñas, niños y adolescentes el acceso a la protección de este derecho mediante la modificación de las categorías registrales, tales como el sexo y el nombre, invisibilizando su existencia y dejándoles en situación de indefensión, sin embargo, en el caso Español fue el Tribunal Constitucional quién mediante un sentencia logra atribuirles legitimación siempre que posean suficiente madurez y se hallen inmersos en una situación estable de transexualidad, términos que según Salazar (2015) son cuestionables, por resultan ser tan amplios que deja un espacio a la discrecionalidad de la autoridad competente, subsistiendo la posibilidad de eventuales limitaciones y vulneraciones del derecho, asimismo, la ley chilena prevé que los mayores de 14 y menores de 18 obtengan acceso a ejercer su derecho mediante este procedimiento, pero termina excluyendo a la niñez, en relación con ello, hallamos lo esbozado por Valdés (2018), cuando establece que la ley chilena excluye la legitimidad de niños y niñas en la ley, en la medida que no prevé una regulación del supuesto específico, negándoles la posibilidad solicitar esta modificación de sus datos en los respectivos documentos de identidad, además, afirma que aquel procedimiento regulado para las(os) adolescentes resulta ser muy extenso y complejo, impidiendo que estos accedan a este de manera personal y en atención al principio de capacidad progresiva. En último lugar, en lo concerniente a la crítica sobre los requisitos, se evidencia que estos terminan por establecer un trato diferenciado carente de razón objetiva, por lo que se consideraría como uno de carácter discriminatorio que perpetúa la estigmatización hacia la transexualidad y las personas que se identifican como tal, en relación con esto Molina (2020) señaló que en el caso Español, esta ley condice la tramitación a la presentación de

un diagnóstico médico de disforia de género y al tratamiento hormonal por un periodo de dos años, prescindiendo de que la OMS dejó de considerar esta condición como un trastorno en el año 2018.

En relación con lo establecido en el **tercer objetivo** referente a definir una propuesta legal para la implementación de la Ley de Identidad de Género que regule el procedimiento y requisitos para cambio de sexo y prenombre de personas trans en sede administrativa, se dispuso de la técnica de la entrevista aplicada a 05 especialistas en la materia, que estuvo conformada por 16 preguntas de las cuales nueve de ellas (en concreto las interrogantes N° 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16), arrojando lo siguiente:

**Tabla 10: Respuestas a la octava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú**

**Pregunta N° 8:** ¿Cuáles serían las implicancias constitucionales que traería consigo la aprobación de un procedimiento para el cambio de sexo y prenombre de las personas trans en sede administrativa?

<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>	<b>ENTREVISTADO 3</b>
Sin duda, garantizar el derecho a la dignidad y el derecho a la igualdad y no discriminación.	Evolución. Recuérdese el desarrollo del Principio Pro Homine	Al aplicar el control de convencionalidad de la Opinión Consultiva 24/17, se podría establecer el cumplimiento de las cuestiones internacionales que versan en este tema por parte de nuestro país, sin que alguna disposición interna sea impedimento para materializar la protección de este derecho reconocido por

**ENTREVISTADO 4**

**ENTREVISTADO 5**

---

Va a ser que un grupo de la ciudadanía cuya dimensión no conocemos del todo va a tener reconocidos sus derechos y si hay reconocimiento de derechos para un grupo de ciudadanas (os).

En primer lugar, no hay impedimento constitucional para el reconocimiento de la identidad de género, puesto que el Tribunal Constitucional ha establecido que esta forma parte del derecho a la identidad por lo que adquiere protección constitucional, en segundo lugar, hay que tener en cuenta que la aprobación del procedimiento administrativo no, necesariamente, fue algo que el Tribunal Constitucional estableció, sino que su idea de responder efectiva y rápidamente a los derechos fue establecer un procedimiento judicial, sin embargo cuando se ve la exposición de motivos, se percibe que sostienen que lo administrativo puede ser constitucional, pero consideraban que esto tenía que regularse por quiénes están llamados a discutirlo que, básicamente, es el Congreso.

---

**COMENTARIO:** En relación con los datos recolectados sobre la octava pregunta se determinó que los entrevistados 1, 3, 4 y 5 tenían una postura orientada a que la eventual implementación de este procedimiento acarrearía una implicancia constitucional de carácter positivo, traduciéndose en garantizar el reconocimiento de los derechos y el respeto de la dignidad, sin mediar impedimento alguno, a su vez. el entrevistado 2 hizo referencia a la evolución jurídica en relación con el principio pro homine o pro persona, el cual establece recurrir a la norma o interpretación más amplia cuando se trate de otorgarle protección a un derecho.

---

**Fuente:** Entrevista realizada por la autora.

**Tabla 11: Respuestas a la novena pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú**

**Pregunta N° 9:** ¿Cuáles serían los costos y beneficios que generaría una eventual implementación de un procedimiento administrativo para el cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

<b>ENTREVISTADO 1</b>	<b>ENTREVISTADO 2</b>	<b>ENTREVISTADO 3</b>
<p>Las ganancias son múltiples. En este momento el Estado gasta miles y miles de soles con la judicialización de estos procesos, hacerlo administrativo, en ese sentido, implicaría la reducción de costos para garantizar un derecho. De otro lado, los beneficios para las personas trans se orientan a no tener que esperar mucho tiempo para que su derecho a la identidad sea garantizado.</p>	<p>Debería saberse con mayor exactitud, mirando el gasto público que implica la ejecución de políticas del Ministerio de Justicia o del sector a cargo.</p>	<p>Costos para el país o para la administración no serían más que, tal vez, la capacitación e implementación del mecanismo físico o los formularios o, en sí, el procedimiento, que sería un costo que debería asumir el Estado a modo de reparación, y los beneficios serían, para empezar, el acceso inmediato, efectivo y eficiente, con menor costo, mayor protección de la privacidad y que a la vez no sea una situación discriminatoria.</p>
<b>ENTREVISTADO 4</b>	<b>ENTREVISTADO 5</b>	
<p>Todavía no se han calculado y en este punto hay que tener en cuenta que, en ocasiones la aprobación de normas que expanden el reconocimiento de derechos puede tener costos asociados a su implementación y deben ser asumidos como Estado como parte de la</p>	<p>Los beneficios respecto a las personas trans serán, el poder hacer posible la garantía de derechos, constituirlos en sujetos de derechos, al menos, en mejor posición a la que se encuentran ahora; además el cambio social que implica, porque una</p>	

---

reparación por la falta de protección. Los beneficios van a depender mucho de cómo se implementaría la norma referida al cambio de datos, porque una norma no es lo único que se debe hacer sino, también, cambiar ideas en la sociedad acerca de los derechos de estas personas, permitiéndoles vivir libres de discriminación.

decisión sea de tipo administrativo o judicial que tenga en cuenta este estándar tiene un impacto simbólico positivo y/o manda un mensaje social de rechazo a la discriminación y patologización de determinadas identidades. Por otro lado, en cuestión de costos, estos deberán ser asumidos por el Estado, evidentemente, pero que, en el marco de los derechos, es algo que linda con la razonabilidad y en otros lugares se pide por las estructuras discriminatorias históricas una forma de reparación que pueda modificar la situación y establecer una nueva, de modo tal que el Estado se haga responsable, mínimamente.

---

**COMENTARIO:** De las opiniones manifestadas en las entrevistas se observó que los participantes 1, 3, 4 y 5, en cuanto a beneficios, la mayoría refirieron que estarían relacionados con la garantía de derechos, a través de un procedimiento que asegure el acceso inmediato, menor costo, mayor protección de la privacidad, así como, el poder vivir libre de discriminación. Respecto a los costos, sostuvieron que revestirían la condición de razonables, puesto que estos serían entendidos como una forma de reparación con la que el Estado se hace, mínimamente, responsable de la brecha existente y la falta de protección, por su parte, el entrevistado 2 señaló la necesidad de revisar el gasto público que implica la ejecución de políticas del sector correspondiente para arribar a una conclusión respecto de los costos.

---

**Fuente:** Entrevista realizada por la autora.

**Tabla 12:** Respuestas a la décima pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú

**Pregunta N° 10:** ¿Cuáles son los tratados y las normas de carácter internacional que guardan coherencia con la eventual regulación de un procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
<p>Todos los tratados que versen en materia de derechos humanos.</p>	<p>Principalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>	<p>El argumento legal por excelencia que tenemos es la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Principios de Yogyakarta y cualquier otra sentencia o decisión de la Corte Interamericana respecto de derechos o protección de las personas LGTBI.</p>
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	
<p>Están reseñadas en la Opinión Consultiva 24/17 de la CIDH, en la que declara que para que sea correcta la Convención Americana sobre Derechos Humanos los Estados deben reconocer la identidad de género de las personas trans y en general de cualquier persona que desea cambiar los datos de DNI.</p>	<p>La Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia a la personalidad jurídica y al derecho al nombre y en relación a esto es que se ha desarrollado la jurisprudencia, además los argumentos favorables que en su momento han sido condensados en la OC 24/17, pero además de ello hay que tener en cuenta el carácter vinculante, que es norma de ius cogens, del principio de igualdad y no discriminación, lo que</p>	

significa en el derecho internacional es que no es posible que un Estado la contravenga por ninguna norma interna propia y que ni siquiera otra norma internacional pueda modificar su naturaleza jurídica, además dentro del sistema universal tenemos otros como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**COMENTARIO:** De los datos recabados mediante las entrevistas aplicadas se concluyó que todos los participantes, en consonancia con la evolución de los estándares internacionales respecto a estos derechos, señalaron, principalmente, la Opinión Consultiva 24/17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto, esta regula la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el principio de igualdad y no discriminación, el cual constituye norma de ius cogens. Asimismo, mencionaron los Principios de Yogyakarta, tratados sobre derechos humanos y/o interpretaciones de la CIDH que versen sobre la materia.

**Fuente:** Entrevista realizada por la autora.

**Tabla 13: Respuestas a la onceava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú**

**Pregunta N° 11:** ¿Por qué sería adecuado establecer como requisitos aquellos previstos en la Ley de Identidad de Género de Argentina (Ley 26.743)?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Porque hasta este momento, la Ley Argentina es el estándar más garantista en cuanto a derechos de las personas trans. Su acento está puesto en la	No creo que sea adecuado. Los requisitos se establecen conforme a la situación poblacional del género en conflicto de cada Estado.	Considero que Argentina es un buen antecedente que puede ser útil para la materialización de este procedimiento, ya que este procedimiento no

autonomía de la persona.	es tan invasivo como en otros lugares.
--------------------------	--

ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5
Porque solo sería necesario que la persona manifieste la voluntad de cambiar datos y es que, actualmente, en el Perú los requisitos que se exigen son patologizantes y estigmatizantes, porque parten de la premisa de que estas personas pretenden engañar, y contravienen lo dispuesto en la Opinión Consultiva 24/17.	Por sus requisitos basados en atención a la identidad autopercebida de la persona, su autodeterminación y autonomía, sin embargo, cualquier normativa que se quiera propiciar en el Perú, tiene que atender al contexto y a la realidad social, así como entender, también, a los nuevos estándares jurídicos internacionales.

**COMENTARIO:** De las respuestas manifestadas para la onceava interrogante se determinó que los entrevistados 1, 3, 4 y 5 consideraron que serían adecuados porque se basan en la autonomía de la persona en relación a determinar su identidad autopercebida, dejando de lado aquellos requerimiento patologizantes y estigmatizantes que, actualmente, están instaurados en los procesos judiciales que versan sobre esta materia, por otro lado, el entrevistado 2 señaló que los requisitos se establecen conforme a la situación poblacional del género en conflicto de cada Estado, es decir, atendiendo a la realidad y el contexto interno de cada sociedad. Por lo que, aquellos previstos en la Ley de Argentina no resultarían idóneos.

**Fuente:** Entrevista realizada por la autora.

**Tabla 14: Respuestas a la doceava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú**

**Pregunta N° 12:** ¿En qué medida resultaría propicio incluir un supuesto que regule la forma en que un menor de edad ejerza su derecho al cambio de sexo y prenombre?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
En primer lugar, el término menor no es	Debería primero pensarse sobre la capacidad civil en	Es sumamente propicio, se ha demostrado que

---

adecuado, ya que el Perú y creo que el las infancias y posiciona a niñas, niños, trabajo no tiene como adolescentes, incluso a niñas y adolescentes en objeto o variable ello. temprana edad pueden una posición de objeto de manifestar la derecho y no como autopercepción de su sujetos de derechos. identidad, por lo tanto Resultaría propicio en la medida que el derecho a pueda escuchar a esta la identidad es un derecho persona respecto a que tenemos las cómo se identifica y cuál personas desde que es su identidad, es mejor nacemos. porque esto permitirá que pueda, desde temprana edad, vivir su infancia, adolescencia y juventud como se identifica.

---

#### **ENTREVISTADO 4**

Es propicio porque hay varios estudios referidos a cómo tiene un impacto positivo en las niñas(os) y adolescentes trans que su identidad sea reconocida no solo por sus compañeros o por sus padres, sino, también, en documentos oficiales del Estado.

---

#### **ENTREVISTADO 5**

Considero que ese es un proceso y cada persona lo vive de manera diferenciada, por lo que el derecho tiene que dar las posibilidades para que toda experiencia tenga acceso a la protección jurídica, en ese sentido, la niñez y adolescencia trans debería encontrar también esa protección en el marco de cualquier regulación, por supuesto que tenemos que tener en cuenta que uno de los pilares fundamentales en el derecho a la niñez está relacionado con el interés superior del niño y se deberá atender al mismo más allá de lo que puedan

argumentar los familiares o cuidadores. En conclusión, considero que sería positivo porque hay personas trans desde la niñez y la adolescencia que justamente viven esperando su mayoría de edad para poder tomar iniciativa propia y poder defender su identidad.

**COMENTARIO:** De los datos obtenidos en relación a la doceava pregunta se observó que los entrevistados 1, 3, 4 y 5 establecieron que la regulación de este supuesto es, totalmente propicio, porque, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso a través del cual se construye la identidad, cada persona lo vive o vivirá de manera diferenciada, sin embargo, el derecho debe otorgar y crear las condiciones para que toda experiencia tenga acceso a la protección jurídica en concordancia con lo establecido por el principio de interés superior del niño, aunque, el entrevistado 1, sugirió, además realizar la diferenciación respectiva entre niñez y adolescencia, por su parte, el entrevistado 2 manifestó que es menester evaluar la regulación de la capacidad civil en el Perú.

**Fuente:** Entrevista realizada por la autora.

**Tabla 15: Respuestas a la treceava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú**

**Pregunta N° 13:** ¿Por qué se designaría la competencia a aquella entidad nacional que desempeñe funciones similares al Registro Nacional de las Personas en Argentina o al Encargado del Registro Civil en España, siendo este RENIEC del domicilio del solicitante?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Porque es la entidad responsable de los registros con las categorías que forman parte de nuestra	entidad RENIEC tiene tales prerrogativas como órgano constitucional.	Porque en nuestro caso, Siendo RENIEC, la institución que registra y tiene los datos o las categorías de cada persona es esta la que

identidad.	tiene que realizar este procedimiento administrativo, asumir los costos y, por supuesto, no entorpecerlo.
------------	---

ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5
Porque RENIEC de acuerdo con la Constitución es el encargado del registro de la identidad, no necesariamente debe ser competente aquella oficina del domicilio del solicitante porque el Estado debe comprender que las personas nos movilizamos.	Porque para RENIEC podría ser fácil, sin contravenir por supuesto la jurisprudencia constitucional ni el código civil, establecer un mecanismo rápido, por ser la entidad competente en el tema de registros civiles, puesto que, la cláusula de legalidad que se exige no debería ser una limitante para el reconocimiento de derechos, es decir, los derechos no solo se tienen que regular mediante ley para que puedan ser ejercidos y plenamente gozados por las personas.

**COMENTARIO:** De la información a la cual se accedió mediante la realización de las entrevistas, se determinó que la totalidad de participantes concordaron en que RENIEC, debe ser la entidad competente porque es aquella que posee tales prerrogativas en nuestro país, en el extremo que esta institución se encarga del registro de datos que se plasman en documentos estatales importantes que permiten nuestra plena y oportuna identificación, en ese orden de ideas, el entrevistado 4 señaló que no necesariamente debe ser competente aquella oficina del domicilio del solicitante porque el Estado debe comprender que las personas nos movilizamos.

**Fuente:** Entrevista realizada por la autora.

**Tabla 16: Respuestas a la catorceava pregunta por parte de los especialistas**

## entrevistados en el Perú

**Pregunta N° 14:** ¿De qué manera resultaría compatible el procedimiento establecido en la Ley 26.743 de Argentina para el cambio de sexo registral y prenombre con nuestro ordenamiento jurídico nacional?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
El procedimiento es compatible sin duda, sin embargo, para la implementación de este procedimiento es necesario hacer arreglos institucionales que permitan al RENIEC tener estas competencias.	No creo que sea compatible. Un procedimiento se establece conforme a la situación poblacional del género en conflicto de cada Estado.	Nuestro ordenamiento jurídico no tiene incompatibilidad con un procedimiento administrativo que permita el cambio registral de nombre y de sexo, por lo tanto, podríamos intentar establecer un procedimiento similar al de Argentina sin ningún problema jurídico.
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	
Sería totalmente compatible, no habría ningún problema en que adoptemos o no uno que sea similar.	No hay mayor limitación en el ámbito jurídico peruano para establecer aquello que prevé la ley argentina, más bien hay un posicionamiento constitucional importante que permite derivar la exigencia de una ley de estas características	

**COMENTARIO:** Con arreglo a los datos recolectados por medio de las entrevistas realizadas se determinó que los entrevistados 1, 3, 4 y 5 adoptaron la postura orientada a que no existiría mayor limitación o impedimento en el ámbito jurídico interno para acoger un procedimiento de la misma naturaleza, en tanto, el entrevistado 2 añadió que para establecer un procedimiento se deberá atender a la realidad y el contexto interno de cada sociedad.

**Fuente:** Entrevista realizada por la autora.

**Tabla 17: Respuestas a la quinceava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú**

**Pregunta N° 15:** ¿Por qué debería establecerse un procedimiento específico para las personas que poseen un estado civil distinto al de soltero, tal y como lo prevé la Ley 21.120 de Chile?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
<p>En mi opinión esta distinción no tiene sentido, ya que el derecho a la identidad no está sujeto a la intervención de terceras personas.</p>	<p>Si se piensa realizar tal diferencia, estaríamos en el supuesto de no igualdad “en” la ley. Para ello se debería dar buenas razones de diferenciación. El derecho al libre desarrollo a la personalidad y conexos, se verían vulnerados si no se justifica su limitación.</p>	<p>Tal vez sí es necesario poner otro tipo de condiciones o supuestos, esto a manera de que no sea un impedimento para estas personas que ya tienen actos jurídicos celebrados, el poder acceder a sus derechos, es una manera de prevenir que no se le niegue el cambio de sexo y prenombre</p>
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	
<p>Me inclinaría a pensar que el procedimiento debería ser el mismo, incluso si la persona está casada, en todo caso lo que se tendría que regular serían los efectos.</p>	<p>El procedimiento no debería de cambiar, los efectos, seguramente, de la decisión que se tome van a ser distintos y evidentemente allí lo que hay que tener en cuenta es que prima el hecho de que la personalidad jurídica es continua, es decir, esta no se modifica ni altera las relaciones, deberes, obligaciones y derechos adquiridos antes de la modificación de las categorías en los documentos de</p>	

---

identidad.

---

**COMENTARIO:** De las opiniones aportadas se concluyó que los participantes 1, 2, 4 y 5 no estaban de acuerdo con que se prevea este supuesto, debido a que se trataría de una situación de no igualdad en la ley y, por tanto, se vulneraría el derecho al libre desarrollo de la personalidad y conexos, puesto que serán los efectos jurídicos aquellos que van a variar en relación a las particularidades de cada caso concreto, aunque, el participante 3 hizo mención a que cabría la posibilidad de regular este supuesto como una medida de prevención para evitar que se establezcan impedimentos en razón a un vacío normativo.

---

**Fuente:** Entrevista realizada por la autora.

**Tabla 18: Respuestas a la dieciseisava pregunta por parte de los especialistas entrevistados en el Perú**

---

**Pregunta N° 16:** ¿Cuáles serían los efectos jurídicos que acarrearía la eventual modificación del cambio de sexo y prenombre, se trataría de aquellos previstos en la Ley 26.743 de Argentina?

---

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
Los efectos jurídicos de que se implemente una ley similar al estándar argentino sería la garantía del derecho a la identidad de las personas trans, en relación, al matrimonio las personas trans podrían casarse con quién deseen salvo con aquellas que compartan el mismo sexo legal asignado.	Se deberá tener en cuenta lo que establece el Código Civil respecto a la modificación del nombre y evaluar el vacío normativo que surge ante el cambio del sexo para establecer sus efectos jurídicos atendiendo a los estándares fijados a nivel internacional.	Creo que podrían ser, relativamente, similares, pero respecto a nuestra legislación el Código Civil, no establece si es que hay algún efecto jurídico contrario, más bien, establece que no tiene efectos jurídicos adversos, entonces, estamos hablando de que los efectos jurídicos personales seguirían siendo los mismos, podría tratarse de aquellos previstos en la

---

**ENTREVISTADO 4**

**ENTREVISTADO 5**

Serían los mismo que prevé la Ley de Argentina y garantizar la privacidad de las personas trans que acceden al cambio de datos.

Su personalidad jurídica se mantiene, pero las relaciones que pueda tener se van a ver modificadas. Una persona en el reconocimiento de su identidad debería tener el derecho de registrarlo y hacerlo así para todos los documentos en los que se regula sus relaciones de vida más importantes, como puede ser la filiación, cuestiones de matrimonio o convivencia, sin existir mayor cuestionamiento, además, hay cuestiones sobre propiedad que por ningún motivo deberían verse afectadas.

---

**COMENTARIO:** En relación a los datos recolectados, se evidenció que el entrevistado 1 sostuvo que los efectos jurídicos orientados a garantizar el derecho a la identidad de género y a reconocer la posibilidad de contraer matrimonio con cualquier persona salvo con aquellas que compartan el mismo sexo legal por no estar regulado ni reconocido el supuesto del matrimonio igualitario, a su vez, los entrevistados 2 y 3 manifestaron la necesidad de tener en cuenta lo dispuesto por el Código Civil Peruano en relación al cambio de nombre y evaluar aquellos que se adicionarían producto del cambio de sexo, debido a la existencia de un vacío normativo, en ese orden de ideas, el entrevistado 4 añadió que serían los mismos que prevé la Ley Argentina dándole mayor importancia a la protección de la privacidad de las personas trans, finalmente, y en la misma tendencia, el entrevistado 5 aseguró que estos van a modificar las relaciones jurídicas creadas con anterioridad al cambio de sexo y prenombre, por ello, se deberá asegurar el registro de la nueva identidad en todos los documentos que regulen los aspectos más importantes de sus vidas, aunque existirán cuestiones que versen sobre relaciones con objetos de derecho que, en

---

---

razón de la continuidad de la personalidad jurídica, no serán alteradas.

---

**Fuente: Entrevista realizada por la autora.**

Además, se empleó la técnica del análisis de documentos para estudiar el proyecto de ley N° 00790/2016-CR presentado por el grupo parlamentario de Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, alcanzando lo siguiente:

**Tabla 19: Análisis del Proyecto de Ley N° 00790/2016-CR**

---

**PROYECTO DE LEY 00790/2016-CR**

---

**PERÚ**

El 15 de diciembre del 2016, se presenta ante el congreso el proyecto de ley N° 00790/2016-CR denominado Ley de Identidad de Género, por el partido político Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, del análisis realizado respecto de este, se evidenció que contempla un procedimiento bastante sencillo en relación a la modificación del sexo y prenombrados en los respectivos documentos estatales que permiten la identificación de todas las personas, para revertir la situación de marginalización, patologización y estigmatización de las personas trans, englobando dentro de estas a la niñez, las(os) adolescentes y las(os) adultas(os), sin embargo, este instrumento presenta ciertas debilidades, la primera es que no previó un vocabulario de palabras claves relacionadas con la materia sobre la que versa, por lo que no estableció un panorama claro, preciso y específico en relación al particular, ya que en nuestra sociedad no se termina de diferenciar diversidades sexuales de diversidades de género, además no determinó un supuesto para personas extranjeras en cuanto a los documentos que permitirían su estadía y permanencia dentro del territorio nacional, se cuestionó, también, la sucinta descripción del procedimiento, porque si bien una ley establece pautas generales para luego ser desarrollada mediante un reglamento, es importante que precise las etapas principales a desarrollarse dentro de este, en sintonía con ello, se visualizó la errada decisión de adoptar el proceso sumarisimo para la

---

---

tramitación de estas solicitudes en los casos referentes a menores de edad, porque recordemos que esta vía es la misma que viene ocasionando vulneraciones de derechos inherentes y fundamentales de las personas trans, puesto que no contamos con personal capacitado, en ese sentido se debió preferir la vía del proceso no contencioso, sin dar la opción de impugnar la decisión final y establecer de manera imperativa que estas sean declaradas fundadas sin mayor objeción, asimismo se rechazó la idea de que la declaración jurada exigida como uno de sus requisitos sea realizada ante Notaria Pública cuando esta podría efectuarse ante fedatario de RENIEC, finalmente, se consideró que hubiera sido prudente que hiciera alusión a la gratuidad del procedimiento y a la obligación que tendría RENIEC de oficiar a otras entidades públicas o privadas pertinentes para la materialización de los efectos jurídicos. Se reconoció que este instrumento constituye un hito importante, porque puso de manifiesto el interés por parte de un poder del Estado para intentar reducir o eliminar los tratos discriminatorios a los que se encuentra expuesto este colectivo cuando someten su pretensión a la justicia ordinaria mediante un trámite judicial, además, de velar por el resguardo de su privacidad impidiendo que personas ajenas tengan conocimiento de información sensible como esta.

---

**Fuente: Guía de análisis documental elaborada por la autora.**

En lo que respecta al presente objetivo, se determinaron los siguientes aspectos a tener en cuenta para la elaboración de una propuesta legal que incorpore el procedimiento administrativo para el cambio del sexo y prenombre de personas trans. En primer lugar, predominó la postura que adoptar esta medida traería consigo implicancias a nivel constitucional de carácter positivo porque promovería la evolución de naturaleza jurídica, en base al principio pro homine. En segundo lugar, señalaron que los beneficios estarían vinculados con garantizar, en mayor medida, los derechos además de asegurar el que puedan vivir libres de discriminación, mediante un proceso de inmediato acceso, costos reducidos o nulos

y con la debida protección de su privacidad, en tanto a los costos, coincidieron en que, si bien no habían sido calculados, estos poseerían la característica de razonables atendiendo a la concepción de los mismos como una reparación por parte del Estado. En tercer lugar, indicaron que las normativas y/o instrumentos internacionales que guardarían relación con la eventual aprobación e implementación de este procedimiento son, principalmente, la Opinión Consultiva 24/17, luego estaría la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto, regula la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el principio de igualdad y no discriminación, el cual constituye norma de ius cogens, además, mencionaron los Principios de Yogyakarta, demás tratados de derechos humanos y/o interpretaciones de la CIDH sobre la materia. En cuarto lugar, consideraron la aplicación de los requisitos establecidos en la Ley Argentina 26.743 como adecuada, debido a que estos se sustentan en la autodeterminación de la persona de su identidad, remarcando que estos serán referentes porque subsiste la necesidad de evaluar la situación poblacional del género en conflicto. En quinto lugar, afirmaron que es propicia la regulación de la legitimación de los menores de edad, ya que debe tenerse en cuenta la función que posee el derecho de otorgar y generar la condiciones que le permitan a toda persona gozar del acceso a la tutela y protección jurídica de sus titularidades, más cuando estos sujetos de derecho se hallan amparados por el principio de interés superior del niño. En sexto lugar, concordaron en que la competencia deberá recaer sobre RENIEC y que no deberá establecerse una oficina registral específica, porque el Estado debe comprender que las personas nos movilizamos. En séptimo lugar, descartaron la existencia de impedimento interno de carácter jurídico para acoger un procedimiento de similar naturaleza que aquel previsto por la legislación argentina, sin embargo, este deberá atender a la realidad y el contexto nacional. Octavo lugar, se concluyó que la regulación de un supuesto que estableciera diferenciación en la tramitación atendiendo al estado civil, no resultaría apropiada, puesto que, nos encontraríamos ante una situación de no igualdad en la ley, por lo que se menoscabaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad y conexos. Noveno lugar, se evidenció que los efectos jurídicos estarían orientados a garantizar el derecho a la identidad de género, así como, a reconocer la posibilidad de contraer matrimonio, a su vez, se deberá tener en cuenta lo previsto por el Código Civil Peruano en relación al cambio

de nombre, sin embargo, podría, adicionalmente, establecerse aquellos contenidos en la Ley Argentina, concediéndole mayor relevancia a la protección de la privacidad, finalmente, habrá que considerar que esta rectificación de los datos consignados en el registro civil, no modificará las relaciones jurídicas creadas con anterioridad, atendiendo a la continuidad de la personalidad jurídica, para ello, se deberá asegurar el registro de la nueva identidad en todos los documentos que permitan el pleno desarrollo. Finalmente, luego de analizar el proyecto de ley N° 00790/2016-CR, se determinó que contiene un procedimiento sencillo, cuyo propósito es revertir, de alguna manera, la situación de marginalización, patologización y estigmatización de estas personas; asimismo, engloba dentro de esta a la niñez, las(os) adolescentes y las(os) adultas(os); sin embargo se observaron las siguientes fallas: la omisión de un apartado para personas extranjeras respecto a la expedición de documentos peruanos que permitan su identificación dentro del territorio nacional, la somera descripción del procedimiento, porque este debió establecer las pautas, por tanto, delimitar las etapas principales a desarrollarse; la decisión errónea de optar por el proceso sumarísimo para la tramitación de estas solicitudes en el caso de menores de edad, ya que este se caracteriza por su naturaleza contenciosa, incapaz de atender solicitudes en las que no verse contraposición de intereses, por lo que, asumir el reconocimiento de la identidad de género como una pretensión que requiere comprobación nos deja en el mismo lugar, por ello, se debió haber preferido la vía del proceso no contencioso, sin conceder la opción de cuestionar la decisión final y establecer de manera imperativa que estas sean declaradas fundadas sin mayor objeción, adicionalmente, se rechazó la idea que se exija declaración jurada efectuada ante Notaria Público, porque incrementaría los costos, cuando esta podría realizarse ante fedatario de RENIEC; por último, se consideró que hubiera sido prudente hacer alusión a la obligación por parte de RENIEC de oficiar a otras entidades públicas o privadas pertinentes para la materializar los efectos jurídicos.

De lo expuesto, evidenciamos que la aseveración referente a que la eventual implementación acarrearía una evolución del derecho se relaciona y adquiere relevancia como veracidad cuando Serrano (2017) indica que en España, por ejemplo, a raíz de la aprobación y de la modificación de la ley para tornarla más accesible y con requisitos menos invasivos, los casos sobre esta materia tendieron

a duplicarse entre el año 2012, en el cual se presentaron tan solo 280 casos, y el año 2016, que evidenció 459 casos; lo que evidenció que la población trans estaba perdiendo el miedo y dejando de reprimir su identidad, porque el mensaje simbólico que el Gobierno dio con esta normativa es que, ellas y ellos existen y merecen respeto por el solo hecho de ser personas, normalizando su condición y reduciendo la cultura que se sustenta en la estigmatización y marginalización; en ese orden de ideas, respecto a la realidad peruana García (2018), señala una cifra alarmante respecto a este colectivo y es que el 10% solo de mujeres trans no posee DNI, pero aquellas que lo poseen, no refleja su identidad de género, por ello se les dificulta ejercer sus derechos y poder acceder a servicios básicos, en ese sentido es que, y como lo reflejan las cifras, anteriormente, citadas, la implementación de un procedimiento administrativo para tutelar el derecho a la modificación de los prenombrados y el sexo registral, aunado con otras medidas previstas en políticas públicas, aseguraría la mejora de la calidad de vida, así como su participación política en el diario discurrir de la nación, en tanto a los costos, estos poseerían la característica de razonables atendiendo a la concepción de los mismos como una reparación por parte del Estado, a través de los cuales asumiría su responsabilidad por la violación sistemática de los derechos fundamentales de este sector de la población, al respecto la CIDH en la Opinión Consultiva 24/17 establece que estos procesos deben tender a la gratuidad con el propósito de minimizar las barreras, en este caso de carácter pecuniario, que puedan construirse en relación al reconocimiento legal de la identidad de género, asimismo, añade que este aspecto adquiere relevancia cuando se toma en cuenta su condición de alta vulnerabilidad y de pobreza, de esta referencia se infiere que aquellos gastos que este pudiera generar al Gobierno, deberán, en la medida de lo posible ser asumidos por el mismo en atención a su inacción y sistemática violación de sus derechos fundamentales. Asimismo, en sintonía con las normativas y/o instrumentos internacionales que guardarían relación con la eventual aprobación e implementación de este procedimiento, encontramos lo mencionado por la Defensoría del Pueblo (2016), puesto que analiza cada uno de estos instrumentos para determinar si la respuesta de la Estado ha sido adecuada y suficiente en cumplimiento de los mismo, y finaliza afirmando que los Principios de Yogyakarta no crean nuevos derechos sino que confirma los ya existentes basándose en la diversidad de tratados que versan en

derechos humanos, por ello se convierte en una fuente de interpretación necesaria y válida para cualquier entidad que conforme un Estado cuando se encuentre frente a situaciones en las que deba adoptar alguna decisión o medida vinculada a las titularidades de la población LGBTI. En cuarto lugar, a la afirmación de prescindir de requerimientos patologizantes y estigmatizantes, se encuentra amparada en la postura adoptada por la CIDH y esbozada a mayor detalle en la OC 24/17, debido a que, claramente, señala que este procedimiento no podrá exigir como requisitos aquellos referidos con intervenciones quirúrgicas, tratamientos hormonales o modificaciones corporales de cualquier índole para amparar su solicitud, en razón a que estos podrían resultar contrarios con el derecho a la integridad de la persona, a su vez, indica que cada Estado conserva su soberanía para determinar la naturaleza de este, siempre que asegure y concuerde con los estándares internacionales. La regulación de la legitimación de los menores de edad, guarda relación con aquello que la CIDH ha señalado en la OC 24/17, puesto que tanto niños como niñas son titulares de iguales derechos previstos para los adultos, pero la interpretación de estos variará en relación con el corpus juris que regula los derechos de infancia, por ello se deberá considerar las condiciones particulares así como la necesidad de garantizar su desarrollo, poniendo a su disposición las herramientas idóneas para el correcto aprovechamiento de sus potencialidades, adicionalmente, se tendrá en cuenta que estos son capaces de ejercer por sí solos sus titularidades de forma progresiva, conforme vayan alcanzando mayor nivel de autonomía personal. En lo que se refiere a la competencia de RENIEC, este resultado se sustenta en la recomendación realizada por la Defensoría del Pueblo (2016), en cuanto establece que el Congreso de la República debe aprobar una ley de identidad de género que prevea un procedimiento de naturaleza administrativa a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a través del cual las personas trans puedan modificar su nombre y/o sexo en todos sus documentos de identidad. Asimismo, Rodríguez (2020), asegura más bien que la inexistencia de este procedimiento acorde a los lineamientos establecidos en la opinión consultiva termina siendo vulneratorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, por lo que, de ello se desprende que es totalmente compatible con el ordenamiento jurídico nacional, en la medida que busca otorgar protección a derechos que vienen siendo menoscabados. En cuanto a la no regulación de un

supuesto que establezca diferenciación en la tramitación atendiendo al estado civil, este resultado se condice con los estándares previstos por la CIDH (2017), la cual no prevé esta diferenciación, la misma que no encuentra amparo a nivel internacional, puesto que, desde que la Corte reconoce la capacidad de los niños y niñas se infiere que está interpretando la legitimación de una perspectiva amplia que permita asegurar la protección integral de los derechos, y esta no puede verse limitada, salvo por justificaciones razonables, sin embargo, el estado civil no define a una persona y no se puede ni debe supeditar a este la limitación del ejercicio de algún derecho porque estaríamos frente a un trato discriminatorio que transgrede la obligación de garantizar, por parte del ente estatal, la igualdad. Además, la CIDH (2017) asevera que los efectos producto del procedimiento para la adecuación de los datos registrales referentes al reconocimiento del derecho a la identidad, no alterarán la titularidad de obligaciones y derechos de carácter jurídico que pudieran pertenecer a la persona con fecha anterior a la realización de la inscripción del cambio, ni las relaciones surgidas y que se enmarcan, propiamente, dentro del derecho de familia abarcando todos sus grados y órdenes, ello implica que la totalidad de actos que hubiesen sido celebrados por determinada persona con anterioridad a la tramitación de la solicitud para adecuar sus datos de identidad – en relación con su identidad de género auto percibida – los cuales llevaban consigo efectos jurídicos, continúan efectuándose y resultan exigibles, salvo que la legislación especifique su modificación o extinción. Finalmente, los resultados obtenidos producto del estudio del proyecto de ley N° 00790/2016-CR, guardan relación con lo afirmado por Rodríguez (2020) quien citando a la CIDH establece que los procedimientos llevados a cabo para reflejar la identidad de género deben sustentarse, únicamente, en el consentimiento libre e informado de la persona, porque cualquier otra exigencia vulneraría y contravendría el mandato de no discriminación e igualdad contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo respecto a la legitimación de la niñez y las(os) adolescentes, como lo mencionó la CIDH (2017), los niños y niñas tienen la facultad de exigir que se les reconozcan sus titularidades y se creen condiciones para que las puedan ejercer teniendo en cuenta el desarrollo de autonomía personal, en ese orden de ideas, en relación a un apartado para personas extranjeras, se encuentra en consonancia con la regulación de la legitimidad en la Ley 21.120 de Chile,

asimismo, la ley de Argentina, Chile y España, prevén una detallada explicación del procedimiento, delimitando las etapas principales a desarrollarse. Respecto a la decisión errónea de optar por proceso sumarísimo para la tramitación de estas solicitudes en el caso de menores de edad, en lugar de haberse preferido la vía del proceso no contencioso, sin conceder la opción de cuestionar la decisión final y establecer de manera imperativa que estas sean declaradas fundadas sin mayor objeción, se condice con lo aseverado por Valdés (2018), toda vez que considera demasiado complejo y amplio a los procedimientos que revisten estas características, creando obstáculos innecesarios que restringen el pleno acceso a solicitar esta pretensión y obtener la tutela de sus derechos. En lo que se refiere, al cuestionamiento de la exigencia de declaración jurada efectuada ante Notario Público, porque incrementaría los costos, este concuerda con lo sostenido por la CIDH (2017) con respecto a que se debe tender a la gratuidad, por ello exigir que esta se realice ante notaría pública incrementaría los costos así como su exposición a tratos violentos y/o de carácter discriminatorio, por último, en alusión a la obligación por parte de RENIEC de oficiar a otras entidades públicas o privadas pertinentes para materializar los efectos jurídicos, dicho resultado guarda relación con la ley Argentina, de Chile y de España, pero no solo con ello, sino que como dice Rodríguez (2020), esto parte del deber que tiene el Estado de garantizar e implementar las condiciones necesarias que aseguren el pleno goce y ejercicio de los derechos, además la CIDH (2017) refiere que desde el momento en el cual tu identidad es reconocida, automáticamente se entenderá que tienes la facultad de exigir que este sea inscrito y que por ningún motivo, estas dos titularidades deberán verse desvinculadas o limitadas.

En lo que respecta con lo establecido por el **objetivo general** sobre determinar los efectos jurídicos negativos por ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans, de una recolección de información mediante la aplicación de entrevistas a diversos especialistas y la utilización de la guía de análisis de documentos, se obtuvo como resultado que, en primer lugar, estos se encuentran relacionados con la vulneración de su derecho a la identidad de género, puesto que según lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el caso Romero Saldarriaga, el reconocimiento de la identidad de género forma parte de la identidad personal de cada uno, siendo aquella que permite el ejercicio

y goce de los demás derechos, toda vez que cualquier ser humano tiene la facultad de que se le conciba por quién es y no por quién la sociedad le impone ser, ya que esto implicaría la violación y vulneración de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, incluso cuando una persona de este colectivo decide iniciar su proceso judicial para la adecuación de sus datos consignados en los respectivos documentos de identidad, termina exponiendo muchas veces su intimidad, además de ser imposibles de solventar por una población que se desarrolla en un contexto de precariedad y pobreza; en esa misma línea, su derecho a la privacidad y a la dignidad se ven violentados desde el momento en el cual tienen que someterse al criterio de un tercero para que determine o compruebe su identidad en base a pruebas patologizantes y estigmatizantes, como si se tratara de alguna enfermedad; además, este no reconocimiento se traduce en el impedimento para participar activamente de la vida política de la nación, viendo vulneradas titularidades como la integridad, seguridad personal, educación y salud, lo cual se evidencia en la obstaculización para generar o llevar a cabo relaciones interpersonales de naturaleza jurídica. Finalmente, se encontraron, también, que otros de los impactos jurídicos nocivos que acarrea son; el incumplimiento por parte del Estado de su deber orientado a garantizar los derechos de todas las personas, así como la carga procesal judicial surgida por la tramitación de estas solicitudes, que resulta innecesaria por carecer de la existencia de conflicto de interés alguno que requiera la intervención y análisis por parte de un magistrado.

De conformidad con lo indicado en líneas supra se observa que resulta congruente con lo afirmado por García (2018) al sostener que la vía utilizada, actualmente, para su tramitación está caracterizada por la burocracia, lo que conlleva a que pueda tardar años e implica elevados costos económicos que resultan casi imposibles de solventar por una población que se desarrolla en un contexto de precariedad y pobreza, esto se condice con lo expuesto por Castillo (citado en Lira, 2020), adjunto para los Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, quien afirmó que esta comunidad se halla en una situación de exclusión y pobreza, por lo que en el contexto de pandemia con la paralización de las actividades su subsistencia se podía ver gravemente afectada, sumado a ello, Leyla Huertas una activista trans y coordinadora de la organización Fémimas Perú informó que carecen de oportunidades laborales, debido a que nadie les quiere contratar en una sociedad

que las(os) va excluyendo sistemáticamente, por ello es que en el año 2010, una investigación realizada por la Universidad Cayetano Heredia determinó que aproximadamente el 65% de las personas trans obtenían ingresos para sobrevivir mediante el trabajo sexual, es por eso, que los elevados costos de esta vía procedimental son cuestionables, dentro del escenario internacional, actual, en el cual la CIDH ha establecido que estos deben tender a la gratuidad con la finalidad de evitar construir barreras, menos aquellas de carácter pecuniario, ya que se estaría incurriendo en el menoscabo de derechos de este colectivo. En lo que se refiere al requerimiento de pruebas patologizantes y estigmatizantes dentro de este proceso, como si se tratara de alguna enfermedad, cuando desde el 2013 se le quitó la condición de trastorno mental en el Manual diagnóstico y estadístico de la Asociación Americana de Psiquiatría y en el 2018, la OMS adoptó la misma postura, la CIDH (2017) como hemos visto sostiene que este procedimiento solo deberá basarse en el consentimiento informado y libre que presente la persona ante la autoridad competente. La Red Peruana TLGB y PROMSEX (2016), afirma que el ejercicio de la participación política en el caso de las personas LGBTI, existe y está previsto, en la medida en que todos y todas poseemos esa facultad, sin embargo en el caso particular de esta población, no está siendo garantizado de manera efectiva por parte de los poderes que conforman el Estado, ya que no han diseñado políticas públicas o estrategias que aseguren y respalden el respeto de su identidad, así como la necesidad de su visibilización en un espacio tan esencial e importante, dentro del cual se toman decisiones sobre cómo guiar o encaminar al país, lo que, claramente, constituye una herramienta para expandir y consolidar el sistema democrático. En relación con el menoscabo de derechos como la integridad, seguridad personal, educación y salud, la Defensoría del Pueblo (2016), asegura que los mismos profesionales de la salud son considerados por personas trans como perpetradores de actos violentos tendientes al rechazo, basados en estereotipos y prejuicios, asimismo la OMS (2015), en uno de sus estudios evidencia la afectación a la salud mental que trae consigo el vivir expuesto o expuesta, cotidianamente, a la transfobia, puesto que ello se refleja en un mayor nivel de estrés, depresión, ansiedad e incluso en el incremento de ideas suicidas, esta es una clara evidencia de que a este colectivo no se le asegura el pleno desarrollo y menos se vela por su integridad no solo psicológica, sino física, en el

extremo que no se debe desconocer las agresiones o aquellos homicidios con crueldad denominados crímenes de odio de los cuales son víctimas, y que a la actualidad no han alcanzado justicia, pues como determinó la Red Peruana TLGB y PROMSEX (2016), en ese año se reportaron 43 casos de agresiones, vinculados, su mayoría, al trabajo sexual y donde las trans féminas fueron las víctimas principales alcanzando la cifra de 32, de estas 19 fueron realizadas por un agente privado y 24 por un agente público, de lo citado se infiere que el Estado no las protege y que sus esfuerzos no son suficientes, porque ha preferido obviar o ignorar la situación de indefensión en la que se encuentra esta población, cuya expectativa de vida es reducida, pues como lo señala Lira (2020), pese a la poca información de la que disponía la CIDH arribó a la conclusión de que en la región latinoamericana la esperanza de vida de las personas trans es de 35 años, sumado a ello está el hecho de vivir en constante lucha dentro de una sociedad marcada por el conservadurismo, la heteronormatividad, el binarismo y la cisnormatividad, por último, respecto a la educación, la Red Peruana TLGB y PROMSEX (2016), argumentaron que dentro del ámbito educativo predomina el bullying transfóbico, sin embargo, esta situación es normalizada al interno de la institución educativa lo que genera que se imparta una forma de educación tendiente a la preservación de esta cultura de exclusión y discriminación, remarcando las brechas económicas, sociales y culturales existentes, las mismas que perjudican en mayor escala a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, encontrándose dentro de ellas a este colectivo, por esta razón muchas personas trans deciden abandonar los estudios, aunado a que una gran cantidad de ellas(os) son expulsadas(os) de sus hogares a temprana edad, y esto guarda relación con lo esbozado por Castillo (citado en Lira, 2020), en tanto aseveró que la mayoría abandona sus hogares o fueron echadas(os) de los mismos por su identidad, puesto que, mayormente, padecen el rechazo por parte de su círculo más cercano, el cual está conformado, principalmente, por sus familiares.

## V. CONCLUSIONES

1. Los efectos jurídicos negativos que acarrea la ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de las personas trans son la sistemática vulneración de los siguientes derechos: a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo digno, a la privacidad, a la dignidad humana, a la participación política, a la integridad, a la seguridad personal, a la educación y a la salud. Asimismo, se halla el incumplimiento del Estado de su deber a garantizar los derechos de todas las personas y la carga procesal judicial surgida por la tramitación de estas solicitudes.
2. Las causas de esta ausencia son: la existencia de una sociedad sustentada en estereotipos y prejuicios edificados en razón del binarismo, la cisonormatividad y heteronormatividad; la utilización de la educación para perpetuar y arraigar estas concepciones sociales; la presencia de la idea tradicional que se tiene de familia; la posición religiosa que ampara el no mancillar lo que ha sido designado por Dios, por último, la negativa del Tribunal Constitucional a ordenar la tramitación de estas solicitudes en sede administrativa.
3. Las consecuencias producto de esta falta de regulación son: el menoscabo de la salud mental, la situación precaria y de pobreza dentro de la cual se desenvuelven, la vulneración de la privacidad, las barreras y dificultades que imposibilitan la creación de relaciones jurídicas, la imposibilidad de acceder a un trabajo seguro y digno así como a salud y educación de calidad, la invisibilización y restricción para la participación en la vida política y social de la nación, el incumplimiento del Estado Peruano de su deber a garantizar los derechos de las personas LGTBI, la carga procesal generada a raíz de la tramitación de este tipo de solicitudes y la obstaculización de la administración para garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.
4. La legislación comparada sobre la materia, puso en evidencia la posición garantista de estos gobiernos y su responsabilidad de garantizar la privacidad de información sensible y personal; asimismo, se encontró, la ausencia en dos de ellas de un supuesto que prevea la posibilidad que la niñez trans presente esta solicitud desconociendo el principio de interés superior del niño y el de capacidad progresiva que les ampara. Finalmente, en lo concerniente a los requisitos se critica, de la ley de España que estos continúan siendo patologizantes y de la ley

de Chile, que establece procedimientos distintos y complejos, en base a categorías como el estado civil y la edad, la cuales que no justifican este trato diferenciado, por lo que se consideraría como uno de carácter discriminatorio.

5. Los aspectos a tener en cuenta para la elaboración de una propuesta legal son: la adopción de esta medida no halla impedimento jurídico interno; los costos revestirían la característica de razonables puesto que constituirían una reparación del Estado; la incorporación de los requisitos establecidos en la Ley Argentina 26.743 resultaría adecuada, porque prescinde de aquellos considerados como patologizantes; asegurar la legitimación de menores de edad que se autoperciben como trans; la competencia deberá recaer sobre RENIEC sin establecer una oficina registral específica; adoptar la regulación de un procedimiento similar al previsto en la ley de identidad de género argentina; la no diferenciación en el trámite atendiendo al estado civil; finalmente, los efectos jurídicos estarían orientados a garantizar el derecho a la identidad de género, así como, los demás que este reconocimiento implique.
6. Se estudió el proyecto de ley N°00790/2016-CR, evidenciando que contiene un procedimiento sencillo sustentado, únicamente, en el consentimiento libre e informado de la persona. Asimismo, engloba dentro de esta a la niñez, las(os) adolescentes y las(os) adultas(os). Sin embargo, se cuestionó la somera descripción del procedimiento porque este debió delimitar las etapas principales a desarrollarse, además, de la decisión de optar por el proceso sumarísimo en el caso de menores de edad, ya que este se caracteriza por su naturaleza contenciosa, por lo que asume el reconocimiento de la identidad de género como una pretensión que requiere comprobación, adicionalmente, se rechazó la idea que se exija declaración jurada efectuada ante Notaria Público, en cuanto esta podría realizarse ante fedatario de RENIEC, el último lugar, se consideró prudente hacer referencia la obligación de RENIEC de oficiar a otras entidades públicas o privadas pertinentes para la materializar los efectos jurídicos.

## **VI. RECOMENDACIONES**

### **1. Al Congreso de República:**

Aprobar el proyecto de ley N°00790/2016-CR que contiene la ley de identidad de género y prevé el procedimiento administrativo para que las personas trans puedan efectuar la adecuación de las categorías registrales de sexo y prenombre en los respectivos documentos de identidad, dejando de lado criterios patologizantes, asimismo que tomen en consideración las incorporaciones al mismo de aquellas modificaciones expuestas en la propuesta legal elaborada producto de la recopilación de información durante el desarrollo de la presente investigación (Anexo 05).

### **2. Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:**

Incorporar dentro de sus planes de capacitación temas relacionados con la orientación sexual, identidad y expresión de género que permita alcanzar mejoras en la calidad de la atención respecto de servicios de identificación vinculados a los usuarios que se identifican como personas trans, asimismo, fomentar la implantación del enfoque basado en derechos humanos en la gestión pública.

### **3. Al Ministerio de Educación:**

Tomar en cuenta los resultados que se han alcanzado en el estudio de esta problemática para establecer que los colegios, planteles educativos y universidades del sistema público y privado implementen reglamentos internos que dispongan la prohibición de la discriminación motivada por condiciones como la orientación sexual, identidad y/o expresión de género, características sexuales o diversidad corporal; y se prevean determinadas sanciones al respecto.

## REFERENCIAS

- Absi, P. (2020). El género sin sexo ni derechos: la Ley de Identidad de Género en Bolivia. *Debate Feminista*, 59(2020), 31-47. <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2020.59.02>
- Aguilar, K. y Mendoza, K. (2015). El reconocimiento normativo a la variación registral del sexo y cambio de nombre, en el caso de los transexuales [tesis de titulación, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio Institucional UNITRU. <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/1073/T-15-2149.kati%20aguilar%20-%20karla%20mendoza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Anaya, K. (2017, 18 de enero). Reflexiones en torno a los votos disidentes en la sentencia del TC sobre identidad de género. *Pólemos*. <https://polemos.pe/reflexiones-torno-los-votos-disidentes-la-sentencia-del-tc-identidad-genero/>
- Arana, N. (2018). La protección del derecho al cambio de sexo de personas transexuales en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 6040-2015/AA y la legislación internacional [tesis de titulación, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio Institucional UNITRU. [http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10365/2281\\_%20nuria%20arana%20vallejos.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10365/2281_%20nuria%20arana%20vallejos.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cáceres, F. (2018). Pertinencia e implicancias jurídicas de la sentencia N° 06040-2015-PA/TC (caso Ana Romero Saldarriaga), Perú, 2016 [tesis de maestría, Universidad Católica de Santa María]. Repositorio Institucional UCSM. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/8455/A7.1798.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Calderón, Y., Flores, G. y Rodríguez, M. (2017). Fundamentos constitucionales para el cambio de sexo registral. Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano (2005 - 2015) [tesis de titulación, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio Institucional UTP. [http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/770/6/Yovanna%20Calderon\\_Gladys%20Flores\\_Mariela%20Rodriguez\\_Trabajo%20de%20Suficiencia%20](http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/770/6/Yovanna%20Calderon_Gladys%20Flores_Mariela%20Rodriguez_Trabajo%20de%20Suficiencia%20)

[Profesional\\_Titulo%20Profesional\\_2017.pdf](#)

Carpenter, C.S., Eppink, S.T. y Gonzales, G. (2020). Transgender status, gender identity, and socioeconomic outcomes in the United States. *ILR REVIEW*, 73(3), 573-599. <https://doi.org/10.1177/0019793920902776>

Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, 14(1), 61-71. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=299/29900107>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012). Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

CONCYTEC. (2018). Reglamento de Calificación, clasificación y registro de los investigadores del Sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica. [https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento\\_renacyt\\_version\\_final.pdf](https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf)

Congreso de Argentina. (2014, setiembre). Ley N° 26.743: Identidad de Género. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos. [http://www11.jus.gob.ar/media/3108867/ley\\_26743\\_identidad\\_de\\_genero.pdf](http://www11.jus.gob.ar/media/3108867/ley_26743_identidad_de_genero.pdf)

Congreso Nacional de Chile. (2018, 10 de diciembre). Ley Núm. 21.120: Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480>

Congreso Peruano. (2016, 15 de diciembre). Proyecto de Ley 790 de 2016. Ley de Identidad de Género. Página Oficial del Congreso de la República. [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0079020161215.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0079020161215.pdf)

Corbin, J. y Strauss, A. (2002). Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada. *Sage Publications*,

- Inc; Editorial Universidad de Antioquia*. (Original publicado en 1990). <https://diversidadlocal.files.wordpress.com/2012/09/bases-investigacion-cualitativa.pdf>
- Corte Constitucional Colombiana (2015, 13 de febrero). Sentencia T-063/15 [MP Calle Correa]. [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi\\_name\\_recurso\\_722.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_722.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (Opinión Consultiva OC-24/17). Corte Interamericana de Derechos Humanos. [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)
- De Los Ángeles, R. (2017). Derecho a la identidad y cambio de sexo [tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG. <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7573/BC-1430%20MIREZ%20LA%20ROSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Defensoría del Pueblo. (2016, setiembre). Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú (Serie Informes Defensoriales – Informe N° 175). VORENO E.I.R.L. <http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/3821.pdf>
- Dirección General de Derechos Humanos (s/f). Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [http://spij.minjus.gob.pe/content/banner\\_secundario/img/muestra/PLAN-ANUAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/banner_secundario/img/muestra/PLAN-ANUAL.pdf)
- Dirección Técnica de Demografía e Indicadores Sociales. (2018, 20 de abril). Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI, 2017 (Principales resultados). Instituto Nacional de Estadística e Informática. <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/lgbti.pdf>
- Eguiguren, F. (2015). El cambio de sexo y su inscripción en el registro de Identidad Personal. El cambio que el Tribunal Constitucional no se atrevió a aprobar. *Revista IUS ET VERITAS*, 50(2015), 298-312. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14823/15378>

- Fuster, D. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*, 7(1), 201-229. <http://dx.doi.org/10.20511/pyr2019.v7n1.267>
- García, A. (2018, 14 de diciembre). La urgencia de una ley de identidad de género. Asociación Servicios Educativos Rurales (SER). <http://www.noticiasser.pe/opinion/la-urgencia-de-una-ley-de-identidad-de-genero>
- García, D. y Palomino, J. (2013). El control de convencionalidad en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, 18(2013), 223-241. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8955/9363>
- Gobierno Español. (2016, 16 de marzo). Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Boletín Oficial del Estado núm, 65, referencia: BOE-A-2007-5585. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-5585-consolidado.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación (6.a edición). McGraw-Hill Interamericana. [https://www.academia.edu/40830748/Metodolog%C3%ADa\\_de\\_la\\_Investigaci%C3%B3n\\_sampieri\\_6ta\\_EDICION](https://www.academia.edu/40830748/Metodolog%C3%ADa_de_la_Investigaci%C3%B3n_sampieri_6ta_EDICION)
- Lampert, M. (2017, 14 de septiembre). Evolución del concepto de género: Identidad de género y la orientación sexual. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Consultado el 27 de abril de 2020. <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUESTA&prmID=56104>
- Lengua, A. (2018). La trans-formación del derecho: La protección del derecho a la identidad de las personas trans desde el derecho internacional de los derechos humanos [tesis de titulación, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12032/Lengua\\_Parra\\_Trans-formaci%C3%B3n\\_derecho\\_protecci%C3%B3n1.pdf?sequence=1&isAllowe](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12032/Lengua_Parra_Trans-formaci%C3%B3n_derecho_protecci%C3%B3n1.pdf?sequence=1&isAllowe)

[d=y](#)

Lira, A. (2020). La lucha de las mujeres trans en tiempos de pandemia. El Comercio. <https://especiales.elcomercio.pe/?q=especiales/mujeres-trans-en-tiempos-de-pandemia-ecpm/index.html>

Llerena, J. (2017). El cambio de sexo y nombre en el DNI como manifestación del derecho a la identidad de personas transexuales - STC N° 06040-2015-PA/TC-SAN MARTÍN [tesis de titulación, Universidad Científica del Perú]. Repositorio Institucional UCP. <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/259/LLERENA-1-Trabajo-El%20cambio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Menin, F (2015). La identidad de género como derecho humano: la legislación argentina. *Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano*, 21(2015), 627-641. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2015/pr/pr37.pdf>

Molina, V. (2020, 17 de octubre). Hacia la despatologización trans: sin tutelas para certificar la identidad. La Vanguardia Ediciones. <https://www.lavanguardia.com/vida/20201017/484127748447/hacia-la-despatologizacion-trans-sin-tutelas-para-certificar-la-identidad.html>

Naciones Unidas. (2013). Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos humanos. Oficina del Alto Comisionado para América del Sur. <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

Pérez, E. (2019). La identidad de género de los transexuales y el reconocimiento judicial al cambio de sexo en el documento nacional de identidad en la urbanización Zárate de San Juan de Lurigancho año 2016 [tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV [http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3516/UNFV\\_P%c3%89REZ\\_D%c3%8dAZ\\_ERMELINDA\\_MAESTR%c3%8dA\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3516/UNFV_P%c3%89REZ_D%c3%8dAZ_ERMELINDA_MAESTR%c3%8dA_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Presidencia de la República de Perú. (20 de marzo de 2017). Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General. [D.S. N°006.2017-JUS]. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/06/3-Texto-%C3%9Anico-Ordenado-de-la-Ley-N%C2%B0-27444-Ley-del-Procedimiento-Administrativo-General-%E2%80%93-Primera-Edici%C3%B3n-Oficial.pdf>

PROMSEX (2020, 03 de agosto). El Poder Judicial ordena a Reniec que implemente un procedimiento administrativo que permita a las personas trans e intersex cambiar datos en sus DNI para que reflejen su identidad de género. PROMSEX. <https://promsex.org/comunicado-pj-ordena-a-reniec-procedimiento-administrativo-a-favor-de-personas-trans-e-intersex/>

Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales (Red Peruana TLGB) y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX). (2016, junio). Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2015-2016. Lettera Gráfica S.A.C. <https://promsex.org/wp-content/uploads/2016/07/InformeTLGB2015al2016.pdf>

Rodríguez, A. y Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, 82(2017), 1-26. <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>

Rodríguez, R. (2020, 10 de agosto). Derecho al sufragio e identidad de género en el Perú. La Ley. <https://laley.pe/art/9982/derecho-al-sufragio-e-identidad-de-genero-en-el-peru>

Rojas, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*, 67(2011), 177-188. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3147/3513>

Rojas, M. (2004). Importancia del Derecho Comparado en el siglo XXI. Descargado el 30 de setiembre de 2020. [https://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulo\\_de\\_Investigacion\\_Juridica.pdf](https://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulo_de_Investigacion_Juridica.pdf)

- Salazar, O. (2015). La identidad de género como derecho emergente. *Revista de Estudios Políticos*, 63(2015), 75-107. <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.169.03>
- Serrano, R. (2017, 06 de junio). Los cambios de sexo y nombre en España se han duplicado en los últimos 5 años. ABC SOCIEDAD. [https://www.abc.es/sociedad/abci-cambios-sexo-y-nombre-espana-duplicado-ultimos-5-anos-201706061142\\_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F](https://www.abc.es/sociedad/abci-cambios-sexo-y-nombre-espana-duplicado-ultimos-5-anos-201706061142_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F)
- Suárez, L. (2020). La identidad y el género del derecho frente al derecho a la identidad de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 54(2020), 175-202. <http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v54i0.9498>
- Tribunal Constitucional (2016, 21 de octubre). STC N.º 06040-2015-PA/TC. [MP Miranda Canales]. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>
- Valdés, C. (2018, 17 de setiembre). Los desafíos de la ley de identidad de género en Chile. Agencia Presentes. <https://agenciapresentes.org/2018/09/17/los-desafios-de-la-ley-de-identidad-de-genero-en-chile/>
- Wayka. (2019, 22 de mayo). Reniec: 172 demandas para cambiar de género y nombre en DNI a nivel nacional. Wayka.pe. <https://wayka.pe/reniec-172-demandas-para-cambiar-de-genero-y-nombre-en-dni-a-nivel-nacional/>
- World Health Organization (2015). A technical brief hiv and young transgender people. The WHO Document Production Services. [https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/WHO\\_HIV\\_2015.9\\_eng.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/WHO_HIV_2015.9_eng.pdf)

# ANEXOS

## ANEXO 01 – MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

AMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Efectos jurídicos negativos por ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans	¿Cuáles son los efectos jurídicos negativos por ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans?	¿Cuáles son las causas y consecuencias por ausencia de procedimiento administrativo que regule el cambio de sexo y prenombre de personas trans?	Determinar los efectos jurídicos negativos por ausencia de un procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans.	Explicar las causas y consecuencias por ausencia de procedimiento administrativo que regule el cambio de sexo y prenombre de personas trans.	<b>AUSENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>	Causas
		¿Cuál es la legislación comparada que regula el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans en sede administrativa?		Conocer la legislación comparada que regula el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans en sede administrativa.		Consecuencias
		¿Cómo elaborar una propuesta legal para la implementación de la Ley de Identidad de Género que regule el procedimiento y requisitos para cambio de sexo y prenombre de personas trans en sede administrativa?		Definir una propuesta legal para la implementación de la Ley de Identidad de Género que regule el procedimiento y requisitos para cambio de sexo y prenombre de personas trans en sede administrativa.	<b>DERECHO AL CAMBIO DE SEXO Y PRENOMBRE DE PERSONAS TRANS</b>	Legislación comparada que regula el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans en sede administrativa  Propuesta legal para la implementación del procedimiento de cambio de sexo y prenombre de personas trans en sede administrativa

## ANEXO 02

### CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

**TITULO:** Efectos jurídicos negativos por ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans.

**DATOS GENERALES DEL INVESTIGADOR Y ENTREVISTADO (A):**

**FECHA:** ..... **HORA:** .....

**LUGAR:** .....

**ENTREVISTADOR:**

.....

**ENTREVISTADO(A):**

.....

**EDAD:** ..... **GÉNERO:** ..... **PUESTO:** .....

#### I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento u opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido a que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para dotar de validez nuestros resultados del trabajo y corroborar nuestros objetivos.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1:** Explicar las causas y consecuencias por ausencia de procedimiento administrativo que regule el cambio de sexo y prenombre de personas trans.

01.- ¿En qué medida la cultura conservadora y machista, así como la escasa educación constituyen razones sociales que favorecen la falta de regulación de un procedimiento administrativo para el cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

02.- ¿Qué otras razones sociales amparan la ausencia de un procedimiento que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

03. ¿Qué razones axiológicas repercuten en la no regulación de un procedimiento administrativo para efectuar el cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

04.- ¿Cuáles serían las razones de índole religiosa que sustentan la ausencia de un procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

05.- ¿Cuáles son las consecuencias a nivel personal que acarrea la falta de un procedimiento administrativo que regule el derecho al cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

06.- ¿Cuáles son las consecuencias de índole social producto de la falta de regulación del procedimiento de cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

07.- ¿Cuáles son las consecuencias de naturaleza jurídica que acarrea la ausencia de un procedimiento administrativo que regule el cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

**OBJETIVO ESPECIFICO 3:** Definir una propuesta legal para la implementación de la Ley de Identidad de Género que regule el procedimiento y requisitos para cambio de sexo y prenombre de personas trans en sede administrativa.

08.- ¿Cuáles serían las implicancias constitucionales que traería consigo la aprobación de un procedimiento para el cambio de sexo y prenombre de las personas trans en sede administrativa?

09.- ¿Cuáles serían los costos y beneficios que generaría una eventual implementación de un procedimiento administrativo para el cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

10.- ¿Cuáles son los tratados y las normas de carácter internacional que guardan coherencia con la eventual regulación de un procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de las personas trans?

11.- ¿Por qué sería adecuado establecer como requisitos aquellos previstos en la Ley de Identidad de Género de Argentina (Ley 26.743)?

12.- ¿En qué medida resultaría propicio incluir un supuesto que regule la forma en que un menor de edad ejerza su derecho al cambio de sexo y prenombre?

13.- ¿Por qué se designaría la competencia a aquella entidad nacional que

desempeñe funciones similares al Registro Nacional de las Personas en Argentina o al Encargado del Registro Civil en España, siendo este RENIEC del domicilio del solicitante?

14.- ¿De qué manera resultaría compatible el procedimiento establecido en la Ley 26.743 de Argentina para el cambio de sexo registral y prenombre con nuestro ordenamiento jurídico nacional?

15.- ¿Por qué debería establecerse un procedimiento específico para las personas que poseen un estado civil distinto al de soltero, tal y como lo prevé la Ley 21.120 de Chile?

16.- ¿Cuáles serían los efectos jurídicos que acarrearía la eventual modificación del cambio de sexo y prenombre, se trataría de aquellos previstos en la Ley 26.743 de Argentina?

### ANEXO 03

#### GUÍA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

<b>SENTENCIA N° 06040-2015-PA/TC</b>	
<b>ASPECTOS DE ANÁLISIS</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<p>Con fecha 15 de junio de 2012, Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga (quien se identifica como Ana Romero Saldarriaga) interpone demanda de amparo en contra del RENIEC y el Ministerio Público, y solicita el cambio de su nombre y sexo en sus documentos nacionales de identificación (Partida de nacimiento y DNI). Sostiene que, desde su infancia, siempre se ha identificado como una mujer, por lo que la imposibilidad de efectuar dichas modificaciones en los registros afecta los derechos a su libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la salud.</p>
<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<p>6. El Tribunal nota que esta interpretación del derecho a la identidad personal, cuyo propósito era vincular a la judicatura en la interpretación y tramitación de este tipo de causas, suponía un severo e irrazonable impedimento para la viabilidad de esta clase de pedidos en el Poder Judicial. Ello es así, en esencia, por dos razones: (i) no puede entenderse el transexualismo como una patología o enfermedad; y (ii)</p>

existe la posibilidad de que, en ciertos casos, el derecho a la identidad personal faculte a un juez a reconocer el cambio de sexo.

9. En consecuencia, el transexualismo debe ser entendido como una disforia de género, mas no como una patología; así las cosas, y en consonancia con estas evidencias, respaldadas por la jurisdicción supranacional y los criterios asumidos por

organismos internacionales, corresponde dejar sin efecto este extremo de la doctrina jurisprudencial fijada en la STC 0139-2013-PA.

10. En relación con el punto (ii), la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal vinculaba a los jueces a entender el sexo como un componente exclusivamente estático.

14. Este hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten distinguirla de otras personas. La forma en que ella decide no seguir los patrones convencionales que permiten identificar a una persona como "hombre" o "mujer", es, ineludiblemente, un aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su

vida, y que, en ese sentido, merece tutela constitucional al formar parte de su identidad.

17. La vía idónea y adecuada será la contenida en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil, proceso en el que el juez está facultado a interpretar el derecho a la identidad personal de conformidad con las pautas reconocidas en esta sentencia.

27. Sobre ello, el Tribunal advierte que, con anterioridad a la aprobación de esta sentencia, no se había garantizado el derecho a la tutela procesal efectiva, ya que, debido a la vigencia de la doctrina jurisprudencial desarrollada en la STC 0139-2013-PA/TC, los distintos órganos jurisdiccionales interpretaron, en muchos casos, que el derecho a la identidad de género y la posibilidad del cambio de sexo no encontraban sustento alguno en la Constitución.

#### FUNDAMENTO DEL VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

7. La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que la interpretación evolutiva implica que "en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible a la luz de la Constitución.

22. La identidad de género y el sexo son conceptos dinámicos y, bajo tal perspectiva, la Constitución reconoce implícitamente que toda persona tenga el derecho a que se reconozca su identidad sexual desde un punto de vista dinámico.

31. Esta ha sido, por lo demás, la posición que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asumido en relación con la tutela que debe brindarse a las personas en razón de su orientación sexual y su identidad de género. La referida corte, al interpretar las obligaciones especiales que emanan del artículo 1.1 de la Convención Americana, ha sostenido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona, En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual" [Corte [DEI. Caso Karen Atala Riffo y otros vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012,

pág 91].

40. En todo caso, la posibilidad de poder modificar los datos personales relativos al sexo y nombre de la persona en circunstancias como las que se aprecian de autos, es solo el inicio de la gama de obligaciones que debe cumplir el Estado respecto a estas minorías. Cabe señalar al respecto que el Estado peruano, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra obligado a respetar y garantizar los derechos y libertades de tales minorías, sin discriminación.

#### FUNDAMENTO DEL VOTO DEL MAGISTRAD ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA

25. Es en ese sentido que considero debe entenderse el párrafo 19 del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos términos y estándares relevantes". Allí se invoca el término trans para describir una manifestación de la identidad de género, la cual se da cuando no hay conformidad entre el sexo biológico que inicialmente le fue asignado a una persona y su actual identidad de género. Esta es también la postura asumida por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en "Karen Atala Riffo contra Chile", del año 2012, así como en "Duque versus Colombia", o en el reciente "Flor Freire contra Ecuador", donde se considera a la identidad de género y a la orientación sexual como categorías o aspectos protegidos por la Convención Americana.

34. Ahora bien, lo que acabo de señalar no se opone al reconocimiento de que por lo menos algunos supuestos de cambio de nombre, en una dinámica tuitiva de derechos, bien pudieran ser entendidos en sede administrativa. Soy más bien partidario de llegar a ello, pero tomando los recaudos correspondientes. Convendría entonces siquiera exhortar a las autoridades competentes a que dicten las normas pertinentes y así hacer viable la materialización de esta actuación como Administración, la cual hoy a mi parecer no solamente es aconsejable, sino que ha devenido en necesaria.

37. Algo parecido puede predicarse de la tutela de la identidad de género y del cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad que se quiera plantear. En puridad creo que este tema, como ya sucede en estados latinoamericanos como Argentina o

Bolivia, bien podría canalizarse —total o parcialmente— en sede administrativa. Sin embargo, esa competencia no ha sido explícitamente habilitada a entidad administrativa alguna en el Perú, y resulta por lo menos discutible habilitar esa competencia administrativa a través de una sentencia del Tribunal Constitucional.

53. Conviene, entonces, tener presente el margen de acción de la Administración dentro de un Estado Constitucional. Y es que, si bien es cierto que se encuentra sometida al principio de legalidad, la materialización de dicho principio no puede encontrarse reñida con parámetros constitucionales y convencionales vigentes. Aquello implica, entre otros factores, que la tarea administrativa central deberá ser la de atender los derechos de los(as) ciudadanos(as) que acuden a la Administración, máxime cuando los(as) ciudadanos(as) no están pidiendo el otorgamiento de derechos que no ejercían, sino el cabal ejercicio de derechos que ya se tienen, ejercicio que viene siendo violentado precisamente con un quehacer administrativo al cual podemos calificar como recusable.

54. Además, no debe olvidarse que, en un contexto de convencionalización del Derecho, y claramente desde la sentencia de cumplimiento en el caso Gelman aquí ya mencionada, la Reniec se encuentra obligada a respetar los parámetros convencionales, lo cual incluye agotar todo su margen de acción para asegurar la atención de los derechos recogidos en la Convención Americana o en la interpretación vinculante de dicha Convención. Entre esos derechos, como aquí también se ha visto, se encuentra el de la identidad de género. Sin embargo, y como la misma jurisprudencia convencional lo señala, esa hoy necesaria ampliación del marco de actuación administrativa debe materializarse por acción de las autoridades habilitadas a ello. La exhortación a las autoridades competentes para desarrollar un procedimiento sobre el particular reclama ser atendido de inmediato.

55. No estando actualmente prevista en el Perú una posibilidad en sede administrativa

para atender el requerimiento de Ana Romero Saldarriaga, corresponde pronunciarse sobre si, en el caso concreto de la recurrente, quien, como toda persona, tiene derecho a su identidad de género y al nombre, puede

	<p>reclamar este derecho en sede de amparo o debe hacerlo mediante un medio ordinario ante jueces(zas) ordinarios(as). Confieso que en una lógica de mayor y mejor protección de los derechos yo hubiese preferido que se diera un consenso en habilitar la vía del amparo para atender la pretensión de Romero Saldarriaga, pero lamentablemente esto no se dio en el seno de este Colegiado. Y es que, en el contexto aquí descrito, el consenso se ha circunscrito a dejar de lado la situación de indefensión de algunos derechos.</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Declarar FUNDADA en parte la demanda, al haberse acreditado la afectación del derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte recurrente.</li><li>2. DEJAR SIN EFECTO la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia 0139-2013-PA/TC.</li><li>3, Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto al pedido de cambio de nombre y de sexo, y dejar a salvo el derecho de la parte recurrente a fin que lo pueda hacer valer en la vía judicial que corresponda.</li></ol>

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

PROYECTO DE LEY 00790/2016-CR	
ASPECTOS DE ANÁLISIS	CONTENIDO
<b>LEGITIMACIÓN</b>	<p>Toda persona mayor de edad puede solicitar la adecuación registral de sus documentos de identificación (imagen, pronombres y sexo) en sede administrativa mediante un proceso sencillo y gratuito ante la RENIEC o sus sedes regionales o locales, si la identidad vivida difiere de aquella asignada al nacer. No se exigirá ninguna constancia médica (incluyendo cirugía de reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal, constancias psicológicas u otras) ni legal (estado civil y/o no tener hijos) como requisito para el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas.</p> <p>En el caso de las personas menores de edad la rectificación de su documentación de identificación será gestionada por sus representantes legales con el consentimiento expreso del niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior. A los efectos de esta ley bastará con el asentimiento de uno de sus representantes legales. Si resulta imposible obtener el asentimiento del o los representantes legales del menor de edad, se recurrirá al proceso sumarísimo en vía no contenciosa para que se decida en sede judicial, conforme los principios de interés superior y capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes.</p>

<b>PROCEDIMIENTO</b>	Cumplidos los requisitos de los artículos 6 y/o 7 se procederá, sin necesidad de trámite administrativo o judicial previo, a notificar de oficio la rectificación de nombre y sexo a la persona encargada del Registro Civil donde está asentada la partida de nacimiento de modo que proceda a elaborar una nueva conforme dichos cambios, así como a expedir un nuevo documento de identidad que refleje los datos rectificadas de sexo y nombre. Se prohíbe cualquier referencia a las modificaciones efectuadas en el acta de nacimiento nueva y/o el documento de identidad.
<b>AUTORIDAD COMPETENTE</b>	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC
<b>REQUISITOS</b>	Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, cambio de nombre, imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos: a) Consentimiento informado mediante Declaración Jurada ante Notaría Pública que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente su decisión. b) Tener más de 18 años, con la excepción de lo establecido en el artículo 8.c) Presentar ante la RENIEC o sus oficinas regionales o locales respectivas una solicitud manifestando encontrarse amparado por esta ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad, que conservará su número original. d) Expresar el nombre de pila con el que se desea ser identificada.
<b>EFFECTOS</b>	Los efectos de la rectificación del sexo y el/los

nombre/s de pila en virtud de la presente ley son: a) Oponibles a terceros a partir de su inscripción en el/los registro/s. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona. b) La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos adquiridos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral de nombre propio, dato de sexo e imagen, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. c) Las entidades educativas, sanitarias, laborales, financieras y de cualquier otro orden, públicas o privadas, deberán hacer lugar a la solicitud de ser denominado e identificado con el pronombre escogido, a simple requerimiento del interesado y sin mediar formalidad alguna. Los niños, niñas y adolescentes son especiales destinatarios de esta norma, en sus espacios educativos, recreativos y sanitarios. d) Los contratos, convenios u otros instrumentos legales suscritos con particulares, con anterioridad al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones, pudiendo ser exigibles en la vía administrativa y/o judicial. e) Cualquier derecho u obligación contractual, personal, patrimonial, familiar, sucesorio o sobre bienes o

cualquier privilegio o derecho de un acreedor hipotecario o garantía patrimonial adquirido antes del cambio de identidad de la persona, se mantiene vigente y válido entre las partes.

**Acceso a la salud:** Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. En el caso de tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. No podrá someterse a una persona menor de edad a una intervención de reasignación sexual sin su consentimiento. Las personas menores de edad, con el asentimiento de sus representantes legales y teniendo en cuenta los principios de interés superior y capacidad progresiva, podrán acceder a las prestaciones de salud necesarias para lograr el más alto nivel de salud integral posible, respetando su identidad de género.

**Políticas públicas:** Se deberán diseñar, implementar y evaluar sistemáticamente una política proactiva en relación a la mejor integración social de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, considerando de manera particular medidas de

	concientización y sensibilización para evitar la discriminación y medidas positivas de acceso a la salud, participación política y trabajo digno.
<b>PUBLICIDAD</b>	Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada. No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

<b>LEY 26.743 – ARGENTINA</b>	
<b>ASPECTOS DE ANÁLISIS</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>LEGITIMACIÓN</b>	<p>Toda persona mayor de 18 años. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.</p> <p>Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
<b>PROCEDIMIENTO</b>	<p>Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o</p>

	<p>administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y</p> <p>el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.</p> <p>Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.</p> <p>La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.</p>
<b>AUTORIDAD COMPETENTE</b>	Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes.
<b>REQUISITOS</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° (menores de edad) de la presente ley.</li><li>2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida</li></ol>

	<p>de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.</p> <p>3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.</p> <p>En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.</p>
<b>EFFECTOS</b>	<p>Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.</p> <p>La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.</p> <p>En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.</p>
<b>PUBLICIDAD</b>	<p>Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.</p> <p>No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los</p>

	datos. Se omitirá la publicación en los diarios.
<b>NOTIFICACIÓN</b>	El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

LEY 21.120 – CHILE	
ASPECTOS DE ANÁLISIS	CONTENIDO
LEGITIMACIÓN	<p>Personas mayores de edad con o sin vínculo matrimonial. Las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad podrán solicitar judicialmente la rectificación del sexo y nombre con que aparezcan individualizadas en sus documentos de identidad. El tribunal de familia o el tribunal con competencia en familia será el competente.</p> <p>Una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación ante el Registro Civil.</p> <p>Los extranjeros sólo podrán rectificarse su sexo y nombre para efectos de la emisión de documentos chilenos, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley. Para ello, deberán inscribir previamente su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación. Asimismo, en el procedimiento de rectificación correspondiente, los extranjeros deberán siempre acreditar su permanencia definitiva en Chile.</p>
PROCEDIMIENTO	<p><b>Mayores de edad sin vínculo matrimonial vigente:</b> El procedimiento se hace en el Registro Civil. La persona debe llevar dos testigos hábiles, a una</p>

audiencia especial. El solicitante y los testigos deben declarar, bajo promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica el acogimiento de la solicitud. No serán testigos hábiles los menores de 18 años, los declarados interdictos, los que se encuentren privados de razón, los que hubieran sido condenados por delito que merezca pena aflictiva (tres años y un día o más), los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos, y los que no entendieren el idioma castellano o aquellos que estuvieren incapacitados para darse a entender claramente.

En 45 días de plazo, el director nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente decisión, la que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisibles.

Sólo podrá rechazar la solicitud si el requirente no acreditó su identidad o por no haberse verificado la declaración del solicitante y de los testigos hábiles.

**Mayores de edad con vínculo matrimonial vigente:** Tratándose de solicitudes de personas casadas, sean o no mayores de edad, conocerá la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los

cónyuges, a elección del solicitante.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la solicitud de rectificación y, en caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio.

Los efectos personales y patrimoniales derivados de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos legales existentes en materias de familia.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento y de matrimonio, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o sólo del sexo, según corresponda.

**Mayores de 14 y menores de 18:** La solicitud de rectificación de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del adolescente.

Se hace una audiencia con el interesado y los padres o representantes.

En la audiencia preliminar el

adolescente podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, y manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales, como también se le consultará el o los nombres de pila con los que pretende reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento.

El mayor de catorce y menor de dieciocho años tendrá derecho a ser oído en todas las etapas del procedimiento. En la audiencia de juicio, se oirá también a quienes hayan sido citados a la misma y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.

La sentencia definitiva deberá ser fundada. Para resolver, el tribunal deberá tener a la vista los informes que consten en el proceso.

La sentencia podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos que existen en materias de familia.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento. Oficiará para que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o sólo del sexo, según corresponda.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá sólo cuando

	<p>exista una sentencia firme, es decir, cuando no haya recursos pendientes.</p>
<p><b>AUTORIDAD COMPETENTE</b></p>	<p><b>Mayores de edad sin vínculo matrimonial vigente:</b> El Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina de dicho Servicio, sin importar cuál sea el domicilio o residencia del solicitante.</p> <p><b>Mayores de edad con vínculo matrimonial vigente:</b> Tratándose de solicitudes de personas casadas, sean o no mayores de edad, conocerá la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del solicitante.</p> <p><b>Mayores de 14 y menores de 18:</b> El tribunal de familia o el tribunal con competencia en familia correspondiente al domicilio del solicitante.</p> <p>Una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación ante el Registro Civil.</p>
<p><b>REQUISITOS</b></p>	<p>Toda solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el o los nombres de pila con los que la persona interesada pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento, así como la petición de rectificar los documentos con que se hubiera identificado a la</p>

	<p>persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.</p> <p>Con todo, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila, podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.</p>
<p><b>EFFECTOS</b></p>	<p>El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.</p> <p>Para tales efectos, se citará a la persona interesada para que concurra de manera personal a cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, para emitir los nuevos documentos de identidad, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.</p> <p>Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.</p> <p>La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no</p>

afectará el número del rol único nacional de la persona interesada, el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

Una vez efectuadas las modificaciones y subinscripciones a las que se refiere el artículo anterior, la persona interesada deberá ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género.

Las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en registros públicos y privados deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, que aprueba reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, del Ministerio de Justicia, de 1930.

La rectificación en la partida de nacimiento no afectará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las

	<p>relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables. Asimismo, tampoco afectará las garantías, derechos y las prestaciones de salud que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN</b></p>	<p>El Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las siguientes instituciones, cuando corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Al Servicio Electoral;</li><li>b) Al Servicio de Impuestos Internos;</li><li>c) A la Tesorería General de la República;</li><li>d) A la Policía de Investigaciones de Chile;</li><li>e) A Carabineros de Chile;</li><li>f) A Gendarmería de Chile;</li><li>g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;</li><li>h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la</li></ul>

	<p>solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;</p> <p>i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;</p> <p>j) Al Ministerio de Educación;</p> <p>k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);</p> <p>l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);</p> <p>m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y</p> <p>n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante.</p> <p>Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.</p>
<p><b>PUBLICIDAD</b></p>	<p>Los procedimientos de que trata esta ley tendrán el carácter de reservados respecto de terceros, y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, debiendo tratarse de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los deberes de información señalados en el artículo 20 de la presente ley.</p>



## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

<b>LEY 3/2007 – ESPAÑA</b>	
<b>ASPECTOS DE ANÁLISIS</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>LEGITIMACIÓN</b>	<p>1. Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, asimismo los menores de edad con suficiente madurez y que se encuentre en una situación estable de transexualidad. (Sentencia N° 009/2019, Cuestión de inconstitucionalidad N° 1595/2016). Los padres de los menores de edad, actuando conjuntamente, o quienes ejerzan la tutela sobre los mismos, podrán solicitar la inscripción del cambio de nombre, que será atendida en el Registro Civil, con tal de que, ante el encargado del Registro Civil, o bien en documento público, los representantes del menor actuando conjuntamente declaren que el mismo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable. La solicitud será también firmada por el menor, si tuviera más de doce años. Si el menor tuviera una edad inferior, deberá en todo caso ser oído por el encargado del Registro Civil, mediante una comunicación comprensible para el mismo y adaptada a su edad y grado de madurez.</p>
<b>PROCEDIMIENTO</b>	<p>1. La rectificación de la mención registral del sexo se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, para los expedientes gubernativos. En la solicitud de</p>

	<p>rectificación registral se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y éste no sea contrario a los requisitos establecidos en la Ley del Registro Civil.</p>
<b>AUTORIDAD COMPETENTE</b>	<p>Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante.</p>
<b>REQUISITOS</b>	<p>a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género.</p> <p>La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España, y que deberá hacer referencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.</li> <li>2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.</li> </ol> <p>b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado.</p>

	<p>2. No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.</p>
<b>EFFECTOS</b>	<p>1. La resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil.</p> <p>2. La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.</p> <p>3. El cambio de sexo y nombre acordado no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral.</p>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	<p>1. El Encargado del Registro Civil notificará de oficio el cambio de sexo y de nombre producido a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine.</p> <p>2. El cambio de sexo y nombre obligará a quien lo hubiere obtenido a solicitar la emisión de un nuevo documento nacional de identidad ajustado a la inscripción registral rectificadora. En todo caso se conservará el mismo número del documento nacional de identidad.</p>

	<p>3. La nueva expedición de documentos con fecha anterior a la rectificación registral se realizará a petición del interesado, su representante legal o persona autorizada por aquel, debiendo garantizarse en todo caso por las autoridades, organismos e instituciones que los expedieron en su momento la adecuada identificación de la persona a cuyo favor se expidan los referidos documentos, mediante la oportuna impresión en el duplicado del documento del mismo número de documento nacional de identidad o la misma clave registral que figurare en el original.</p>
<b>PUBLICIDAD</b>	<p>No se dará publicidad sin autorización especial de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona.</p>

## ANEXO 04

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

<b>TÍTULO: Efectos jurídicos negativos por ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans.</b>	
<b>NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN</b>	<b>CUESTIONARIO DE ENTREVISTA</b>
<b>AUTOR DEL INSTRUMENTO</b>	<b>CRUZADO CHANAMÉ, SAHIRA KARINA</b>
<b>APELLIDOS Y NOMBRES DE LA EXPERTA</b>	<b>MARIA EUGENIA ZEVALLOS</b>
<b>TÍTULO PROFESIONAL</b>	<b>ABOGADO</b>
<b>GRADO ACADÉMICO</b>	<b>MAGISTER</b>
<b>ESPECIALIDAD</b>	<b>DERECHO CONSTITUCIONAL</b>
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	<b>DOCENTE TIEMPO COMPLETO</b>
 <hr/> <b>Mg. María Eugenia Zevallos Loyaga</b>	

## II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Regular (3) Buena (4) Excelente (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
<b>Claridad</b>	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.					X
<b>Objetividad</b>	Los ítems permiten medir las categorías en todas sus subcategorías e indicadores, en sus aspectos conceptuales y operacionales de acuerdo con las leyes y principios científicos					X
<b>Actualidad</b>	El instrumento evidencia vigencia acorde con la realidad social y legal de acuerdo con los objetivos y necesidades reales de la investigación.					X
<b>Organización</b>	Los ítems traducen organización lógica y sistemática en concordancia con los objetivos, categorías, definición conceptual, subcategorías e indicadores.					X
<b>Suficiencia</b>	Toma en cuenta los aspectos suficientes en la investigación y los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.					X
<b>Intencionalidad</b>	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido, medición, valoración de las categorías de la investigación.					X
<b>Consistencia</b>	La información permite analizar, describir y explicar la realidad motivo de investigación y se respalda en fundamento técnico, científico y teórico.					X
<b>Coherencia</b>	Los ítems expresan coherencia entre el problema, objetivos categorías, subcategorías e indicadores.					X
<b>Metodología</b>	Los procedimientos o estrategias insertados responden a una metodología y diseño aplicados para lograr					X

	probar el propósito de la investigación.					
<b>Pertinencia</b>	El instrumento muestra o responde al momento oportuno y más adecuado de los componentes de la investigación y a su adecuación al método científico.					<b>X</b>
<b>Total</b>						<b>50</b>

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable en razón que las categorías guardan relación con las subcategorías e indicadores.

Puntuación:

De 19 a 20 – No valido, reformar

De 21 a 35 – Sí valido, mejorar

De 36 a 50 – Sí valido, aplicar



Firma

Trujillo, 10 de Setiembre de 2020.

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

<b>TÍTULO: Efectos jurídicos negativos por ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans.</b>	
<b>NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN</b>	<b>CUESTIONARIO DE ENTREVISTA</b>
<b>AUTOR DEL INSTRUMENTO</b>	<b>CRUZADO CHANAMÉ, SAHIRA KARINA</b>
<b>APELLIDOS Y NOMBRES DE LA EXPERTA</b>	<b>TIRADO GARCÍA GIULIANA KATHERINE</b>
<b>TÍTULO PROFESIONAL</b>	<b>ABOGADA</b>
<b>GRADO ACADÉMICO</b>	<b>MAGISTER</b>
<b>ESPECIALIDAD</b>	<b>DERECHO CIVIL</b>
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	<b>DOCENTE UCV</b>
 <hr/>	

## II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Regular (3) Buena (4) Excelente (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
<b>Claridad</b>	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.					X
<b>Objetividad</b>	Los ítems permiten medir las categorías en todas sus subcategorías e indicadores, en sus aspectos conceptuales y operacionales de acuerdo con las leyes y principios científicos					X
<b>Actualidad</b>	El instrumento evidencia vigencia acorde con la realidad social y legal de acuerdo con los objetivos y necesidades reales de la investigación.					X
<b>Organización</b>	Los ítems traducen organización lógica y sistemática en concordancia con los objetivos, categorías, definición conceptual, subcategorías e indicadores.					X
<b>Suficiencia</b>	Toma en cuenta los aspectos suficientes en la investigación y los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.					X
<b>Intencionalidad</b>	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido, medición, valoración de las categorías de la investigación.					X
<b>Consistencia</b>	La información permite analizar, describir y explicar la realidad motivo de investigación y se respalda en fundamento técnico, científico y teórico.					X
<b>Coherencia</b>	Los ítems expresan coherencia entre el problema, objetivos categorías, subcategorías e indicadores.					X
<b>Metodología</b>	Los procedimientos o estrategias insertados responden a una metodología y diseño aplicados para lograr probar el propósito de la					X

	investigación.					
<b>Pertinencia</b>	El instrumento muestra o responde al momento oportuno y más adecuado de los componentes de la investigación y a su adecuación al método científico.					<b>X</b>
<b>Total</b>						<b>50</b>

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable en razón que las categorías guardan relación con las subcategorías e indicadores.

Puntuación:

De 19 a 20 – No valido, reformar

De 21 a 35 – Sí valido, mejorar

De 36 a 50 – Sí valido, aplicar

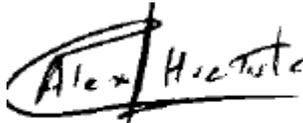


Firma

Trujillo, 10 de julio de 2020.

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

<b>TÍTULO: Efectos jurídicos negativos por ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans.</b>	
<b>NOMBRE DEL INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN</b>	<b>CUESTIONARIO DE ENTREVISTA</b>
<b>AUTOR DEL INSTRUMENTO</b>	<b>CRUZADO CHANAMÉ, SAHIRA KARINA</b>
<b>APELLIDOS Y NOMBRES DE LA EXPERTO</b>	<b>HUERTAS CARDENAS ALEX</b>
<b>TÍTULO PROFESIONAL</b>	<b>ABOGADO</b>
<b>GRADO ACADÉMICO</b>	<b>DOCTOR</b>
<b>ESPECIALIDAD</b>	<b>DERECHO CIVIL</b>
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA</b>	<b>DOCENTE UNIVERSITARIO</b>
 <hr/>	

## II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Muy deficiente (1) Deficiente (2) Regular (3) Buena (4) Excelente (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
<b>Claridad</b>	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.				X	
<b>Objetividad</b>	Los ítems permiten medir las categorías en todas sus subcategorías e indicadores, en sus aspectos conceptuales y operacionales de acuerdo con las leyes y principios científicos				X	
<b>Actualidad</b>	El instrumento evidencia vigencia acorde con la realidad social y legal de acuerdo con los objetivos y necesidades reales de la investigación.				X	
<b>Organización</b>	Los ítems traducen organización lógica y sistemática en concordancia con los objetivos, categorías, definición conceptual, subcategorías e indicadores.				X	
<b>Suficiencia</b>	Toma en cuenta los aspectos suficientes en la investigación y los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.				X	
<b>Intencionalidad</b>	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido, medición, valoración de las categorías de la investigación.				X	
<b>Consistencia</b>	La información permite analizar, describir y explicar la realidad motivo de investigación y se respalda en fundamento técnico, científico y teórico.				X	
<b>Coherencia</b>	Los ítems expresan coherencia entre el problema, objetivos categorías, subcategorías e indicadores.				X	
<b>Metodología</b>	Los procedimientos o estrategias insertados responden a una metodología y diseño aplicados para lograr probar el propósito de la investigación.				X	

<b>Pertinencia</b>	El instrumento muestra o responde al momento oportuno y más adecuado de los componentes de la investigación y a su adecuación al método científico.				<b>X</b>	
<b>Total</b>					<b>40</b>	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable en razón que las categorías guardan relación con las subcategorías e indicadores.

Puntuación:

De 19 a 20 – No valido, reformar

De 21 a 35 – Sí valido, mejorar

De 36 a 50 – Sí valido, aplicar



Firma

Trujillo, 09 de julio de 2020.

## **ANEXO 05**

Las y los Congresistas de la República que suscriben, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22.c, 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

### **PROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO**

#### **Artículo 1. Objeto**

La presente Ley tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar los siguientes derechos de todas las personas:

1. Al reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada.
2. Al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada sin sufrir presiones o discriminación por ello.
3. A ser tratado de conformidad a su identidad de género en los ámbitos públicos y privados y en particular a ser identificado y acceder a documentación acorde con dicha identidad.
4. A que se respete su integridad física y psíquica, así como sus opciones en relación a sus características sexuales y su vivencia de la identidad o expresión de género.
5. Garantizar el derecho de las personas transexuales a recibir de la Administración Pública una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, sociales, laborales, culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos, en igualdad de trato con el resto de la ciudadanía.
6. A proteger el ejercicio efectivo de su libertad y sin discriminación en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, especialmente, en las siguientes esferas:
  - a. Empleo y trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia, comprendiendo el acceso, promoción, condiciones de trabajo y la formación para el empleo público y privado.
  - b. Afiliación y participación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, deportivas, profesionales y de interés social o

económico.

- c. Educación, cultura y deporte.
- d. Seguridad social.
- e. Acceso, oferta y suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluida la vivienda

## **Artículo 2. Reconocimiento al derecho a la identidad de género**

Toda persona es igual en dignidad y derechos, con pleno reconocimiento de su identidad de género. Nadie debe ser objeto de discriminación, acoso, penalización o denegación de servicios por motivo de su identidad de género. Toda persona tiene derecho a:

1. Reconocimiento legal de su identidad de género.
2. Respeto de la identidad autopercibida y las expresiones de género.
3. Libre desarrollo de la personalidad conforme a la identidad de género.
4. La protección y reconocimiento de su identidad de género.
5. A un trato digno y por ende respetuoso de su identidad de género en todas las etapas de su vida.
6. Disfrute del más alto nivel de salud integral posible, sin que pueda existir discriminación o segregación por motivos de identidad de género.

## **Artículo 3. Definición**

Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

## **Artículo 4. Cláusula de no discriminación**

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales con razón de la identidad y expresión de género. Puede ser directa o indirecta. Esta última se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica,

aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular o coloca en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítima.

La igualdad sin discriminación por identidad y expresión de género está proscrita y debe entenderse incluida en todas las causales de igualdad y prohibición de discriminación del ordenamiento jurídico nacional.

No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

#### **Artículo 5. Documentación Administrativa**

La Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, deberá adoptar todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que se actuará teniendo en cuenta que las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género, la que se corresponde con el sexo al que sienten pertenecer, así como que se respetará la dignidad y privacidad de la persona.

La Administración Pública, a través de sus órganos registrales, proveerá a toda persona que lo solicite de las acreditaciones acordes a su identidad de género.

#### **Artículo 6. Rectificación registral**

Toda persona mayor de edad puede solicitar la adecuación registral de sus documentos de identificación (imagen, pronombres y sexo) en sede administrativa mediante un proceso sencillo y gratuito ante la RENIEC o sus sedes regionales o locales, si la identidad vivida difiere de aquella asignada al nacer. No se exigirá ninguna constancia médica (incluyendo cirugía de reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal, constancias psicológicas u otras) ni legal (estado civil y/o no tener hijos) como requisito para el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas.

#### **Artículo 7. Requisitos para la rectificación registral**

Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, cambio de nombre, imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

a) Consentimiento informado mediante Declaración Jurada ante **Fedatario de**

**RENIEC** que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente su decisión. *(la información subrayada es nuestra).*

b) Tener más de 18 años, con la excepción de lo establecido en el artículo 8.

c) Presentar ante la RENIEC o sus oficinas regionales o locales respectivas una solicitud manifestando encontrarse amparado por esta ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad, que conservará su número original.

d) Expresar el nombre de pila con el que se desea ser identificada.

### **Artículo 8. Menores de edad**

Se reconoce el derecho de las personas menores de edad a desarrollarse física, mental y socialmente en forma saludable y plena en condiciones de libertad y dignidad sin discriminación por su identidad o expresión de género.

En el caso de las personas menores de edad la rectificación de su documentación de identificación será gestionada por sus representantes legales con el consentimiento expreso del niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior. A los efectos de esta ley bastará con el asentimiento de uno de sus representantes legales.

Si resulta imposible obtener el asentimiento del o los representantes legales del menor de edad, se recurrirá al **proceso no contencioso** a para que se decida en sede judicial, conforme los principios de interés superior y capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes; **para tales efectos, la decisión final deberá declarar fundada la pretensión sin mayor objeción, salvo deficiencias de forma dentro del proceso, asimismo revestirá la calidad de inimpugnable.** *(la información subrayada es nuestra).*

### **Artículo 9. Procedimiento**

Cumplidos los requisitos de los artículos 6 y/o 7 se procederá **dentro de los 07 hábiles posteriores**, sin necesidad de trámite administrativo o judicial previo, a notificar de oficio la rectificación de nombre y sexo a la persona encargada del Registro Civil donde está asentada la partida de nacimiento de modo que proceda a elaborar una nueva conforme dichos cambios, así como a expedir un nuevo documento de identidad que refleje los datos rectificadas de sexo y nombre, **en un plazo no mayor a los 30 días calendario**

**Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son**

**gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.**

**En el caso de los menores de edad, una vez que se declare consentida la sentencia que ordena la rectificación registral del sexo y prenombre/s, se efectuará de oficio el traslado de los partes judiciales a RENIEC, en un plazo no mayor a los 04 días hábiles, para este cumpla con expedir y efectuar las modificaciones de los respectivos documentos de identidad, dentro plazo de 30 días calendario.** (la información subrayada es nuestra)

### **Artículo 10. Efectos**

Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila en virtud de la presente ley son:

- a) Oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.
- b) La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.
- c) Las entidades educativas, sanitarias, laborales, financieras y de cualquier otro orden, públicas o privadas, deberán hacer lugar a la solicitud de ser denominado e identificado con el prenombre escogido, a simple requerimiento del interesado sin mediar formalidad alguna. Los niños niñas y adolescentes son especiales destinatarios de esta norma, en sus espacios educativos, recreativos y sanitarios.
- d) Los contratos, convenios u otros instrumentos legales suscritos con particulares, con anterioridad al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones, pudiendo ser exigibles en la vía administrativa y/o judicial.
- e) ~~Cualquier derecho u obligación contractual, personal, patrimonial, familiar, sucesorio o sobre bienes o cualquier privilegio o derecho de un acreedor~~

~~hipotecario o garantía patrimonial adquirido antes del cambio de identidad de la persona, se mantiene vigente y válido entre las partes. (el tachado es nuestro por considerarla información redundante).~~

- f) **La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición. Asimismo,** (la información subrayada es nuestra).

#### **Artículo 11. Confidencialidad y respeto de la privacidad**

Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada. No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos.

**Se prohíbe cualquier referencia a las modificaciones efectuadas en el acta de nacimiento nueva y/o el documento de identidad.** (la información subrayada es modificación nuestra).

#### **Artículo 12. Medidas contra la transfobia**

La transfobia es definida para efectos de la presente ley como la aversión, intolerancia y rechazo que experimenta una persona ante personas **trans** y/o hacia su identidad o expresión de género por no corresponder a su sexo biológico o a los genitales con los que haya nacido.

Frente a la transfobia, la Administración Pública a través de sus diferentes sectores:

1. Promoverán y defenderán en materia de identidad de género el tratamiento pluralista y la no difusión de prejuicios que ocasionen discriminación o violencia por motivos de identidad de género.
2. Diseñarán, desarrollarán, implementarán y evaluarán campañas de sensibilización, dirigidas al público general, a fin de combatir prejuicios relacionados a la identidad de género.
3. Diseñarán, desarrollarán, implementarán y evaluarán políticas públicas en relación a la integración social de las personas **trans**. (las palabras subrayadas son nuestras).

#### **Artículo 13. Acceso a la salud**

Las personas trans tienen derecho a:

1. Ser informadas y consultadas de los tratamientos que les afecten y a que los procesos médicos que se les apliquen, se rijan por el principio de consentimiento

informado y libre decisión del paciente o tutor legal.

2. Ser tratadas conforme a su identidad de género y a recibir el trato que se corresponda a su identidad de género evitando toda segregación o discriminación.
3. Ser atendidas en el centro de salud más próximo sin sufrir desplazamientos y gastos innecesarios, sin perjuicio de ser derivadas a los centros de atención especializados pertinente a su tratamiento y previa autorización.

La Administración Pública, a través de sectores de salud públicos, promoverá:

1. Incorporación de la perspectiva de igualdad y no discriminación vinculada a la identidad de género en los protocolos de atención del Sector Salud.
2. Diseño, implementación y evaluación de políticas públicas de salud en servicios específicos, teniendo en consideración contingencias o prevalencias médicas de las personas trans.

#### **Artículo 14. Derecho al libre desarrollo personal**

Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. En el caso de tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona.

No podrá someterse a una persona menor de edad a una intervención de reasignación sexual sin su consentimiento.

Las personas menores de edad, con el asentimiento de sus representantes legales o **sentencia consentida que reconozca su identidad de género**, teniendo en cuenta los principios de interés superior y capacidad progresiva, podrán acceder a las prestaciones de salud necesarias para lograr el más alto nivel de salud integral posible, respetando su identidad de género. *(la información subrayada es nuestra).*

#### **Artículo 15. Acceso a la educación**

La Administración Pública asegura el acceso a la educación en igualdad de condiciones, la permanencia y la reinserción en los centros educativos para las personas trans, para ello:

1. Vela porque el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad de género.
2. Garantiza una protección adecuada a estudiantes, personal y docentes trans contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento dentro del ámbito escolar.
3. Impulsar acciones de fomento del respeto y la no discriminación de la persona por motivo de identidad de género en los centros educativos.

#### **Artículo 16. Promoción del empleo**

No podrá discriminarse en el ingreso, durante o al final de la relación laboral por identidad de género, lo contrario equivale a una infracción muy grave en materia de relaciones laborales.

Los programas de promoción del empleo y capacitación laboral juvenil, especialmente los promovidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tendrán como uno de los objetivos la inserción laboral de la población trans a través de la bolsa de trabajo y aplicando una cuota preferente a fin de promover su inclusión mediante la discriminación positiva en los programas.

#### **Artículo 17. Políticas públicas**

Se deberán diseñar, implementar y evaluar sistemáticamente una política proactiva en relación a la mejor integración social de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, considerando de manera particular medidas de concientización y sensibilización para evitar la discriminación y medidas positivas de acceso a la salud, participación política y trabajo digno.

#### **Artículo 18. Protección de la identidad de género**

Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, suprimir o excluir el ejercicio del derecho a la identidad de género, debiendo aplicarse e interpretarse las normas a favor de esta.

#### **Artículo 19. Notificación**

**La persona encargada del Registro Civil notificará de oficio el cambio de sexo y de nombre producido a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine.** (la información subrayada es incorporación nuestra).

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.** A efectos de implementar la presente Ley, todas las instituciones públicas y privadas donde se consignen datos de identidad deberán adecuar sus normas y procedimientos internos en el plazo de tres (3) meses computables a partir de la promulgación de la presente Ley para su adecuación a la misma.

**SEGUNDA.** El Ministerio Público implementará en su registro de denuncias e investigaciones fiscales la variable de identidad de género dentro de aquellas que involucren delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, y discriminación.

**TERCERA.** Modifíquese el artículo 29° del Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL):

*“Artículo 29°.- Es nulo el despido que tenga por motivo:*

*[...]*

*d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, identidad de género [...].”*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto propone una ley de identidad de género basada en los estándares internacionales de derechos humanos y las experiencias del derecho comparado sobre la base de la despatologización de las identidades trans.

### I. Situación de las personas trans

Actualmente, vivimos en una sociedad conservadora que posee estereotipos determinados y los considera estáticos. En este contexto, surge el derecho al cambio de sexo y nombre consignado en el documento nacional de identidad de las personas trans, que es uno de los derechos que protege el derecho a la identidad. Sin embargo, en el Perú, aún no existe la vía idónea para el ejercicio pleno del mismo, es más, al igual que en Colombia según la intervención ciudadana ante la Corte Constitucional (2015), el procedimiento que se ha establecido para su trámite resulta colocar en situación de vulnerabilidad a los titulares de derecho, puesto que, expone a este grupo de ciudadanos a constantes actos de discriminación, cuestionamientos y burlas, junto con ello se encuentran las dificultades sociales y económicas que limitan la posibilidad de acceder a este. Por ello, es que surge un conflicto al colocar a los titulares de derecho dentro de etapas de un procedimiento que asegura la existencia de controversia o contraposición de intereses, cuando estamos frente a una mera solicitud para cambiar los datos consignados en RENIEC, lo que debería suponer la existencia de un procedimiento no contencioso y la de uno administrativo en la cual la autoridad competente para su conocimiento debería ser el mismo registro.<sup>1</sup>

Según la información publicada por Wayka (2019), hasta mayo del año pasado existían en el Perú 172 juicios ante el Poder Judicial que buscaban la modificación del sexo y nombre que figuran en los documentos necesarios para la identificación de las personas trans, de los cuales 66 estaban orientados a obtener, únicamente, el cambio de nombre, y los 106 restantes perseguían el cambio de género y nombre. También revela el desgaste económico, psicológico y de tiempo que implica este procedimiento, puesto que se expone el caso de la activista trans Leyla Huertas, quién desde el año 2017 persigue que su DNI refleje la realidad, pretensión que ha sido denegada en dos instancias argumentando que el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana (2015, 13 de febrero). Sentencia T-063/15 [MP Calle Correa]. [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi\\_name\\_recurso\\_722.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_722.pdf)

reconocimiento de su derecho podría vulnerar el de terceros, sumado a ello hallamos que esta obstaculización y demora del trámite acarrea diversos problemas que truncan el proyecto de vida de las personas trans, tal como le sucede a Leyla, toda vez que su título universitario no lleva su nombre actual lo que dificulta que pueda ejercer su profesión como cualquiera; además, no debemos dejar de lado el trato despectivo del que fue víctima dentro de un establecimiento que brinda servicios básicos, al no respetar su identidad de género, lo que constituye claramente una discriminación producto de la ineficacia del procedimiento a través del cual se tramita el cambio del prenombre y la rectificación del sexo registral.<sup>2</sup>

Lo mencionado en líneas anteriores refleja, de manera fáctica, cómo se ha relegado a las personas trans, pero, esta realidad se sustenta, además, en los datos estadísticos que arrojó la Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI-2017 realizada por el INEI, los mismos que resultan alejados de la realidad y que no constituyen información integral sobre esta comunidad, puesto que solo consiguió la participación de 12 026 personas a nivel nacional que residen en diversas regiones del país, pero que no constituyen la totalidad de este, lo que le resta confiabilidad a los resultados; sin embargo, de estos se desprende que el 5% de los participantes son personas trans y de estas, únicamente, el 1,7% ha conseguido realizar la modificación del nombre y sexo en su Documento Nacional de Identidad (DNI), sin dejar de lado que, el 62,7% han sido víctimas de tratos discriminatorios y/o de violencia. Es así que, resulta manifiesto el desinterés por parte del Estado y de las instituciones que lo conforman, ya que, a la fecha, luego de casi 3 años de haberse realizado dicha encuesta, no se ha presentado mayor información al respecto ni se ha evidenciado esfuerzo alguno por complementar o desarrollar a mayor profundidad los datos arrojados por esta. Además, pese a que más del 50% de los participantes declaró haberse perjudicado por actos discriminatorios y/o de violencia, lo que resulta ser una cifra alarmante, no se han adoptado las medidas necesarias e idóneas para cambiar esta realidad, es decir, en la actualidad, no se ha desarrollado una política pública dirigida a reducir y eliminar la discriminación y violencia hacia las personas LGBTI, incluidas dentro de estas las personas trans, y

---

<sup>2</sup> Wayka. (2019, 22 de mayo). Reniec: 172 demandas para cambiar de género y nombre en DNI a nivel nacional. Wayka.pe. <https://wayka.pe/reniec-172-demandas-para-cambiar-de-genero-y-nombre-en-dni-a-nivel-nacional/>

esto se logra determinar a partir de la inexistencia de una Ley de Identidad de Género, lo que no hace más que corroborar la situación de exclusión de las personas trans, no solo a nivel social, sino jurídico e institucional.<sup>3</sup>

Sin embargo, al mirar más allá de nuestras fronteras nos topamos con España, país en el cual se aprobó en el año 2007 la ley de identidad de género y la cual, con su posterior modificación, prescinde del requisito de la intervención quirúrgica que pretende modificar los genitales para que guarden relación con la identidad de género auto-percibida y encajen dentro las preestablecidas normas de género binarias, por ello, según la publicación de Serrano (2017)<sup>4</sup>, se duplicaron los casos de modificación de prenombre y sexo en el registro civil entre el año 2012, en el cual se presentaron tan solo 280 casos, y el año 2016, que evidenció 459 casos; estas cifras demuestran que la transexualidad se están convirtiendo en una realidad socialmente aceptada y que tiende a normalizarse; además, se arriba a la conclusión de que la regulación correcta y el reconocimiento expreso de los derechos y libertades de las personas trans acarrea el goce de los mismos sin restricción y/o limitación alguna, porque transmite el mensaje del trato igual para todos y todas ante la ley, sin hacer ningún tipo de distinción, sino propiciando las condiciones idóneas para el pleno desarrollo de las personas en atención a sus necesidades y características particulares que definen la diversidad de una sociedad, sin embargo, según Molina (2020)<sup>5</sup> esta condice el acceso a la presentación de un diagnóstico médico de disforia de género y al tratamiento hormonal por un periodo de dos años, ignorando que la Organización Mundial de la Salud dejó de estimar esta condición como un trastorno en 2018. En la misma línea tenemos a Chile, quién en el año 2018 aprueba la ley que determina las pautas generales del procedimiento a seguir por las personas trans para obtener la modificación de aquellos datos que constan en el registro civil, sin embargo, han surgido críticas tendientes a mejorar este dispositivo legal como la sostenida por

---

<sup>3</sup> Dirección Técnica de Demografía e Indicadores Sociales. (2018, 20 de abril). Primera Encuesta Virtual para Personas LGBTI, 2017 (Principales resultados). Instituto Nacional de Estadística e Informática.

<https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/lgbti.pdf>

<sup>4</sup> Serrano, R. (2017, 06 de junio). Los cambios de sexo y nombre en España se han duplicado en los últimos 5 años. ABC SOCIEDAD. [https://www.abc.es/sociedad/abci-cambios-sexo-y-nombre-espana-duplicado-ultimos-5-anos-201706061142\\_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F](https://www.abc.es/sociedad/abci-cambios-sexo-y-nombre-espana-duplicado-ultimos-5-anos-201706061142_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F)

<sup>5</sup> Molina, V. (2020, 17 de octubre). Hacia la despatologización trans: sin tuteladas para certificar la identidad. La Vanguardia Ediciones. <https://www.lavanguardia.com/vida/20201017/484127748447/hacia-la-despatologizacion-trans-sin-tuteladas-para-certificar-la-identidad.html>

Valdés (2018)<sup>6</sup> estableciendo que se evidencia una exclusión de niños y niñas en la ley, puesto que no tipifica un supuesto para que puedan ejercer este derecho, asimismo considera que el procedimiento previsto para las(os) adolescentes resulta ser muy extenso, imposibilitando que estos accedan a la modificación de forma personal en consonancia con el principio de capacidad progresiva, además, recalca el esfuerzo que va a implicar su implementación, principalmente, el relacionado con la capacitación para el Registro Civil y los Tribunales de Familia, los cuales serán los competentes para conocer y dirigir la tramitación de estas solicitudes.

Por ello, a lo largo de los años se han desarrollado estudios a nivel nacional y local para determinar la existencia del derecho al cambio de sexo y prenombre de las personas trans, si posee reconocimiento constitucional y cuál es el derecho reconocido que ampara su protección, incluso el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 6040-2015-PA/TC<sup>7</sup> desechó la doctrina jurisprudencial que le antecedió y decidió apartarse, puesto que esta contravenía, desde cualquier perspectiva, los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente, aquellos expuestos y explicados por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para señalar que la transexualidad no es una enfermedad y reconocer el derecho a la identidad de género de las personas trans, asumiendo que el sexo es un constructo social, asimismo desvirtúa el argumento que sostiene la afectación de la seguridad jurídica o del interés público que implicaría el tutelar constitucionalmente la modificación del sexo y nombre de las personas trans, en consecuencia determina como vía idónea para su tramitación el proceso sumarísimo, siendo esta decisión cuestionable, aún, en el extremo que resulta contraria a los principios de igualdad y no discriminación, y vulnera la dignidad de los titulares del derecho. Además, diversos estudios han evaluado la posibilidad de implementar un procedimiento administrativo que sea competencia del RENIEC y cómo la falta de regulación del mismo genera la constante afectación de los DD.HH. de las personas trans, en ese orden de ideas, visibiliza la necesidad de su implementación en una sociedad que se mantiene reacia a los cambios, y a la aceptación y reconocimiento de sus derechos. Es por

---

<sup>6</sup> Valdés, C. (2018, 17 de setiembre). Los desafíos de la ley de identidad de género en Chile. Agencia Presentes. <https://agenciapresentes.org/2018/09/17/los-desafios-de-la-ley-de-identidad-de-genero-en-chile/>

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional (2016, 21 de octubre). STC N.º 06040-2015-PA/TC. [MP Miranda Canales]. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

esa razón que, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Lima, el 30 de julio del año en curso, expidió una sentencia frente a la demanda de amparo interpuesta por una persona intersexual identificada con las iniciales S.Y.H.M. en la que le ordena a RENIEC cumplir con la implementación de un procedimiento de carácter administrativo, el cual permita la modificación de los pre nombres, el sexo y la imagen en los documentos nacionales de identidad expedidos para el Estado y demás registros públicos que resulten de importancia para amparar la identidad de género de las personas trans e intersexuales, asimismo, que sea elaborado en concordancia con los estándares determinados en la Opinión Consultiva 24/17. (PROMSEX, 2020).<sup>8</sup>

## **II. Análisis jurídico del reconocimiento de la identidad de género**

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012)<sup>9</sup>, ha reconocido la diferenciación que existe entre las categorías sexo y género, conceptualmente, y precisa que esta debe ser incluida en el lenguaje legislativo, asimismo, ha determinado que estas hallan protección en la prohibición de discriminación que se encuentra establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro de la expresión “otra condición social”, la cual está previsto en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, por lo tanto, ningún precepto legal, decisión emitida o práctica de derecho nacional o interno, sin importar si proviene de autoridades del Estado o de personas particulares, pueden reducir o limitar, bajo ningún modo, los derechos de cualquier persona basándose en su identidad sexual, salvo que existan argumentos objetivos, aplicando la razonabilidad y observando el criterio de proporcionalidad, que lo justifiquen.

Asimismo, tenemos que el derecho a la identidad de género que reconoce el Tribunal Constitucional<sup>10</sup>, solo lo hace en un aspecto, que se refiere a ser uno mismo, sin embargo, deja a la deriva aquel que sostiene el poder exigir el reconocimiento como quien se es al Estado y a la sociedad, y aquí surge un vacío

---

<sup>8</sup> PROMSEX (2020, 03 de agosto). El Poder Judicial ordena a Reniec que implemente un procedimiento administrativo que permita a las personas trans e intersex cambiar datos en sus DNI para que reflejen su identidad de género. PROMSEX. <https://promsex.org/comunicado-pj-ordena-a-reniec-procedimiento-administrativo-a-favor-de-personas-trans-e-intersex/>

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012). Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional (2016, 21 de octubre). STC N.º 06040-2015-PA/TC. [MP Miranda Canales]. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

que a la actualidad ha dificultado encontrar la solución jurídica idónea. Sin embargo, esto no ha sido impedimento para que el máximo intérprete de la Constitución en su sentencia N° 6040-2015-PA/TC conforme al fundamento 14, realizando una interpretación amplia bajo el principio de dignidad de la persona, establezca que este goza de protección constitucional, toda vez que forma parte del derecho a la identidad personal. Sin embargo, Cáceres (2018)<sup>11</sup>, sostiene que al realizar este reconocimiento, el Tribunal Constitucional, se extralimitó de su competencia y no midió el impacto de sus decisiones respecto a estas materias, la cuales, debieron ser debatidas en el parlamento, es decir, esperar a que estos se reconozcan a través de la vía legislativa, además, establece que existe contradicción entre los efectos jurídicos que emanan de esta sentencia y los principios constitucionales sobre los que se basa nuestro ordenamiento constitucional, tales como, los principios de, protección a la familia, promoción del matrimonio, interés superior del niño y adolescente y separación de poderes. A diferencia de lo expuesto y en concordancia con la postura del Tribunal, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha concedido la aprobación a cuatro resoluciones, dentro del periodo del año 2008 al 2012, que versan sobre la protección de la que gozan las personas frente a cualquier trato discriminatorio que hallen sustento en su orientación sexual e identidad de género, y a través de estas se exige que los países miembro adopten medidas idóneas y concretas que permitan asegurar la eficacia en la protección brindada a las víctimas de discriminación. En relación con lo expuesto, la CIDH en la Opinión Consultiva OC-24/17<sup>12</sup>, la cual fue producto de algunas interrogantes formuladas por Costa Rica, afirma que la modificación de nombre, así como la decisión de adecuar la imagen y rectificar el sexo consignado en los documentos que permiten la identificación, para que estos guarden relación con la identidad de género auto-percibida, es un derecho que se encuentra amparado por la CADH, en consecuencia, los Estados están obligados a determinar su reconocimiento, regulación y los procedimientos apropiados para alcanzar

---

<sup>11</sup> Cáceres, F. (2018). Pertinencia e implicancias jurídicas de la sentencia N° 06040-2015-PA/TC (caso Ana Romero Saldarriaga), Perú, 2016 [tesis de maestría, Universidad Católica de Santa María]. Repositorio Institucional UCSM.  
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/8455/A7.1798.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (Opinión Consultiva OC-24/17). Corte Interamericana de Derechos Humanos. [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

aquellos fines. Es así que, en el fallo expedido por el tribunal constitucional peruano se establece como vía idónea para la tramitación del cambio de sexo y prenombre de las personas transexuales, el proceso contencioso sumarísimo, sin embargo, no se pronuncia sobre los criterios objetivos que permitan acreditar la existencia del derecho, dejando estos a discrecionalidad de los jueces; lo que dejó claro fue que la transexualidad no es una patología y que su reconocimiento no implica ningún peligro a la seguridad jurídica ni al interés público. Pese a ello, para la CIDH esta no habría sido la mejor opción, pese a haber señalado la soberanía de los Estados para determinar el procedimiento adecuado, este se trata de un proceso oneroso, largo, engorroso, pero sobre todo que requiere comprobar la pretensión, es decir, que le exige al solicitante que acredite su identidad de género a través de pruebas objetivas, lo que genera una incompatibilidad con los requisitos establecidos en el mismo instrumento internacional, siendo los siguientes: a) enfocarse en la adecuación de manera integral de la identidad de género percibida por el individuo; b) basarse, solamente, en el consentimiento libre e informado de la persona que lo solicita, sin que medie la exigencia de requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que reflejen falta de razonabilidad o un carácter patologizante; c) ser confidenciales. Asimismo, las modificaciones, rectificaciones o adecuaciones en los registros, y demás documentos de identificación no deben evidenciar aquellos cambios en concordancia con la identidad de género; d) ser celeres o expeditos, y en cuanto sea posible, tender a la gratuidad, y e) no prever la exigencia de acreditar la realización de intervenciones quirúrgicas y/o hormonales, o cualquier otra que resulte invasiva. Esto deja en evidencia, lo deficiente del proceso actual para el cambio de sexo y nombre en el Perú, y revela la situación de vulnerabilidad en la que se coloca al titular del derecho al someterlo a un proceso de esta naturaleza, lo que confirma la clasificación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contenida en el Plan Nacional de Derechos Humanos (2018)<sup>13</sup> que sitúa a este colectivo dentro de la población especialmente vulnerable, puesto que debe acreditar quién es, a través de tratamientos invasivos e incluso asumiendo como una enfermedad su identidad de género, requisitos que contravienen la prohibición

---

<sup>13</sup> Dirección General de Derechos Humanos (s/f). Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.  
[http://spij.minjus.gob.pe/content/banner\\_secundario/img/muestra/PLAN-ANUAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/banner_secundario/img/muestra/PLAN-ANUAL.pdf)

de la tortura, tratos crueles y denigrantes. En razón de ello, la Corte Interamericana se percató de que, por sus características, los trámites de naturaleza administrativa o notarial resultan ser más eficaces en esta materia, puesto que se adecúan mejor a los requisitos mencionados en líneas supra, además, que le conceden protección a la autonomía de la persona para decidir quién es, sin necesidad de demostrárselo a un tercero ajeno a sus vivencias internas y externas; sin embargo, dentro del proceso contencioso sumarísimo se ha evidenciado que aquellos que intervienen en representación del Estado han asumido el rol de policía de género, toda vez que buscan cuestionar y revictimizar durante el desarrollo del proceso al solicitante, en la creencia de que ellos deben asegurarse de la veracidad de la identidad de género que se afirma, ejerciendo así un control de género, vinculado a la concepción binaria y manteniendo la diferenciación en base a la identidad de género, por considerarlo fuera de lo normal, es decir, que no concibe su reconocimiento con el consentimiento libre e informado, sino que requiere ser comprobada, lo que termina por vulnerar la intimidad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, asimismo se evidencia que el Estado busca mantener su intervención en este tipo de procesos con la finalidad de resguardar la integridad física, es decir, que cualquier modificación física realizada por el titular del derecho, aún se considera que como una intervención del cuerpo no esencial y riesgosa, pero necesaria para acreditar su identidad de género, es curioso observar la doble moral del Estado, que por un lado protege la integridad física, sin embargo, exige intervenciones invasivas para que acepte el reconocimiento de un derecho que por su condición de persona le corresponde al peticionante. En ese contexto, resulta indispensable preguntarse de dónde proviene la obligación del Estado de establecer y/o regular un procedimiento que asegure la protección eficaz de los derechos de este grupo, la respuesta a dicha interrogante ha sido materia de largas discusiones, puesto que los estándares para el procedimiento de reconocimiento de identidad de género provienen de informes elaborados por la Comisión Interamericana, los cuales constituyen pautas o guías para los Estados miembro, cuya finalidad es desarrollar lo que se encuentra contenido a nivel macro dentro de la CADH, la misma que prevé una obligación respecto a la adopción de fórmulas legales y medidas en aras de proteger los derechos humanos, lo mismo que dota de relevancia a los documentos mencionados, puesto que se convierten en las herramientas idóneas que trazan los

pasos a seguir para materializar dicha obligación. En relación a ello, surge el control de convencionalidad que establece, según García y Palomino (2013)<sup>14</sup>, la interrelación existente entre la normativa de carácter internacional y aquella de orden interno, por lo que se despliega el deber y obligación de los operadores del derecho de realizar la verificación respecto a la adecuación de la normatividad interna, aplicable a un caso en concreto, a la CADH y demás instrumentos internacionales que versen en la materia, así como con los lineamientos interpretativos que la CIDH haya elaborado mediante su jurisprudencia u otros documentos; en conclusión, nos encontramos frente a un principio dirigido a la aplicación adecuada del derecho vigente dentro de cada Estado, en concordancia con sus fuentes internacionales.

Finalmente, es menester recalcar que varios países de la región como Chile, Argentina incluso Uruguay, han aprobado y promulgado leyes que reconocen el derecho a la identidad de género y establecen el procedimiento adecuado para efectuar el cambio de sexo y prenombre de las personas trans.

### **III. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional**

El presente proyecto de ley propone un procedimiento específico y normas que desarrollan el principio-derecho de igualdad sin discriminación por razón de la identidad de género. Apunta a lo señalado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia sobre la necesidad de que se adopten los procedimientos especiales para los pedidos en atención a la garantía de este derecho.<sup>15</sup>

### **IV. Análisis Costo – Beneficio**

El proyecto no incurrirá en gastos ni costos negativos para el tesoro público, bajo la concepción de constituir una reparación por la sistemática violación de los derechos fundamentales de las personas trans. Por el contrario, prevé el reconocimiento de derechos constitucionales no regulados y materializa los deberes constitucionales derivados de los tratados internacionales de derechos humanos, que reconocen el derecho a la identidad como parte del principio/derecho a la dignidad.

Con la regulación que incorpora la presente propuesta, se permite que la

---

<sup>14</sup> García, D. y Palomino, J. (2013). El control de convencionalidad en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, 18(2013), 223-241. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8955/9363>

<sup>15</sup> STC N° 06040-2015-PA/TC. Fundamento 17.

personalidad de las personas trans se desarrolle libremente y se mejoran las condiciones para que puedan ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía en los diversos espacios a nivel nacional, contribuyendo al desarrollo del país.